

# CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL



ORDENANZA N° 47/2012 y modificatorias



**INDICE  
LIBRO I  
PARTE GENERAL**

|  |             |
|--|-------------|
| <b>CAPITULO</b>  | <b>I</b>    |
| <b>De las obligaciones fiscales y la interpretación del código y demás ordenanzas fiscales.-</b> |             |
| <b>10</b>  |             |
| <b>CAPITULO</b>  | <b>II</b>   |
| <b>De los órganos de la administración fiscal</b>  |             |
| <b>10</b>  |             |
| <b>CAPITULO</b>  | <b>III</b>  |
| <b>De los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales</b>                                       |             |
| <b>12</b>  |             |
| <b>CAPITULO</b>  | <b>IV</b>   |
| <b>Del domicilio fiscal</b>  |             |
| <b>12</b>  |             |
| <b>CAPITULO</b>  | <b>V</b>    |
| <b>De los deberes formales de contribuyentes, responsables y terceros.</b>                       |             |
| <b>13</b>  |             |
| <b>CAPITULO</b>  | <b>VI</b>   |
| <b>De la determinación de las obligaciones fiscales</b>  |             |
| <b>14</b>  |             |
| <b>CAPITULO</b>  | <b>VII</b>  |
| <b>Deudas e intereses.-</b>  |             |
| <b>16</b>  |             |
| <b>CAPITULO</b>  | <b>VIII</b> |
| <b>De las infracciones a las obligaciones y deberes tributarios</b>                              |             |
| <b>17</b>  |             |
| <b>Del incumplimiento de los deberes formales</b>  |             |
| <b>17</b>  |             |
| <b>De la omisión</b>   |             |
| <b>17</b>  |             |
| <b>De la defraudación tributaria</b>   |             |
| <b>18</b>  |             |
| <b>CAPITULO</b>  | <b>IX</b>   |
| <b>De la extinción de la obligación tributaria</b>   |             |
| <b>19</b>  |             |
| <b>Del pago</b>  |             |
| <b>19</b>  |             |
| <b>De la compensación</b>  |             |
| <b>20</b>  |             |

De la prescripción  
20

De la condonación  
20

De la novación  
20

De la confusión  
21

---

**CAPITULO** **X**

Del procedimiento administrativo tributario  
21

De los recursos  
21

De las notificaciones  
22

De los plazos procesales  
23

---

**CAPITULO** **XI**

De la ejecución del apremio  
23

---

**CAPITULO** **XII**

Del secreto fiscal  
25

---

**CAPITULO** **XIII**

Del certificado de deuda  
25

---

**CAPITULO** **XIV**

Disposiciones varias  
26

---

## LIBRO II PARTE ESPECIAL

### TITULO I

Relacionadas con inmuebles

**CAPITULO** **1**

Tasa general inmobiliaria.-  
30

---

**CAPITULO** **2**

Contribución por mejoras  
31

---

|                 |          |
|-----------------|----------|
| <b>CAPITULO</b> | <b>3</b> |
|-----------------|----------|

Derechos de edificación, de aprobación de planos y otros relativos  
31

Niveles y líneas  
32

Mensuras  
32

Registro de títulos  
33

Aprobación de planos e inspección de obras eléctricas  
33

|                 |          |
|-----------------|----------|
| <b>CAPITULO</b> | <b>4</b> |
|-----------------|----------|

Visado y/o registro de planos de mensura  
33

|                 |          |
|-----------------|----------|
| <b>CAPITULO</b> | <b>5</b> |
|-----------------|----------|

Inspección de instalaciones y medidores eléctricos y reposición de lámparas  
33

## TITULO II

Relacionadas a la actividad económica

|                 |          |
|-----------------|----------|
| <b>CAPITULO</b> | <b>6</b> |
|-----------------|----------|

Tasa por inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad  
33

|                 |          |
|-----------------|----------|
| <b>CAPITULO</b> | <b>7</b> |
|-----------------|----------|

Otras tasas y derechos relacionados a la actividad económica.-  
36

Inspección de pesas y medidas  
36

Inspección de instalaciones mecánicas y electromecánicas  
36

Extracción de arena, pedregullo y tierra  
37

Espectáculos públicos  
37

Rifas y apuestas  
37

Ocupación de la vía pública  
37

Publicidad y propaganda  
38

## TITULO III

Relacionados con la salud pública y la protección sanitaria

|                 |          |
|-----------------|----------|
| <b>CAPITULO</b> | <b>8</b> |
|-----------------|----------|

Tasa por servicios sanitarios  
39

Recargo por consumo comercial  
40

Recargo por agua para construcción  
40

Tasa por servicios sanitarios especiales  
40

Servicios sanitarios eventuales  
40

Derechos de revisión y aprobación de planos  
40

---

**CAPITULO** **9**

Otras tasas y derechos por control bromatológico y de higiene y sanidad  
Inspección bromatológica  
48

Control higiénico sanitario y de seguridad de vehículos  
41

Carnet sanitario  
41

Desinfección y desratización  
42

Vacunación y desparasitación de perros  
42

---

#### TITULO IV

Relacionadas con servicios varios y el uso de bienes municipales

**CAPITULO** **10**

Tasas y derechos varios

Actuaciones administrativas  
42

Uso de equipos e instalaciones  
42

Utilización de espacios públicos  
42

Trabajo por cuenta de particulares  
43

Cementerio y servicios fúnebres  
43

Carnet de conductores  
43

Fondo municipal de promoción de la comunidad  
43

Servicios diversos  
43

---

#### TITULO V

Exenciones

**CAPITULO** **11**

|   |    |
|---|----|
| Exenciones  | 43 |
| Exenciones de tasa general de inmuebles                                     | 43 |
| Exenciones de contribución por mejoras                                      | 44 |
| Exenciones de tasa de inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad | 44 |
| Exenciones de tasa por inspección de instalaciones electromecánicas         | 45 |
| Exenciones de tasa por servicios sanitarios                                 | 45 |
| Exenciones de derechos por espectáculos públicos                            | 46 |
| Exenciones de tasa por actuaciones administrativas                          | 46 |
| Exención de los derechos del cementerio                                     | 46 |
| Exenciones al Fondo municipal de promoción a la comunidad y el turismo      | 46 |

---

#### TITULO VI

Disposiciones complementarias

|          |    |
|----------|----|
| CAPITULO | 12 |
|----------|----|

Disposiciones complementarias

47

---

### LIBRO III PARTE IMPOSITIVA

|          |   |
|----------|---|
| CAPITULO | 1 |
|----------|---|

Tasa general inmobiliaria

50

---

|          |   |
|----------|---|
| CAPITULO | 2 |
|----------|---|

Contribución por mejoras

57

---

|          |   |
|----------|---|
| CAPITULO | 3 |
|----------|---|

Derechos de edificación

57

---

#### CAPITULO 4

Inspección de instalaciones, de medidores eléctricos y reposición de lámparas

59

#### CAPITULO 5

Tasa por inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad

59

#### CAPITULO 6

---

**Inspección de pesas y medidas.**

**68**

## **CAPITULO 7**

**Instalaciones electromecánicas, aprobación de planos e inscripciones**

**68**

---

## **CAPITULO**

**8**

**Derechos de extracción de arena, pedregullo y piedra**

**68**

## **CAPITULO 9**

**Derechos de espectáculos públicos, juegos, diversiones, rifas, casinos y otros**

**69**

## **CAPITULO 10**

**Ocupación de la vía pública**

**70**

## **CAPITULO 11**

**Compra venta ambulante**

**72**

## **CAPITULO 12**

**Publicidad y propaganda**

**74**

## **CAPITULO 13**

**Servicios sanitarios municipales**

**75**

## **CAPITULO 14**

**Salud y sanidad pública municipal**

**80**

## **CAPITULO 15**

**Actuaciones administrativas**

**81**

## **CAPITULO 16**

**Uso de equipos e instalaciones**

**82**

## **CAPITULO 17**

**Servicios varios**

**84**

## **CAPITULO 18**

**Trabajo por cuenta de terceros**

**84**

## **CAPITULO 19**

**Cementerio**

**85**

## **CAPITULO 20**

**Carnet de conducir**

**96**

## **CAPITULO 21**

---



**Fondo municipal de promoción de la comunidad y turismo**  
**987**

**CAPITULO 22**

**Servicios diversos**  
**87**

**CAPITULO 23**

**Disposiciones complementarias y transitorias**  
**87**

---

# LIBRO I

# **PARTE GENERAL**

---

**PARTE GENERAL**  
**CAPITULO I**

**De las obligaciones fiscales y la interpretación del código y demás ordenanzas fiscales.-**

**ARTICULO 1º.-** Las obligaciones fiscales consistentes en impuestos, tasas, derechos y contribuciones que establezca este municipio, se registrarán por este Código y por las ordenanzas fiscales.

**ARTICULO 2º.-** Las normas tributarias que establece este Código se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en derecho. La analogía es admisible para colmar los vacíos legales, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos y/ o exenciones.

**ARTICULO 3º.-** Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de una ordenanza.

Corresponde a ella:

- a) Definir el hecho imponible.
- b) Indicar el sujeto pasivo.
- c) Determinar la base imponible.
- d) Fijar la alícuota o monto del tributo
- e) Establecer exenciones, reducciones, deducciones y bonificaciones.
- f) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.

**ARTICULO 4º.-** A las situaciones que no puedan resolverse por las disposiciones de este Código o de las ordenanzas fiscales específicas sobre cada materia, se aplicará supletoriamente, en primer término las disposiciones que establece el Código Fiscal de la Provincia y luego se estará a los principios generales de derecho tributario y en su defecto, los de otra rama jurídica que más se avengan a su naturaleza y fines.

**ARTICULO 5º.-** Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exteriorizan. La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código u otras ordenanzas fiscales consideren como hechos imposables, es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen.

**ARTICULO 6º.-** El cobro de las tasas procederá por el sólo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y serán exigibles aún a quienes no resulten beneficiarios directos de éste.

**ARTICULO 7º.-** Las normas tributarias entrarán en vigencia, salvo disposición en contrario, el décimo día hábil siguiente al de su publicación y no tienen efecto retroactivo salvo disposición expresa en contrario.

Las normas sobre infracciones y sanciones sólo rigen para el futuro. Tendrán efecto retroactivo cuando establezcan una pena más benigna o eximan de sanción a infracciones cometidas con anterioridad.

**ARTICULO 8º.-** Los plazos tributarios se computarán, cuando fueren establecidos por año o mes de modo continuo y vencerán el día equivalente del año o mes correspondiente; cuando fueren fijados por días se contarán hábiles administrativos. Siempre que los plazos concluyan en día inhábil administrativo, se entenderán prorrogados hasta el hábil siguiente.

Los términos expresados en días se entienden referidos a los hábiles para la administración tributaria, excepto los establecidos expresamente en días corridos.

Cuando este Código no fije expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará la Administración Tributaria de conformidad a las particularidades e importancia de la diligencia, o en su defecto, se considerará que es de quince días hábiles.

El cómputo de plazos y términos no previstos en este Código y ordenanzas fiscales se hará en la forma fijada por el Código Civil.

**CAPITULO II**

**De los órganos de la administración fiscal**

**ARTICULO 9º.-** La Dirección de Ingresos Públicos será la encargada de la aplicación de este Código, ordenanzas y normas reglamentarias, sin perjuicios de las facultades que ordenanzas atribuyan a otros órganos del estado municipal.

Son funciones de la Dirección de Ingresos Públicos la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones establecidos por este Código u otras ordenanzas y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales.

Las facultades que este Código, ordenanzas y normas reglamentarias atribuyen a la Dirección de Ingresos Públicos, serán ejercidas por su responsable, quien la representa ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros.

ARTICULO 10°.- A fin de ejercer sus funciones, la Dirección de Ingresos Públicos se encuentra facultada para:

- a) Reglamentar con carácter general las disposiciones de la legislación tributaria. Las mismas entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su aplicación.
- b) Inscribir en forma definitiva o provisoria las actividades empresariales, comerciales, profesionales, industriales, de servicios y oficios en general y toda otra actividad a título oneroso o no que así lo requiera, siempre que las mismas se ajusten a las disposiciones vigentes para cada actividad y los requisitos exigidos por la Dirección.
- c) Fijar valores bases y/ o valores mínimos para determinados bienes en función de los valores de plaza, índices, coeficientes, promedios y demás procedimientos para determinar la base de imposición de los gravámenes previstos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales.
- d) Suscribir constancias de deudas y certificados de pago.
- e) Designar agentes de retención, percepción y recaudación de los gravámenes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales y establecer los casos, formas y condiciones en que ellas se desarrollarán.
- f) Designar agente de información a entes públicos o privados y a particulares, respecto a hechos que constituyan o modifiquen hechos imposables, cuando sin resultar contribuyentes, hayan intervenido en su realización o hayan tomado conocimiento de su existencia, salvo lo dispuesto por las normas nacionales o provinciales relativas al deber del secreto profesional.
- g) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas municipales a los contribuyentes, responsables o terceros.
- h) Establecer con carácter general los límites para disponer el archivo de los casos de fiscalización, determinación de oficio, liquidación de deuda en gestión administrativa o judicial, aplicación de sanciones, que en razón de su cuantía o incobrabilidad no impliquen crédito de cierta, oportuna y económica concreción, debiendo comunicar al Honorable Concejo Deliberante tal decisión. Resuelto el archivo por incobrabilidad, en caso de ubicar bienes suficientes del deudor, se emitirá nueva resolución revalidando la deuda.
- i) Exigir, en cualquier tiempo, de contribuyentes, responsables o terceros la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imposables;
- j) Efectuar inspecciones a los lugares y establecimientos donde presuma se realicen las actividades sujetas a obligaciones fiscales o se encuentran los bienes que constituyan materia imponible.
- k) Requerir el auxilio de la fuerza pública y en su caso orden de allanamiento de autoridad competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de los locales o establecimientos y de los objetos y libros, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos o presuma que pudieran hacerlo.
- l) Verificar el cumplimiento de las normas fiscales nacionales, provinciales y municipales que tengan incidencia directa o indirecta en la liquidación de los tributos cuya recaudación esté a cargo de la Municipalidad y en especial en materia de registro y facturación. En los casos de contribuyentes que liquiden la Tasas por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis, Seguridad y otros, cuando corresponda la aplicación de las disposiciones del Convenio Multilateral, se verificará su correcta aplicación.
- m) Proceder a la clausura de las actividades, locales o establecimientos de cualquier tipo que no cuenten previamente, con la correspondiente inscripción municipal para su funcionamiento, previa intervención del Juzgado de Faltas.
- n) Disponer bajo las formas y requisitos que establezca, la publicación de la nómina de contribuyentes y responsables que registren las mayores deudas por tributos, multas y derechos, pudiendo indicarse en cada caso la cuantía de la deuda por los períodos no prescriptos.
- o) Solicitar ante la autoridad judicial competente, el embargo precautorio de los bienes y cuentas del contribuyente o tercero responsable, cuando la determinación de la deuda sea realizada de oficio por el monto determinado y cuando a juicio de la Dirección hubiera peligro de que el obligado enajene u oculte sus bienes. Si el pago que viniese a corresponder se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no cubrirá los gastos que origine la medida y su levantamiento.

### **CAPITULO III**

#### **De los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales**

**ARTICULO 11°.-** Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes, por disposición del presente Código u otras ordenanzas fiscales estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyente o de responsable.

**ARTICULO 12°.-** Son contribuyentes, quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código y otras ordenanzas fiscales, por haberse configurado a su respecto el hecho imponible con relación a impuestos, tasas, contribuciones, derechos y cualquier otro gravamen creado o a crearse.

**ARTICULO 13°.-** Son responsables, quienes por imperio de la ley, de este Código o de las ordenanzas fiscales deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rijan para los contribuyentes o que expresamente se establezca.

También se considerará responsable a quien por propia voluntad se comprometa a pagar deudas que le corresponden a otros contribuyentes.

**ARTICULO 14°.-** Los responsables indicados en el artículo anterior, serán obligados solidarios del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que éste los ha colocado en la imposibilidad de hacerlo. Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa, facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales, sin perjuicio de toda otra

sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención y recaudación responderán por los tributos que no hubieren retenido, recaudado o ingresado al municipio.

**ARTICULO 15°.-** Están solidariamente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique el mismo hecho generador. En los demás casos la solidaridad debe ser establecida por la norma legal.

Los efectos de la solidaridad son:

- a) La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores, a elección del sujeto activo.
- b) La cancelación total efectuada por uno de los deudores libera a los demás.
- c) El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás.
- d) La exención o remisión libera a todos los deudores, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiado.
- e) Cualquier interrupción o suspensión de la prescripción o de la caducidad, a favor o en contra de uno de los deudores, favorece o perjudica a los demás.

**ARTICULO 16°.-** Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligados al pago total de la deuda tributaria.

**ARTICULO 17°.-** Los sucesores a título singular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, o en bienes que constituyen el objeto de hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de los tributos y sus recargos, multas e intereses, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se hubiere expedido sobre la deuda en el plazo que se fije al efecto o cuando el que transmite afianzare a satisfacción de la Municipalidad el pago de los tributos que pudiere adeudar.

### **CAPITULO IV**

#### **Del domicilio fiscal**

**ARTICULO 18°.-** A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este Código y demás Ordenanzas fiscales, toda persona debe constituir domicilio dentro del ejido municipal. El domicilio tributario constituido en la forma que se establece, será el lugar donde deberán practicarse para su validez las notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y la Municipalidad, ya sean judiciales o extrajudiciales.

El domicilio tributario constituido, se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro.

No existiendo domicilio constituido, toda persona tiene su domicilio fiscal dentro del ejido municipal, considerándose tal:

- a) En cuanto a las personas físicas o de existencia visible:
  - 1) su residencia habitual;
  - 2) en caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerza su comercio, industria o medio de vida;

- 3) en último caso, donde se encuentren sus bienes o donde se realicen los hechos impositivos sujetos a imposición.
- b) En cuanto a las personas jurídicas o ideales:
  - 1) el lugar donde se encuentren su dirección o administración efectiva;
  - 2) en caso de dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollan sus actividades.
  - 3) en último caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos impositivos sujetos a imposición.
- c) Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del municipio y no tenga en el mismo ningún representante, o no se pueda establecer el domicilio de este, se considerará tal:
  - 1) el lugar donde se ejerza la explotación o actividad lucrativa.
  - 2) el lugar donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos impositivos sujetos a imposición.
  - 3) el lugar de la administración o cualquier otro conocido por la Dirección de Ingresos Públicos.

ARTICULO 19°.- Deberá constituirse domicilio especial dentro de la planta urbana municipal para la tramitación de actuaciones administrativas determinadas.

## CAPITULO V

### **De los deberes formales de contribuyentes, responsables y terceros.**

ARTICULO 20°.- Los contribuyentes y responsables, aunque se hallen exentos, y los terceros están obligados a cumplir los deberes que este Código u Ordenanzas especiales establezcan para facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de tributos.

Sin perjuicio de lo que establezcan disposiciones especiales, están obligados a:

- a) Inscribirse en los casos y plazos que establezca la reglamentación.
- b) Inscribir o denunciar toda modificación sobre la titularidad del dominio de los inmuebles sujetos a jurisdicción municipal, como así también inscribir las mejoras que existieren en dichos inmuebles, todo dentro de los plazos que exija la reglamentación.
- c) Denunciar los hechos impositivos y proporcionar los datos necesarios para establecer la base de los tributos.
- d) Presentar las declaraciones juradas que exija la legislación, o su reglamentación respectiva.
- e) Expedir facturas o comprobantes por toda operación que se realice, en la forma y condiciones que la Municipalidad establezca.
- f) Llevar los libros o anotaciones y presentar estados contables en la forma que se establezcan a fin de determinar la categoría de contribuyentes y para facilitar la determinación de obligaciones tributarias.
- g) Presentar o exhibir la documentación mencionada precedentemente y toda otra que fuera requerida por la Administración Tributaria en ejercicio de su facultad de fiscalización para la determinación de las obligaciones tributarias.
- h) Evacuar todo pedido de informes o aclaraciones referidos a la materia tributaria o documentación relacionada con ella.
- i) Concurrir a las oficinas de la Municipalidad cuando su presencia sea requerida y presentar los comprobantes de pago que le fueran solicitados.
- j) Facilitar a los funcionarios competentes la realización de inspecciones, fiscalizaciones o determinaciones impositivas permitiendo el acceso a locales y documentación que le fuere requerida.
- k) Comunicar dentro de los veinte días de ocurrido, cualquier hecho o acto que dé nacimiento a una nueva situación tributaria, modifique o extinga la existente.
- l) Comunicar dentro de los veinte días de ocurrido el cese de actividades y los cambios de domicilio fiscal.
- m) Presentar en el caso de cese de actividades sujetas al convenio multilateral, la constancia de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 14°, Inciso b) de dicho Instrumento Legal.
- n) Conservar, mientras el tributo no esté prescripto, la documentación relacionada con operaciones o situaciones que constituyen materia gravada y que puede ser utilizadas para establecer la veracidad de las declaraciones juradas.
- o) Exhibir en lugar visible en el domicilio tributario, en sus medios de transporte o en los lugares donde se ejerza la actividad gravada, los certificados o constancias que acrediten su condición de inscriptos como contribuyentes del o los tributos legislados en este Código, el comprobante de pago del anticipo inmediato anterior y todo otro documento exigido por la Dirección de Ingresos Públicos.

ARTICULO 21°.- Los agentes y funcionarios de la administración pública municipal, de sus organismos autárquicos o descentralizados, y la justicia de faltas, están obligados a comunicar a la Dirección de Ingresos Públicos los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus tareas o funciones y que puedan a constituir o modificar hechos imponibles.

ARTICULO 22°.- Ningún escribano otorgará escritura con respecto a bienes o actos, relacionados con obligaciones tributarias cuyo cumplimiento no se pruebe con certificación o comprobante de pago, con excepción de lo dispuesto en el artículo 121° del presente.

ARTICULO 23°.- Se podrá requerir a terceros y estos están obligados a suministrar dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos o actos vinculados con contribuyentes o responsables que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.

La falta de cumplimiento a lo expresado en este capítulo, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber de guardar el secreto profesional en virtud de ley.

ARTICULO 24°.- La administración municipal deberá retener al tiempo de efectuar un pago los importes adeudados por cualquier concepto tributario, incluyendo los que correspondan a sus empleados y funcionarios.

## CAPITULO VI

### **De la determinación de las obligaciones fiscales**

ARTICULO 25°.- La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará de conformidad con las bases imponibles, valores de aforo, alícuotas, importes fijos y mínimos establecidos por este Código u otras ordenanzas.

ARTICULO 26°.- Salvo cuando este Código u otras ordenanzas fijen otro procedimiento, la determinación y pago de la obligación tributaria se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los contribuyentes y responsables en el tiempo y condiciones que establezca la Dirección. Cuando ésta lo juzgue necesario, podrá hacer extensiva a terceros la obligación de informar respecto de las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables.

ARTICULO 27°.- La Dirección podrá disponer cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de los datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros o los que ella posea.

La liquidación administrativa de tributos, así como la de intereses resarcitorios, actualizaciones y anticipos expedidos por la Dirección, para su notificación y ejercicio de las facultades de cobranza previstas en este Código, podrá emitirse mediante sistemas mecánicos o computacionales. Dicha liquidación contendrá los datos correspondientes al sujeto pasivo y a su deuda y, cuando correspondiere, la mención del nombre, cargo del funcionario y firma, la que podrá estar suscripta en forma facsimilar.

ARTICULO 28°.- La declaración jurada está sujeta a verificación por la Dirección y sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la Dirección, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte.

El declarante será también responsable por la veracidad de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

ARTICULO 29°.- El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa, sujeta a aprobación por la Dirección, por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria y esta se encontrare firme en su instancia.

ARTICULO 30°.- Cuando en la declaración jurada se deduzcan de la tasa determinada, conceptos o importes improcedentes, no procederá para su impugnación el procedimiento de determinación de oficio, correspondiendo la intimación de pago por la diferencia que de dicha impugnación surja.

ARTICULO 31°.- Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o las presentadas resulten impugnadas la Dirección procederá a determinar de oficio sobre base cierta tomando en consideración los elementos probatorios que respalden la misma o cuando este Código o las Ordenanzas respectivas establezcan taxativamente, los hechos y circunstancias que deberá tener en cuenta a los fines de la determinación.

Supletoriamente, y con carácter excepcional, la Dirección podrá utilizar el procedimiento de determinación de oficio sobre base presunta cuando de los elementos aportados se presuma la existencia de la materia imponible y la magnitud de ésta. En el caso de contribuyentes que lleven contabilidad, la determinación sobre base presunta requiere de la impugnación previa de la misma.

ARTICULO 32°.- Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los tributos, no constituyen determinación



administrativa de aquellos, la que sólo compete al director y a aquellos funcionarios respecto de quienes se haya delegado expresamente la citada facultad.

Sin embargo, no será necesario dictar resolución determinativa de oficio de la obligación tributaria si con anterioridad a dicho acto, el responsable prestase conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que tendrá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para la Dirección.

ARTICULO 33°.- A los fines de la determinación sobre base presunta podrán servir especialmente como indicios el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el consumo de gas o energía eléctrica, la adquisición de materias primas o envases, los servicios de transporte utilizados, la venta de subproductos, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y su grupo familiar y cualquier otro elemento de juicio que permita inducir la existencia y monto del tributo.

ARTICULO 34°.- A los fines de la determinación sobre base presunta de la Tasa de inspección sanitaria, higiene, profilaxis, seguridad y otros podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que:

- a) En el caso en que se comprueben operaciones marginales durante un período fiscalizado, que puede ser inferior a un mes, el porcentaje que resulte de compararlos con las operaciones de ese mismo período, registradas y facturadas conforme a las normas de facturación que establezca la Dirección, aplicado sobre las ventas de los períodos no prescriptos, determinará, salvo prueba en contrario, y previo reajuste en función de la estacionalidad de la actividad o ramo inspeccionado, el monto de las diferencias omitidas.
- b) El resultado de promediar el total de los ingresos controlados por la Dirección en no menos de diez días continuos o alternados de un mismo mes, fraccionados en dos períodos de cinco días cada uno, con un intervalo entre ellos no inferior a siete días, multiplicado por el número de sus días hábiles comerciales, constituye el ingreso bruto gravado de ese mes.

Si el mencionado control se realizara durante no menos de cuatro meses continuos o alternados de un mismo ejercicio fiscal, el promedio de ventas constatadas podrá aplicarse a los restantes meses no controlados del citado ejercicio fiscal y de los períodos no prescriptos, ímpagos total o parcialmente, previo reajuste en función de la estacionalidad de la actividad o ramo inspeccionado.

- c) El monto depurado de los depósitos bancarios efectuados constituye ingresos brutos en el respectivo período fiscal.
- d) Los ingresos brutos de las personas de existencia visible equivalen por lo menos a tres veces los salarios y sus respectivas cargas de previsión devengados en el respectivo período fiscal.
- e) Los ingresos brutos de las personas de existencia visible equivalen por lo menos a seis veces los consumos de los servicios básicos tales como energía eléctrica, agua, teléfono y servicios similares.
- f) Las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por la Dirección se considerarán margen bruto omitido del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se deberá multiplicar la suma que representa el margen bruto omitido por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o el que surja de otros elementos de juicio a falta de aquella.

- g) La omisión de contabilizar, registrar o declarar compras, comprobada por la Dirección, será considerada como omisión de ventas. A tal fin, el importe de ventas omitidas será el resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre las compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquellas del ejercicio.
- h) La omisión de contabilizar, registrar o declarar gastos, será considerada como utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos, citados en los dos incisos precedentes se aplicará el procedimiento establecido en el 2º párrafo del Inciso f).

Las presunciones establecidas en los distintos incisos de este artículo no podrán aplicarse conjuntamente para un mismo gravamen por un mismo período fiscal.

La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción que la determinación de los gravámenes efectuada por la Dirección en base a los índices señalados oportunamente u otros contenidos en este Código o en Ordenanzas tributarias respectivas o que sean técnicamente aceptables, es legal y correcta, sin perjuicio del derecho del

contribuyente o responsable a probar lo contrario. Esta prueba deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamento de carácter general o basada en hechos generales.

La prueba que aporte el contribuyente no hará decaer la determinación de la Dirección sino solamente en la justa medida de la prueba cuya carga corre por cuenta del mismo.

Practicada por la Dirección la determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta practicada en tiempo oportuno.

La determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el contribuyente no hubiere puesto oportunamente en conocimiento de la Dirección.

**ARTICULO 35°.-** Si la determinación practicada por la Dirección resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente o responsable de así denunciarlo y satisfacer el tributo correspondiente al excedente, so pena de aplicación de las sanciones pertinentes previstas en este Código.

La resolución administrativa de determinación del tributo, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente o responsable en los siguientes casos:

- a) Cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
- b) Cuando se compruebe la existencia de dolo por parte de los obligados en la aportación de los elementos de juicio que sirvieron de base a la determinación anterior.

**ARTICULO 36°.-** En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos y la Dirección conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen, los emplazará para que dentro de un plazo de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente.

Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, la Dirección, sin más trámite, podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la Dirección no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

**ARTICULO 37°)-** El procedimiento de determinación de oficio sobre base cierta se iniciará, con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas determinativas del tributo o tendientes a determinarlo, para que en el término de quince días, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado se dictará resolución fundada determinando el tributo y fijando un plazo de quince días para el pago de dicho tributo, lo que deberá ser notificado al contribuyente o responsable.

La determinación deberá contener lo adeudado en concepto de tributos y en su caso multas e intereses correspondientes hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución del curso de los mismos, con arreglo a las normas legales y reglamentarias correspondientes.

En el supuesto que transcurriera sesenta días desde la notificación de la vista o del vencimiento del término establecido en el primer párrafo sin que se dictare resolución caducará el procedimiento, sin perjuicio de que se podrá iniciar uno nuevo.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de ese acto prestare el contribuyente su conformidad con los cargos formulados en la vista y presentare las declaraciones juradas originales y/o rectificatorias que correspondan, culminándose en ese momento el procedimiento y archivándose las actuaciones.

**ARTICULO 38°.-** La constancia de pago expedida en forma por la Municipalidad de Colón, tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente del tributo de que se trate, por el período fiscal al que el mismo está referido. Tal efecto no se producirá cuando se encuentre a cargo del contribuyente la obligación de declarar o denunciar elementos que deben tener como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos, las diferencias que pudieren resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.

## **CAPITULO VII**

### **Deudas e intereses.-**

**ARTICULO 39°.-** La falta de pago, total o parcial, de los tributos, retenciones, derechos, anticipos, multas, ingresos a cuenta y deudas consolidadas, devengará en forma automática y desde los

respectivos vencimientos, un interés resarcitorio que será fijado por el Departamento Ejecutivo y en ningún caso podrá ser superior a dos veces la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para su cobro.

**ARTICULO 40°.-** Cuando correspondan compensaciones o devoluciones a favor del contribuyente, podrá reclamar a su favor los intereses previstos en el artículo anterior. La devolución tendrá lugar cuando no sea procedente la compensación y se computará a partir de su reclamo por el contribuyente.

**ARTICULO 41°.-** Las contribuciones de mejoras y derechos que no están previstos en este Código u ordenanzas fiscales como de carácter anual y que correspondan a la prestación de servicios esporádicos efectuados a requerimiento de los interesados, están sujetos a reajustes de acuerdo a las variantes que experimenten los costos para la ejecución de las obras y prestación de dichos servicios.

## **CAPITULO VIII**

### **De las infracciones a las obligaciones y deberes tributarios**

**ARTICULO 42°.-** Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente capítulo.

**ARTICULO 43°.-** Las infracciones que sanciona este Código son:

- a) Incumplimiento de los deberes formales;
- b) Omisión;
- c) Defraudación tributaria;

### **Del incumplimiento de los deberes formales**

**ARTICULO 44°.-** Constituye incumplimiento de los deberes formales toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables y terceros que viole las disposiciones de colaboración o de determinación de la obligación tributaria o que obstaculice la fiscalización.

Incurren en incumplimiento de los deberes formales, sin perjuicio de otras situaciones, los que no cumplan con las obligaciones previstas en el Capítulo V Libro I o de los restantes deberes formales establecidos por este Código, su reglamentación y /u ordenanzas especiales.

**ARTICULO 45°.-** El incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multa que se determinara en no menos del importe equivalente a 5 (cinco) litros de nafta súper y en no más del importe equivalente al precio de 1000 (mil) litros de nafta súper, tomando a tales efectos el precio de mercado de dicho combustible a la fecha de la aplicación de la sanción.

**ARTICULO 46°.-** Las infracciones a los deberes formales quedarán configuradas por el solo hecho del incumplimiento y las multas quedarán devengadas en la fecha que éste se produzca sin necesidad de actuación administrativa, de acuerdo con la graduación que mediante resolución general fije la Dirección dentro de los límites establecidos de acuerdo al artículo anterior.

**ARTICULO 47°.-** Sin perjuicio de la multa que pudiere corresponder, podrá disponerse la clausura por tres (3) hasta diez (10) días de los establecimientos respecto de los cuales se compruebe que han incurrido en cualquiera de los hechos u omisiones que se establecen seguidamente:

- a) Inscribirse ante la Municipalidad, en los casos y plazos que establezca la reglamentación.
- b) Expedir facturas o comprobantes por toda operación que se realice, en la forma y condiciones que la Municipalidad establezca.
- c) Llevar los libros o anotaciones y presentar estados contables en la forma que se establezcan a fin de determinar la categoría de contribuyentes y para facilitar la determinación de obligaciones tributarias.
- d) Presentar o exhibir la documentación mencionada precedentemente y toda otra que fuera requerida por la Administración Tributaria en ejercicio de su facultad de fiscalización para la determinación de las obligaciones tributarias.
- e) Facilitar a los funcionarios competentes la realización de inspecciones, fiscalizaciones o determinaciones impositivas permitiendo el acceso a locales y documentación que le fuere requerida.
- f) Conservar, mientras el tributo no esté prescripto, la documentación relacionada con operaciones o situaciones que constituyen materia gravada y que puede ser utilizada para establecer la veracidad de las declaraciones juradas.

**ARTICULO 48°.-** Las sanciones por el incumplimiento de los deberes formales son independientes de las que puedan corresponder por la comisión de otras infracciones y serán aplicadas por la Dirección de Ingresos Públicos o el Juzgado de Faltas según corresponda.

### **De la omisión**

**ARTICULO 49°.-** Constituirá omisión, el incumplimiento culpable, total o parcial, de la obligación de abonar los tributos, ya sea en calidad de contribuyente o de responsable.

**ARTICULO 50°.-** El que omitiere el pago de tributos, anticipos o ingresos a cuenta será sancionado con una multa graduable entre el diez por ciento (10%) y el ciento por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar oportunamente, la que será graduada y aplicada de oficio por la Dirección de Ingresos Públicos, siempre que no constituya defraudación tributaria o que no tenga previsto un régimen de sanciones distinto.

No incurrirá en la infracción punible, quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable. La excusabilidad del error será declarada en cada caso particular por la Dirección mediante resolución fundada.

Cuando la omisión fuera subsanada en el término de quince (15) días corridos posteriores a la intimación del contribuyente y el tributo y sus intereses fueran cancelados dentro de dicho lapso, generará como sanción una multa automática del diez por ciento (10%) de la obligación tributaria omitida, que será exigible junto con el tributo.

**ARTICULO 51°.-** Las infracciones previstas en el artículo 49° del presente se configurarán por el sólo hecho del incumplimiento en el pago del tributo en el tiempo fijado para hacerlo y las multas quedarán devengadas a los treinta días de esa fecha y serán exigibles sin actuación administrativa previa.

**ARTICULO 52°.-** La omisión de las Tasas General Inmobiliaria y por Servicios Sanitarios, será sancionada con una multa del cinco por ciento (5%) o del diez por ciento (10%) si el pago se efectuara espontáneamente dentro de los sesenta días corridos siguientes al vencimiento de la obligación o fuera de ese plazo. Tales multas se configurarán por el solo hecho del incumplimiento del pago del tributo al tiempo fijado para hacerlo y las mismas quedarán devengadas en esa fecha y serán exigibles sin actuación administrativa previa.

La omisión correspondiente a las tasas devengadas por mejoras no denunciadas será sancionada con una multa del treinta por ciento (30%) de la tasa y serán exigibles en iguales condiciones a las del párrafo anterior.

### **De la defraudación tributaria**

**ARTICULO 53°.-** Constituirá defraudación tributaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal:

- a) Todo hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación, o en general, cualquier maniobra efectuada por los contribuyentes, responsables o terceros, con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumben a ellos o a otros sujetos.
- b) No ingresar en el término previsto para hacerlo los tributos retenidos, percibidos o recaudados por los agentes de retención, percepción o recaudación, salvo cuando se acredite la imposibilidad de efectuarlos por causa de fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

**ARTICULO 54°.-** Se presume el propósito de procurar la evasión de las obligaciones tributarias, salvo prueba en contrario, cuando se presenten, sin perjuicio de otras, cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas o con los tenidos en cuenta en la determinación de la obligación tributaria o del contribuyente cuando se efectúe por otra forma.
- b) Llevar dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos registros.
- c) Manifiesta incongruencia entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones tributarias.
- d) Inclusión de datos falsos en las declaraciones juradas.
- e) Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones sujeto a imposición.
- f) Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos o bases imponibles o a los pedidos que efectúe la Administración Tributaria.
- g) No llevar o no exhibir libros de contabilidad, documentos o registros suficientes cuando por la naturaleza o volumen de las operaciones no se justifique la omisión.
- h) Los contribuyentes o responsables que no lleven o no exhiban los libros especiales o registros cuando deban hacerlo por disposición Fiscal vigente, para la determinación de las obligaciones tributarias.
- i) La omisión por parte de los sujetos pasivos de inscribirse en los registros de contribuyentes y responsables, cuando por la naturaleza, el volumen de las operaciones o la magnitud del patrimonio, no podrían ignorar la obligación de inscribirse.
- j) La tenencia de documentos, actos o contratos sin fecha o con cualquier otra omisión que aunque dé al acto el carácter de incompleto o inexistente, pueda ser salvado por la persona en cuyo poder se encuentra.
- k) Se declaren o hagan valer fiscalmente formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas de comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones con incidencia directa sobre la determinación

de los tributos.

- l) Cambios en la titularidad de un negocio consistiendo dichas modificaciones, en la baja de un contribuyente y en la nueva inscripción de otro contribuyente, en el mismo domicilio y con la o las mismas actividades del primero, siendo el nuevo titular, en relación al anterior que procedió a dar de baja, cónyuge, concubino, familiar, o tercero- realizándose los mismos al sólo efecto de eludir obligaciones fiscales y se probare debidamente la continuidad económica.

**ARTICULO 55°.-** La defraudación tributaria será reprimida con multa graduable de una a diez veces el importe del tributo evadido o no ingresado. Cuando no pudiera determinarse el monto de la evasión, dicha multa se determinará en no menos del importe equivalente al precio de 100 (cien) litros de nafta súper y en no más del importe equivalente al precio de 10000 (diez mil) litros de nafta súper, tomando a tales efectos el precio de mercado de dicho combustible a la fecha de la aplicación de la sanción.

**ARTICULO 56°.-** La determinación y aplicación de sanciones por defraudación tributaria será realizada por el Juzgado de Faltas de la Municipalidad, remitiéndole a esos efectos las actuaciones administrativas correspondientes y prestándosele toda la colaboración que aquel requiera, pudiendo solicitar además colaboración de auditorías externas o asesoramiento profesional, cuando la complejidad del caso así lo requiera y solicitar en forma directa colaboración o información a otros organismos oficiales.

**ARTICULO 57°.-** Contra la resolución que al efecto se dicte, se podrá interponer recurso de apelación por ante el Presidente Municipal, dentro de los diez (10) días de su notificación, en la forma prevista en el artículo 88° y siguiente de este Código, procediendo el Departamento Ejecutivo a considerar el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad, sin la exigencia del previo pago de la sanción aplicada.

## **CAPITULO IX**

### **De la extinción de la obligación tributaria**

**ARTICULO 58°.-** La obligación tributaria se extingue por:

- a) El pago.
- b) Compensación.
- c) Prescripción.
- d) Condonación.
- e) Novación.
- f) Confusión.

### **Del pago**

**ARTICULO 59°.-** El pago de los tributos, sus anticipos y facilidades, deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indiquen las ordenanzas fiscales o la reglamentación que al efecto dicte el Departamento Ejecutivo Municipal.

La exigibilidad del pago se operará en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecido;
- b) Cuando se hubiera practicado determinación de oficio y esta resulte exigible.

El pago de los tributos deberá realizarse en efectivo, mediante giros o cheques contra bancos de la plaza local, librados a la orden de Municipalidad de Colón, a través de entidades financieras y mutuales con las que exista convenio para la cobranza o por cualquier otro sistema de cancelación legalmente previsto.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá celebrar convenios con entidades comerciales y de servicio que posean sistemas de cobro electrónico, legalmente autorizados por los entes de control.

Los vencimientos de las obligaciones fiscales serán trasladados al día inmediato posterior, si aquel resultare feriado o no laborable para la Administración.

Se considerará como fecha de pago de una obligación fiscal la del día del depósito en efectivo, de la acreditación del giro postal o bancario en la cuenta recaudadora de esta Municipalidad o la de realización de débitos en las cuentas bancarias para aquellas modalidades de pago que así lo requieran.

**ARTICULO 60°.-** Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin precisar a que gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescrita por todo concepto correspondiente al año más remoto. En primer lugar a las multas e intereses en el orden de enumeración y el excedente, si lo hubiera, al tributo, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor y respetando en ambos casos el año más remoto.

En el caso de cancelación de cuotas de facilidades de pago de los conceptos mencionados en el párrafo anterior, previo a la imputación de los intereses de financiación de cada cuota, la

apropiación correspondiente a la cuota pura se realizará de la misma manera que la descrita en el citado párrafo anterior.

La recepción sin reserva del pago de un tributo no hace presumir el pago de deudas anteriores correspondientes al mismo tributo.-

**ARTICULO 61°.-** El Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer planes de pago de carácter permanente, a todos los contribuyentes que cumplan con los requisitos que establezca al efecto y con la aplicación de intereses de financiación que establezca el presente Código.

#### **De la compensación**

**ARTICULO 62°.-** La Dirección podrá compensar de oficio o a pedido de parte, los débitos y créditos correspondientes a un mismo sujeto pasivo, por períodos fiscales no prescriptos, aunque se refieran a distintas obligaciones tributarias.

En tales casos será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 67° de este Código.

La compensación extingue las deudas al momento de su coexistencia con el crédito.

**ARTICULO 63°.-** Cuando el contribuyente o responsable fuese acreedor de deuda líquida y exigible de la Municipalidad por cualquier otro motivo, podrá solicitar al Departamento Ejecutivo la compensación de su crédito con obligaciones tributarias que adeude.

**ARTICULO 64°.-** Los contribuyentes podrán solicitar la acreditación para futuros pagos de determinados tributos, de las sumas que resulten a su favor por pagos indebidos o excesivos, o en su caso la devolución.

#### **De la prescripción**

**ARTICULO 65°.-** Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades y poderes de la Municipalidad para:

- a) Verificar y rectificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables, determinar obligaciones fiscales, modificar imputaciones de pago y aplicar sanciones.
- b) Promover acción judicial por cobro de deudas tributarias.

**ARTICULO 66°.-** Prescribe por el transcurso de cinco (5) años la acción de los contribuyentes, responsables y terceros por repetición de pagos y la facultad de rectificar declaraciones juradas.

**ARTICULO 67°.-** Los pagos que se efectúen para satisfacer una deuda prescrita no están sujetos a repetición.

**ARTICULO 68°.-** El curso de los términos de prescripción comenzará el primero de enero del año siguiente a aquél en que se produjo el hecho imponible, se cometió la infracción, debió efectuarse o se efectuó el pago, según el tipo de acción que se prescriba.

Cuando el tributo se abone mediante anticipos y un pago final, el curso de los términos de prescripción comenzará el primero de enero del año siguiente al de vencimiento del plazo para el pago final.

**ARTICULO 69°.-** La prescripción de las facultades para determinar, verificar, rectificar, aplicar sanciones, cobrar créditos tributarios o modificar imputaciones de pago, se interrumpirá por:

- a) Reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del contribuyente o responsable.
- b) Por la realización de trámites administrativos, con conocimiento del contribuyente o responsable para la determinación o verificación del tributo o para obtener su pago.
- c) La intimación a cumplir un deber formal.
- d) Las demás causas de interrupción previstas en el Código Civil.

La prescripción de la acción de repetición se interrumpirá por la interposición de acción administrativa o judicial, tendiente a obtener la devolución de lo pagado.

El término de prescripción interrumpido comenzará su curso nuevamente, el primero de enero del año siguiente a aquél en que se produjo la interrupción, salvo que subsistiera causa de suspensión del curso.

El término de prescripción de las facultades para la determinación y cobro de las obligaciones tributarias se suspenderá durante la tramitación de los procedimientos administrativos o judiciales.

El curso del término de prescripción se reiniciará pasados seis meses de la última actuación, realizada en tales procedimientos.

No comenzará el curso de los términos de prescripción contra la Municipalidad mientras ésta no haya podido conocer el hecho por algún acto que lo exteriorice en su jurisdicción.-

**ARTICULO 70°.-** Ninguna dependencia municipal tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe.

#### **De la condonación**

**ARTICULO 71°.-** La obligación de pago de los tributos solo puede ser condonada por ordenanza especial.

La Comisión Regularizadora de Deudas o como se denominase en el futuro, puede con carácter general o especial, cuando medien circunstancias debidamente justificadas, condonar en todo o en parte la obligación de pago de los intereses y las multas.

**De la novación**

ARTICULO 72°.- Habrá extinción por novación cuando una obligación tributaria se transforme en otra nueva, mediando el consentimiento expreso del sujeto pasivo.

**De la confusión**

ARTICULO 73°.- Habrá extinción por confusión cuando la Municipalidad, como consecuencia de la transmisión de los bienes o derechos sujetos al tributo, quedare colocada en la situación del deudor.

**CAPITULO X****Del procedimiento administrativo tributario**

ARTICULO 74°.- El procedimiento administrativo tributario se regirá por las presentes disposiciones y supletoriamente por las normas del Código Fiscal de la Provincia.

ARTICULO 75°.- Las acciones administrativas tributarias se pueden iniciar:

- a) A petición de parte interesada.
- b) Ante denuncia de terceros.
- c) De oficio.

ARTICULO 76°.- Cuando la acción se inicia a petición de parte, ésta deberá expresar las razones de hecho y de derecho en que la funda, adjuntar la prueba documental que obre en su poder y ofrecer todas las restantes de que intenta valerse.

ARTICULO 77°.- Cuando la acción se inicia por denuncia o de oficio, previo a resolver se dará vista de todo lo actuado al interesado, por el término de quince (15) días para que alegue las razones de hecho y de derecho que estime corresponder y ofrezca la prueba pertinente en la forma establecida en el artículo precedente.

ARTICULO 78°.- La Dirección deberá pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas desechando las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

Se dispondrá la producción de las pruebas admitidas en un plazo que no exceda de veinte días, salvo decisión fundada de la Dirección que lo amplíe.

La producción de la prueba estará a cargo del contribuyente, responsable o tercero.

ARTICULO 79°.- No podrá ofrecerse más de tres testigos y uno suplente para el caso que alguno no pudiera declarar por muerte, incapacidad o ausencia.

ARTICULO 80°.- La Dirección podrá ordenar la realización de verificaciones y otras pruebas cuya producción estará a su cargo.

ARTICULO 81°.- Cuando del procedimiento resulte una determinación tributaria o la aplicación de multas, en la vista establecida en el artículo 77° de este Código, se entregará al sujeto pasivo copia de la parte pertinente de las actuaciones.

ARTICULO 82°.- Estando las actuaciones en estado de resolver, la Dirección deberá dictar el acto administrativo en el plazo de treinta (30) días prorrogables por otro período igual.

ARTICULO 83°.- Dicha resolución deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Fecha.
- b) Individualización del contribuyente, responsable o tercero considerado en las actuaciones.
- c) Relación sucinta de la causa que dio origen a la acción administrativa.
- d) Decisión adoptada por la Dirección sobre el particular y sus fundamentos.
- e) Cuando corresponda, suma líquida a abonar por el contribuyente, responsable o tercero, discriminada por concepto. Tratándose de conceptos cuyo monto deba actualizarse hasta el día de pago, bastará la indicación de las bases para su cálculo.
- f) Firma del funcionario autorizado.

ARTICULO 84°.- El contribuyente, responsable o tercero, considerado en las actuaciones podrá pedir dentro de los cinco (5) días de notificado, que se corrijan los errores materiales, se subsanen omisiones o se aclaren conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación sustancial.

Dicho pedido deberá formularse ante el funcionario del que emanó el acto y no suspenderá el plazo para recurrir.

ARTICULO 85°.- La resolución de la Dirección quedará firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente o responsable, salvo que en dicho plazo se interponga recurso de reconsideración o de apelación, según corresponda.

La interposición de los recursos administrativos en tiempo y forma, suspende la ejecución de las resoluciones recurridas en relación a los aspectos cuestionados, pero no el curso de los intereses.

Sólo serán susceptibles de recursos administrativos los actos que causen estado en su respectiva instancia.

Los recursos que prevé este Código comprenden el de nulidad por defectos de forma.

### **De los recursos**

**ARTICULO 86°.-** Contra las resoluciones dictadas por la Dirección de Ingresos Públicos que determinen tributos, impongan sanciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, los contribuyentes y responsables pueden interponer recurso de reconsideración ante la misma Dirección dentro de los diez (10) días hábiles de su notificación.

En el mismo escrito deberá exponerse todas las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar y ofrecer todas las pruebas de que pretendan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.

Interpuesto el recurso de reconsideración, la Dirección de Ingresos Públicos procederá a considerar el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad, dispondrá la producción de las pruebas y dictará resolución dentro de los cuarenta (40) días hábiles de encontrarse en estado las actuaciones.

El presente recurso de reconsideración será optativo para el administrado, quien podrá interponer directamente recurso de apelación ante el Presidente Municipal establecido en el artículo 88.

**ARTICULO 87°.-** Las decisiones que originariamente tome el Presidente Municipal en materia tributaria agotarán la vía administrativa, siendo optativo para el administrado la interposición del recurso de reconsideración establecido en el artículo 86 contra dichas decisiones.

**ARTICULO 88°.-** Contra la resolución dictada por la Dirección de Ingresos Públicos, o contra la decisión de la misma recaída en oportunidad de resolver recurso de reconsideración, procederá recurso de apelación jerárquica ante el Presidente Municipal, que se interpondrá dentro de los diez (10) días hábiles de su notificación.

El escrito correspondiente deberá contener una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida. En los supuestos de que el recurso de apelación se deduzca contra la decisión recaída en el recurso de reconsideración no podrán ofrecerse nuevas pruebas excepto de hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponerse el recurso de reconsideración.

Recibido el recurso de apelación la Dirección procederá a considerar el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad, dispondrá la producción de las pruebas ofrecidas con sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior y remitirá al Presidente Municipal las actuaciones con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante.

En caso de incumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad la Dirección de Ingresos Públicos lo tendrá por no presentado en resolución fundada.

Si el recurso de reconsideración no fuere resuelto por la Dirección de Ingresos Públicos en el plazo establecido en el artículo 86, se considerará denegado a los efectos del cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación.

**ARTICULO 89°.-** El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados o sin causa, podrá interponer ante La Dirección de Ingresos Públicos demanda de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición. Recibida la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los sesenta (60) días de la presentación, ordenando la compensación en caso de que esta fuera procedente.

**ARTICULO 90°.-** Contra la resolución recaída en la demanda de repetición se podrá interponer los recursos regulados en los artículos 86, 87 y 88, aplicándose el procedimiento allí establecido.

**ARTICULO 91°.-** Cuando hubiere transcurrido sesenta (60) días a contar de la interposición de la demanda de repetición sin que medie resolución del Departamento Ejecutivo, se entenderá que el pedido ha sido rechazado.

**ARTICULO 92°.-** Dentro de los cinco (5) días de notificada una resolución, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas.

Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, se resolverá lo que corresponda sin substanciación alguna.

**ARTICULO 93°.-** Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía contencioso administrativa, sin antes haber agotado la administrativa que prevé este Código e ingresando el gravamen, su actualización e intereses.

**ARTICULO 94°.-** La resolución dictada por el Departamento Ejecutivo tendrá carácter de definitiva en sede municipal.

Contra la decisión del Departamento Ejecutivo, el contribuyente o responsable puede interponer acción contenciosa administrativa ante los Tribunales correspondientes.

### **De las notificaciones**

**ARTICULO 95°.-** Las notificaciones sólo podrán efectuarse válidamente por los siguientes medios:

- a) Cédula.
- b) Acta.
- c) Telegrama colacionado.



- d) Carta documento, carta conformada o similar.
- e) Constancia firmada por el contribuyente o responsable o sus representantes en el expediente.
- f) Presentación de escritos de los que surja el conocimiento del acto, resolución o decisión.
- g) Edictos publicados por tres veces en el Boletín Municipal y en un diario del lugar ante la imposibilidad de realizar la notificación, por cualquiera de los medios expuestos en el presente artículo, por desconocerse el domicilio o no haber resultado efectivos los medios utilizados.
- h) Por correo electrónico con firma digital, en caso de que el contribuyente se haya adherido al efecto.

Las resoluciones que determinen tributos, impongan sanciones o decidan recursos y el requerimiento de pago para la iniciación del cobro ejecutivo, deberán notificarse al interesado o a su representante debidamente constituido, en el domicilio fiscal o en las oficinas de la Dirección.

En este caso, se perfeccionará la notificación entregándole al notificado copia de la resolución que debe ser puesta en conocimiento, haciéndose constar por escrito la notificación por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación del día, hora y lugar en que se haya practicado.

ARTICULO 96.- En el caso previsto en el inciso g) del artículo anterior, la notificación se tendrá por efectuada el tercer día hábil posterior al de la última publicación.

ARTICULO 97.- Las notificaciones contendrán, con la excepción prevista en el artículo siguiente, la transcripción de la parte resolutive con mención de la carátula y del número del expediente o actuación.

El interesado podrá solicitar a su cargo copia íntegra de la resolución.

ARTICULO 98.- En las notificaciones por cédula, ésta deberá contener copia de la resolución o actuación de que se trata, con los datos necesarios para su debida comprensión. Será entregada por el agente de la Dirección que corresponda, en el domicilio fiscal del contribuyente o responsable o en el especial constituido.

En el original de la cédula dejará constancia de la notificación y de la entrega de copias, consignando el día y hora de la diligencia, con su firma y la del interesado, salvo que este se negare o no pudiese firmar, de lo cual se dejará constancia.

ARTICULO 99.- Si el notificador no encontrara a la persona que va a notificar, entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento, establecimiento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior.

ARTICULO 100.- Si el notificador no pudiese entregar la cédula, ya sea por negativa o imposibilidad de hacerlo, la fijará en la puerta del acceso correspondiente al domicilio de notificación, de lo cual dejará constancia en la cédula original. Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

ARTICULO 101.- En los casos de notificación en las formas previstas en los incisos c) y d) del artículo 95° será constancia suficiente de la notificación efectuada el aviso de recepción o recibo de entrega de cualquiera de las piezas postales citadas en dichos incisos el que deberá agregarse a las actuaciones.

### **De los plazos procesales**

ARTICULO 102.- Los términos previstos en este Código, salvo disposición expresa en contrario, refieren siempre a días hábiles administrativos municipales y son fijos e improrrogables y comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación o configuración del hecho imponible. Fenecen por el mero transcurso fijado para ellos sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ello los derechos que se hubieren podido utilizar.

Para el caso de presentación del recurso de reconsideración o revisión de declaraciones juradas u otros documentos efectuados por vía postal por ante la Municipalidad a los efectos del cómputo de los términos, se tomará la del matasellos del correo como fecha de presentación, cuando es realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.

## **CAPITULO XI**

### **De la ejecución del apremio**

ARTICULO 103.- La Dirección procederá al cobro judicial por vía de apremio u otros procedimientos que impongan normas específicas, de los tributos, anticipos o cuotas y sus actualizaciones, intereses y multas y todo otro crédito fiscal, una vez vencidos los plazos para los pagos, sin necesidad de intimación o requerimiento alguno.

Sin perjuicio de las facultades de la Dirección, las acciones del fisco municipal para el cobro de las obligaciones fiscales, serán efectuadas por los procuradores fiscales que designe el Departamento Ejecutivo.

Los procuradores fiscales sean o no empleados en relación de dependencia de la Municipalidad, no podrán reclamar contra ésta el pago de honorarios. Percibirán los que

correspondan de acuerdo con el arancel común cuando resulte a cargo de los contribuyentes o responsables.

La Municipalidad reconocerá a los procuradores fiscales los honorarios regulados por su intervención en los concursos y quiebras siempre que se produzca el efectivo ingreso de tributos y que ella haya sido condenada en costas. Tales honorarios se pagarán en forma proporcional al ingreso fiscal efectivamente producido y no podrá, en ningún caso, exceder el diez por ciento (10 %) de la suma ingresada.

**ARTICULO 104°.-** Será competente para entender en el juicio de apremio el juez del domicilio tributario o real del demandado a elección del actor.

Cuando no se conozca el domicilio real del deudor en la Municipalidad y el tributario resultare de difícil determinación, el apremio será tramitado ante los jueces competentes de la ciudad de Colón, citando y emplazando al deudor a los efectos dispuestos por el artículo 109° en la forma que prevé el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos para deudores con domicilio desconocido.

**ARTICULO 105°.-** Si solo se conociere el domicilio real del deudor fuera del territorio municipal, será éste el domicilio para la citación y emplazamiento a los fines del artículo 109°, pudiendo promoverse las acciones judiciales ante los jueces de la ciudad de Colón.

**ARTICULO 106°.-** Será título ejecutivo suficiente la liquidación de deuda expedida por los funcionarios autorizados al efecto. La liquidación de deuda deberá contener la firma del funcionario habilitado, el nombre del demandado, el tributo o los conceptos reclamados, la fecha y lugar de emisión y el monto total del crédito.

**ARTICULO 107°.-** El diligenciamiento de los mandamientos de intimación de pago y embargo y las notificaciones podrán estar a cargo de los empleados de la Dirección, designados por el Departamento Ejecutivo Municipal como Oficiales de Justicia

**ARTICULO 108°.-** Tratándose de propietarios ignorados de bienes por los que se adeuden tasas y otros tributos, procederá el embargo y citación en las mismas condiciones y formas que las dispuestas en el artículo 142° del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos, para el caso de deudores con domicilio desconocido. En los edictos se consignarán los datos de identificación del bien y los conceptos reclamados.

**ARTICULO 109°.-** Con la interposición de la demanda se peticionarán las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos y se emplazará al deudor para que comparezca a estar a derecho y a oponer excepciones dentro del término de cinco (5) días, sin perjuicio de la ampliación legal, bajo apercibimiento de que si no comparece se seguirá el juicio en rebeldía y si comparece y no opone excepciones se llevara adelante la ejecución.

**ARTICULO 110°.-** Solo podrán hacerse valer las excepciones siguientes:

- a) Falta de personería.
- b) Incompetencia.
- c) Inhabilidad del título ejecutivo.
- d) Pago total.
- e) Plazo concedido documentado.
- f) Litispendencia.
- g) Prescripción.

**ARTICULO 111°.-** Las costas se impondrán al demandado cuando la acción se hubiere promovido o sustanciado a consecuencia del incumplimiento de un deber formal a su cargo o mediaren incumplimientos de deberes formales o infracciones a normas fiscales que obstaculicen o dificulten la pretensión del Fisco.

Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, los pagos mal imputados o los no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma en que establezca la autoridad de aplicación, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en los autos, procederá su archivo o revisión del monto demandado con costas a los ejecutados.

**ARTICULO 112°.-** En ningún caso se decretará la caducidad de instancia cuando el apremio se hubiere paralizado por fuerza mayor o disposición de la ley.

Podrá la actora solicitar la suspensión o paralización del trámite del juicio, cualquiera fuere la causa y el término de suspensión, en cuyo caso no se decretará la caducidad de la instancia.

**ARTICULO 113°.-** La Dirección podrá solicitar judicialmente embargo preventivo por las sumas que presumiblemente adeuden los sujetos pasivos. Para solicitar la medida será título suficiente la certificación de deuda presunta que expida la Dirección, en la que constarán las bases en que se funda la estimación.

Los jueces deberán decretarlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas bajo la responsabilidad del fisco y caducará si dentro del término de ciento veinte (120) días no se iniciare el correspondiente juicio de apremio. El término fijado para la caducidad del embargo se suspenderá desde la fecha de interposición del recurso de reconsideración contra la determinación y hasta diez (10) días de quedar firme la resolución definitiva.

El cumplimiento de las obligaciones omitidas o la constitución de garantías a satisfacción de la Dirección, determinará las acciones para el levantamiento inmediato de las medidas cautelares.

Las medidas serán siempre proporcionadas al daño que se pretende evitar.

**ARTICULO 114°.-** Cuando no se conociera el monto adeudado por anticipos, pagos finales o cuotas de tributos, por no haberse presentado en término las respectivas declaraciones juradas, la Dirección podrá reclamar por vía de apremio fiscal por cada uno de ellos un monto igual al valor del último anticipo, cuota o pago final efectuado, actualizados cuando correspondiere, conforme a las normas en vigencia, con más los intereses previstos en este Código. Cuando no existieren anticipos, cuotas o pagos finales la Dirección podrá reclamar por la vía indicada, por cada uno de ellos, un monto de hasta diez veces el importe mínimo del tributo. Será título ejecutivo suficiente la certificación que efectúe la Dirección, en la que constarán las bases en que se funda la liquidación.

Los importes reclamados en virtud de lo dispuesto en este artículo lo serán sin perjuicio de los reajustes que correspondan por declaraciones juradas o determinaciones de oficio.

**ARTICULO 115°.-** La Dirección podrá no iniciar o desistir los juicios declarando la deuda carente de interés fiscal para su ejecución o cobro compulsivo cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- a) El importe del reclamo constituido por la sumatoria del tributo no exceda el monto que establezca el presente Código.
- b) En el caso de tributos anuales, la deuda se refiera por lo menos a un período y no sea el vigente.
- c) Se hayan agotado las gestiones administrativas tendientes a cobrar la deuda.
- d) El deudor no tenga bienes susceptibles de ejecución y que aparezca como insolvente.

Los jueces no podrán proveer escritos por los que se desista de los juicios, sin que se acompañe la instrucción expresa de la Dirección en tal sentido o el Procurador Fiscal se encuentre debidamente autorizado para ello en el mandato que se le otorgue.

**ARTICULO 116°.-** La Dirección podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio, previo reconocimiento de la misma y pago de los gastos causídicos; requiriendo en su caso, garantía suficiente.

El acuerdo se verificará por convenio y de acuerdo a las condiciones fijadas en el Código tributario vigente o por el Departamento Ejecutivo, a condición de que los intereses en ningún caso sean inferiores al doble de los que se hayan obtenido para planes de pagos comunes, ni se trate de deudas de agentes de retención y recaudación por los gravámenes retenidos o recaudados.

El atraso en el pago de dos (2) cuotas consecutivas, producirá la caducidad del convenio, quedando facultado para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga.

Lo dispuesto en el presente Código, referido a intereses, será de aplicación a los casos que prevé el presente artículo.

## **CAPITULO XII**

### **Del secreto fiscal**

**ARTICULO 117°.-** Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección son secretos.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Dirección, cualquiera sea la modalidad de su contratación y prestación de servicios, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo comunicarlo a persona alguna, salvo a sus superiores jerárquicos, y a los interesados cuando la Dirección lo autorice.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo que las solicite el interesado o en los procesos criminales por delitos comunes siempre que a criterio del juez aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Dirección para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de las municipalidades de la provincia o del fisco nacional u otros fiscos provinciales.

No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas y a la falta de pago de obligaciones tributarias exigibles, quedando facultada la Dirección para dar a publicidad dicha información, en la oportunidad y condiciones que la misma establezca.

## **CAPITULO XIII**

### **Del certificado de deuda**

**ARTICULO 118°.-** Las autoridades judiciales o administrativas y los escribanos públicos que intervengan en la formalización o registro de los actos que den lugar a la transmisión del dominio o constitución de derechos reales sobre los inmuebles, están obligados a constatar y hacer constar el pago de las tasas, derechos y contribuciones que correspondan al inmueble, inclusive los incluidos

en distintos planes de pago, moratorias, etc., por los años no prescriptos y hasta los vencidos en el mes anterior al de la celebración del acto. A tal efecto, podrán valerse de los comprobantes de pago que obren en poder del contribuyente o deberán solicitar a la Municipalidad un certificado de deuda líquida y exigible que deberá ser expedido dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud y referido a esta fecha. La no expedición del certificado libera de responsabilidad al funcionario o escribano que interviene sin perjuicio del derecho de la Municipalidad de reclamar el pago al enajenante.

Una vez expedido el certificado de deuda líquida y exigible donde conste la inexistencia de toda deuda respecto de un inmueble identificado con su correspondiente número de matrícula provincial expedido por el Registro Público de la Propiedad Inmueble jurisdiccional y que se encuentre registrada en la Municipalidad y mientras el certificado esté dentro del plazo de validez, se prueba la inexistencia de toda deuda. A esos efectos, el acto traslativo del dominio o constitución de derecho deberá ser otorgado dentro del plazo de validez establecido en el certificado.

De la inscripción del acto, se procederá a tomar razón en la Municipalidad mediante la solicitud del interesado y se inscribirá con retroactividad y efecto al momento de la fecha de escrituración o expedición de la respectiva hijuela, siempre y cuando en el cuerpo del acto que se pretende inscribir, o mediante acto separado con firma autenticada ante escribano público, se haga constar expresamente que el adquirente a partir de la fecha de escrituración o expedición de hijuela, toma a su cargo toda deuda de cualquier clase que sea ante la Municipalidad.

**ARTICULO 119°.-** Si el certificado de deuda líquida y exigible se expide en el plazo fijado en el artículo precedente o si habiéndose prescindido de él se comprobara la existencia de deuda, los funcionarios y profesionales que intervienen ordenarán o autorizarán el acto y su inscripción previo pago o retención del monto que como deuda líquida y exigible resulte de la certificación o liquidación que en su defecto se practique de la que se dejará constancia en el acto.

Las sumas retenidas deberán ser depositadas a la orden de la Municipalidad de Colón, dentro de los quince (15) días de practicada la retención y en la forma que a ese efecto determine la reglamentación.

Serán deducibles los importes de los tributos cuyo pago se acredite con la presentación de los comprobantes emitidos por el organismo pertinente.

**ARTICULO 120°.-** Los importes detallados en los certificados como deuda del inmueble correspondiente al período anterior o posterior al de su subdivisión por el régimen de propiedad horizontal, o loteos que se efectúen de un inmueble, deberán ser prorrateados entre las respectivas unidades o lotes dentro de los sesenta (60) días de haberse comunicado su afectación o el loteo al organismo acreedor.

Vencido ese plazo los certificados que hagan constar la deuda global del inmueble no serán considerados como certificados de deuda líquida y exigible a los fines del presente Código.

**ARTICULO 121°.-** No se requerirán las certificaciones de deuda y se podrá ordenar o autorizar el acto y su inscripción, cuando el adquirente manifieste en forma expresa que asume la deuda que pudiera resultar, dejándose constancia de ello en el instrumento del acto. La asunción de deuda no libera al enajenante, quién será solidariamente responsable por ella frente al organismo acreedor.

**ARTICULO 122°.-** Los funcionarios y profesionales mencionados, serán solidariamente responsables por la deuda frente al organismo acreedor y responderán por ella ante al adquirente, si autorizan el acto sin dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por este Código.

**ARTICULO 123°.-** El certificado de libre deuda, regularmente expedido tiene efectos liberatorios en cuanto a los tributos comprendidos en el mismo, salvo cuando hubiere sido obtenida mediante dolo, fraude, ocultación de circunstancias relevantes de la tributación.

El certificado de libre deuda, deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo, y del período fiscal a que se refiere.

Las simples constancias de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada y efectuado el pago del tributo que resulta de las mismas no constituyen certificados de libre deuda.

## **CAPITULO XIV**

### **Disposiciones varias**

**ARTICULO 124°.-** Las exenciones tributarias cuya vigencia supera el año fiscal, deberán ser solicitadas o renovadas en cada caso mediante procedimiento que al efecto habilitará el Departamento Ejecutivo, el que deberá ser presentado en el transcurso del mes de enero del año por el que se solicita la exención y deberá fundamentarse la misma, señalando norma legal, artículo e inciso que avale tal pedido.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para ampliar el plazo de presentación.

En caso de no presentación de la solicitud en tiempo y forma conforme se establece por el presente artículo, el solicitante podrá realizarlo en cualquier fecha del año, pero el tributo se deberá desde el primero de enero hasta la fecha de presentación de la solicitud, en caso de que se haga lugar a esta.

El contribuyente exento, deberá comunicar a la Municipalidad de Colón cualquier cambio en su situación ante el fisco dentro de los veinte (20) días de producido este.

ARTICULO 125º.- La administración municipal adoptará un sistema progresivo de consulta del cumplimiento tributario del contribuyente, previo a la recepción del cualquier trámite o provisión de servicio u obra. Todo contribuyente que no cuente con un cumplimiento satisfactorio en su cuenta corriente única de tributos municipales, no podrá ser atendido ni satisfecho en sus solicitudes por servicios u obras que presta la Municipalidad de Colón, hasta tanto regularice dicha situación.

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la progresiva ampliación del control indicado, en la medida en que se incorporen conceptos exigibles en la cuenta corriente única por contribuyente.



# LIBRO II

# PARTE ESPECIAL

**PARTE ESPECIAL**  
**TITULO I**  
**Relacionadas con inmuebles**  
**CAPITULO 1**  
**Tasa general inmobiliaria**

**ARTICULO 126°.-** La tasa general inmobiliaria es la prestación pecuniaria que debe efectuarse a la Municipalidad por los servicios de barrido, riego, recolección de residuos, alumbrado público, abovedados, zanjas, mantenimiento de calles, desagües y alcantarillas, parques, plazas y paseos públicos, forestación y mantenimiento del arbolado, señalización de la vía pública y demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales, que se efectúen en todo o en parte, en forma diaria o periódica, siendo obligatorio su pago por los propietarios de los inmuebles que se beneficien directa o indirectamente con todo o algunos de los servicios enumerados.-

**ARTICULO 127°.-** La tasa será fijada en función de los metros de frente del inmueble y/o de la aplicación de alícuotas progresivas o proporcionales sobre la valuación fiscal que al respecto elaborará el área de Catastro de la Municipalidad o el ente que cumpla estas funciones y en consideración a la zona en que se encuentren los inmuebles, las que estarán determinadas por la calidad y/o cantidad de los servicios que se presten, la infraestructura urbana disponible y en virtud de una estructura de costo real de los servicios generales, con más las previsiones para inversiones de capital a fin de su mejoramiento y ampliación del radio de prestación.

El área de Catastro de la Municipalidad o el ente que cumpla estas funciones determinará una puntuación en función de los servicios que se presten y la infraestructura disponible teniendo en cuenta los parámetros fijados en el párrafo anterior, adoptando un criterio de zonificación dinámica que considere y actualice de manera permanente los cambios en materia de servicios e infraestructura y la consecuente puntuación de cada inmueble.

El Código Tributario Municipal establecerá los importes mínimos por zona; cuando un inmueble se encuentre en el límite de dos zonas, quedará alcanzado por los valores de la zona de mejores servicios.

Las modificaciones en los inmuebles que supongan un aumento o disminución de su valor, deben ser denunciadas por los contribuyentes o responsables ante el área de Catastro. Los nuevos avalúos regirán a partir del bimestre siguiente a aquel en que se produzca la inscripción catastral. El área de Catastro podrá empadronar construcciones y/o modificaciones de edificaciones, de conformidad a expedientes de construcción, de oficio o en base a otra documentación y/o inspección que permita fijar la base imponible actualizada.

**ARTICULO 128°.-** Son contribuyentes de la tasa los propietarios, usufructuarios y poseedores a título de dueño de los inmuebles. Cuando existieran varios contribuyentes con relación a un solo inmueble, ya sea por existir condominio, poseedores a títulos de dueños, por desmembración del dominio o por cualquier otra causa, todos ellos son solidariamente responsables del pago de la tasa, sin perjuicio de las repeticiones que fueran procedentes conforme a las leyes. Los nudo propietarios son responsables solidarios de la tasa a que se refiere este título.

Cuando existan modificaciones en la titularidad del dominio, los sucesivos transmitentes y adquirentes serán solidariamente responsables por el pago de las tasas adeudadas hasta la inscripción del acto en la Municipalidad.

Será obligatorio para los profesionales actuantes y/o los titulares del dominio, proceder a la inscripción en el municipio de los testimonios de dominio, hijuelas, cesiones de derechos y/o cualquier otro testimonio relativos al traspaso del dominio de bienes raíces, a fin de que el municipio cuente con un catastro debidamente actualizado en dicho sentido y la correcta individualización de los propietarios.

Quienes no cumplan con su obligación de inscribir en el municipio el título de propiedad del inmueble dentro de los sesenta (60) días de su anotación en el Registro Público de la Propiedad, así como cualquier testimonio en el traspaso del dominio por actos judiciales, adjudicaciones o todo documento de transacción que instrumente la transferencia o cambio de dominio de bienes raíces en jurisdicción municipal, serán penados con una multa que establecerá el Código Básico Municipal de Faltas.

**ARTICULO 129°.-** El presente Código, en la Parte Impositiva establecerá recargos diferenciales para los terrenos baldíos e inmuebles inhabitables que se encuentren en sectores y zonas que la misma ordenanza determinará.

Se considerarán terrenos baldíos, aquellos lotes en los que no haya construcción debidamente declarada o cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada y que su estado la inhabilite para su uso racional o que no se pueda justipreciar.

**ARTICULO 130°.-** Los recargos previstos en el artículo anterior podrán no ser aplicables a los inmuebles, que se encuadren en los incisos que se detallan, previa solicitud fundada del contribuyente y/o resolución de la Municipalidad, desde la fecha en que ésta resuelva no aplicar dicho recargo:



- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causas de utilidad pública, desde la fecha en que se denuncie este hecho ante la Municipalidad.
- b) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieron su uso al municipio y éste lo aceptare.
- c) Los baldíos cuya superficie no exceda los 200 metros cuadrados y constituyan única propiedad de su titular.
- d) Los terrenos en que se comience a edificar y demuestren evidente signos de avance y continuidad de obra, previa presentación de planos y pago de derechos de edificación.
- e) Los baldíos considerados internos o sin salida a la calle.
- f) Los baldíos que se encuentren bajo la cota de cinco metros.

Lo estipulado en el presente artículo no comprende a lotes de terreno que se le diere un uso comercial o de renta.-

**ARTICULO 131°.-** La Tasa General Inmobiliaria se abonará por períodos de acuerdo a lo fijado en el Libro III del presente y de acuerdo a los vencimientos que establezca el Departamento Ejecutivo.

Los contribuyentes que no tengan domicilio real en la ciudad de Colón podrán optar por el pago semestral o anual.

**ARTICULO 132°.-** Los propietarios de inmuebles ubicados en el ejido municipal, con título debidamente inscripto ante esta Municipalidad, podrán unificarlos en uno sólo, sin mensura previa, al sólo efecto del pago de la Tasa General Inmobiliaria, siempre que sean lindantes entre sí, inclusive los separados por arroyos, lagunas, tajamares. No así los divididos por calles vecinales y/o rutas.

## **CAPITULO 2**

### **Contribución por mejoras**

**ARTICULO 133°.-** El beneficio general directo o indirecto provocado a todo inmueble por la realización de obras o trabajos públicos y otras acciones efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad, debe retribuirse mediante el pago de la contribución por mejoras en la proporción y forma que se establezca para cada caso.

Cuando las obras se ejecuten por administración, los respectivos cálculos se formularán sobre la base del costo real resultante, computándose los materiales a precios de reposición y adicionando un mínimo del veinte por ciento (20%) sobre el total en concepto de gastos generales y de administración, estableciéndose los valores por metro lineal, liquidándose de acuerdo a la cantidad de metros lineales de frente que posea la propiedad.

Por toda aquella propiedad inmueble que se encuentre beneficiada por dos o más obras, el contribuyente podrá solicitar abonar una de ellas y culminado el pago de ésta, continuar sin interrupción con el pago del resto de las liquidaciones adeudadas, respetándose la liquidación original. En estos casos será requisito indispensable suscribir un nuevo contrato donde se contemple esta nueva modalidad de pago.

Cuando tales obras no se ejecuten por administración, la liquidación y cobro de la contribución por mejoras se ajustará a las normas que para el caso se determine por Ordenanza.

La declaración de utilidad pública y de la obligatoriedad del pago de la contribución de mejoras correspondiente, debe ser establecida para cada caso mediante ordenanza.

## **CAPITULO 3**

### **Derechos de edificación, de aprobación de planos y otros relativos.**

**ARTICULO 134°.-** Es requisito ineludible contar con la aprobación de planos para la realización de cualquier obra sin importar su naturaleza, para edificar o practicar refacciones o modificaciones de edificios o realizar obras civiles de interés privado o público, etc., sujetas al trámite que establece el Código de Edificación o normas especiales que reglamenten la materia.

Independientemente de este requisito el propietario o responsable de la obra, sea persona física o jurídica, deberá abonar los derechos que, en concepto de aprobación de planos y servicio de inspección de obra, establezca este Código. Estos requisitos comprenden las obras realizadas en propiedades privadas o públicas.

Los que no cumplan con el requisito establecido en el párrafo primero del presente artículo, serán pasibles de las sanciones que establezca el Código Básico Municipal de Faltas y/o si correspondiera, la clausura del obrador o la paralización de la obra. En estos casos tendrá competencia el Juzgado Municipal de Faltas.

Por los anteproyectos que se presenten a visado previo se abonará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que correspondan a la obra según el destino de la misma y al presentar el legajo definitivo de planos se abonará el total de la liquidación a esa fecha, deducido el importe abonado por visado de anteproyecto.

**ARTICULO 135°.-** El valor de las construcciones se determinará según la superficie cubierta de cada edificio y de conformidad a los valores unitarios por metro cuadrado (m<sup>2</sup>), para cada categoría de la escala en vigencia en el municipio. En su defecto será de aplicación la vigente en el ámbito

Provincial de acuerdo a la Ley 8672 y su Decreto Reglamentario 6827/92 M.E.H y F, o las que en el futuro las remplacen. Estos valores se ajustarán cuando lo considere el Departamento Ejecutivo con las variaciones que registren los costos de la construcción.

En caso de que no sea posible estimar la superficie cubierta, se efectuará la tasación por el monto global, de acuerdo al valor de los trabajos a realizar, pudiendo exigirse en su caso la presentación de cómputos métricos y presupuestos.

El área ocupada por pórticos, galerías y pasadizos será considerada como superficie cubierta. Para obtener la superficie total se sumarán las de pisos, entresijos, subsuelos y dependencias de azotea.

A los efectos de la tasación, se fijan las siguientes categorías:

- a) Panteones, edificios públicos sin fines sociales, monumentos, viviendas de lujo (con ambientes e instalaciones complementarias en baños, cocina, cocheras o dependencias de servicios), sanatorios, clínicas y policlínicas privados, hoteles cinco estrellas, etc.
- b) Viviendas particulares, pensiones, internados, edificios destinados a comercios, auditorium, cines, confiterías, teatros, mercados, oficinas, edificios deportivos, piletas de natación con instalación electromecánicas de magnitud, vestuarios, etc.
- c) Viviendas particulares, edificios públicos con fines sociales, comisarías, escuelas, museos, hospitales, cuarteles, dispensarios, salones de negocios, sedes sociales, edificios industriales, fábricas, fundiciones, hilanderías, frigoríficos, galpones, depósitos no familiares, etc.
- d) Viviendas particulares mínimas, prefabricadas de madera, prefabricadas de fibrocemento u otros materiales similares.

Los derechos contemplados en este título por cualquier tipo de obras no especificadas en los incisos anteriores, como ser obras civiles en general, puentes, rutas, instalaciones varias y/ o de gran porte, serán calculados tomando como base la inversión total de la obra por las alícuotas determinadas en el Libro III el presente Código

El Departamento Ejecutivo reglamentará la presentación de planos y documentación correspondiente, para la aplicación de la presente categoría.

Las construcciones encuadradas en la categoría establecida en el inciso d) podrán ser exceptuadas de la presentación de planos y/o presupuesto.

**ARTICULO 136°.-** Al efectuarse la tasación de la obra a ejecutar podrá exigirse al propietario, profesional o responsable que interviene, el contrato original de la obra; en caso de que no fuera posible presentar éste, se acompañará una copia autenticada debiendo figurar el número del sellado original.

Si finalizada la obra se comprobara que la misma existen detalles que no figuran en el legajo original presentado, se ubicará a dicha obra en la categoría que corresponda, efectuando una liquidación complementaria que será abonada con un recargo del cuarenta por ciento (40%) sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder al profesional responsable de la obra, este derecho debe ser abonado dentro de los quince (15) días de notificados.

Si se constata la existencia de una obra en ejecución o ya finalizada, sin la correspondiente presentación de planos donde no se hubiera cumplimentado lo exigido en el presente capítulo, la Municipalidad podrá liquidar de oficio el derecho a abonar y el responsable de la obra será pasible de las sanciones que prevea el Código Municipal de Faltas.

**ARTICULO 137°.-** Los responsables de las roturas ocasionadas en la vía pública, pavimento, calzadas, etc., abonarán por reparación y por metro cuadrado el precio que establezca el Libro III del presente Código.

### **Niveles y líneas**

**ARTICULO 138°)** Por niveles o líneas, indistintamente por cada uno de ellos solicitados para construcción o refacción en general, se abonará el derecho que establezca el presente Código.

Este derecho corresponde a toda obra nueva y a aquellas ampliaciones sobre la línea municipal o edificación o delante de la línea de edificación existente.

Por verificación de línea ya otorgada se abonará el derecho que establezca el Libro III del presente Código

La construcción de veredas o tapias está sujeta al pago de derecho de línea o nivel, debiendo solicitarse el permiso correspondiente.

### **Mensuras**

**ARTICULO 139°.-** Es obligatorio la presentación de los planos de los lotes para subdivisión de terrenos ubicados en el ejido municipal con arreglo a lo establecido en el presente código, abonándose en concepto de estudio y aprobación de planos los derechos que establezca el Libro III del presente Código.

### **Registro de títulos**

Se exigirá el registro del título de todos los inmuebles que se transfieran y cualquiera sea el origen de la misma. Se deberán abonar los derechos que establezca el Libro III del presente Código.

### **Aprobación de planos e inspección de obras eléctricas**

**ARTICULO 140°.-** Por aprobación de planos e inspección de obras eléctricas se deberá abonar la tasa que determine el Libro III del presente Código. En las instalaciones que se constate o verifique existencia de bocas, cañerías o tableros tapados sin previa inspección, se deberá abonar un recargo Por inspección y autorización de conexiones eléctricas provisionarias se abonarán los derechos que establezca el Libro III del presente Código. El pago de estos derechos debe ser previo a la primera inspección y las renovaciones de conexión deben solicitarse con dos días de anticipación al vencimiento del plazo. En caso contrario se ordenará el corte de suministro.

## **CAPITULO 4**

### **Visado y/o registro de planos de mensura.**

**ARTICULO 141°.-** Para el visado de planos de mensura presentados con motivo del fraccionamiento de un inmueble y/o por cualquier causa y como paso previo al otorgamiento de partida distinta para las nuevas fracciones y/o lotes, será obligatorio el pase de la solicitud de visado a la Dirección de Ingresos Públicos. Esta deberá verificar e informar las deudas relacionadas con la propiedad, referido a tasas, derechos y contribuciones, inclusive los comprendidos en distintos planes de pago, moratorias, etc., que pudieran existir sobre el inmueble cuyo fraccionamiento se pretende.

En caso de que el inmueble que se pretende dividir registre deuda exigible, la oficina de catastro no podrá visar y/o registrar mensuras, salvo pago de lo adeudado, acogimiento a algún plan de pago vigente u otorgamiento de parte del Departamento Ejecutivo Municipal de una financiación a los efectos de regularizar la situación, la que deberá ser solidaria y conjuntamente asumida por quien resulte adjudicatario de la parte fraccionada. La opción de pago financiado no será posible en los casos de fraccionamientos mayores a cuatro (4) lotes.

En los casos no expresamente contemplados en la legislación municipal sobre catastro, se aplicara supletoriamente las disposiciones provinciales en la materia.

## **CAPITULO 5**

### **Inspección de instalaciones y medidores eléctricos y reposición de lámparas.**

**ARTICULO 142°.-** Por la inspección periódica de las instalaciones y medidores eléctricos, reposición de lámparas en general y mantenimiento integral de redes del alumbrado público, los usuarios de energía eléctrica deberán abonar el tributo sobre la base del cálculo que se determine en el Libro III del presente Código

**ARTICULO 143°.-** La entidad que suministre la energía eléctrica, actuará como agente de retención, ingresando mensualmente al fisco municipal el producido de este tributo, acompañando planilla indicativa del monto de aquel. Los importes devengados cada mes vencerán en el plazo que establezca el Libro III del presente Código.

Los productores de energía eléctrica mediante declaración jurada denunciarán el total de energía que vendan, discriminada de la siguiente manera:

- a) Residencial.
- b) Comercial.
- c) Industrial.

La dependencia municipal específica será la encargada de verificar periódicamente la exactitud de las declaraciones juradas, cumpliendo el personal técnico de dicha repartición funciones de inspección.

El pago de la tasa debe efectuarse a la empresa o ente que provea de la energía, conjuntamente con el importe por el consumo y en la forma y condiciones que resulte habitual.

## **TITULO II**

### **Relacionadas a la actividad económica**

## **CAPITULO 6**

### **Tasa por inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad.**

ARTICULO 144°.- La Tasa a que se refiere este título es la prestación pecuniaria que debe efectuarse al municipio por el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, empresarias o de oficios, y toda otra actividad a título oneroso, lucrativo o no, dentro de la jurisdicción municipal, aún aquellos que no tengan local, administración o casa matriz establecido en la misma, en virtud de los servicios de registro, control, salubridad, seguridad, moralidad, higiene y otros por los que no se prevean gravámenes especiales, ya sea que desarrollen su actividad a través de viajantes, promotores, vendedores, u otro sistema de venta o prestación de servicio.

No dejará de gravarse cualquier ramo o actividad a título oneroso lucrativo o no, por el hecho de que no haya sido prevista en forma expresa en este código. En tal supuesto se aplicara la alícuota general.

Se considera vendedor ambulante a toda persona física o jurídica que ejerza cualquier actividad prevista en el presente artículo en la vía pública o en lugares con acceso al público u ofrezca servicios ambulantes y no declare o posea domicilio fijo. Esta actividad queda sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente código y de las normas reglamentarias que se dicten en la materia, independientemente del pago de los derechos que establezca el presente Código.

ARTICULO 145°.- Son contribuyentes de la tasa prevista en este título, las personas físicas o jurídicas, sociedades y demás entes que desarrollan las actividades gravadas.

El Departamento Ejecutivo podrá designar agentes de retención, percepción e información a las personas, sociedades y toda otra entidad pública o privada que intervenga en actos u operaciones de los cuales se originen ingresos gravados por esta tasa.

ARTICULO 146°.- No podrán desarrollarse actividades gravadas con esta tasa que no estén inscriptas y/o que carezcan de la habilitación si correspondiera. El incumplimiento de estas obligaciones, originará las sanciones establecidas tanto en este Código como en el Código Básico Municipal de Faltas según corresponda y sin perjuicio de que la Municipalidad exija el pago de la tasa prevista en este título, liquidada de oficio.

Previo a la iniciación de las actividades previstas en este título, los contribuyentes deberán efectuar la inscripción como tales ante la Dirección de Ingresos Públicos, en un todo de acuerdo a los procedimientos que se establezcan por reglamentación a partir del cual se devengara la tasa correspondiente; hasta tanto no se cumplan con todos los requisitos que ella exija, no quedará cumplimentado el trámite de inscripción.

Para el caso de que la actividad se desarrolle en locales, salones, establecimientos, o cualquier otro espacio físico mueble o inmueble, deberá obtener el permiso de uso y la habilitación correspondiente que será otorgada por la Municipalidad previa inspección, donde surja que se han cumplimentado las normas pertinentes sobre seguridad, higiene, profilaxis, salubridad y las normas que establezca la legislación específica para cada caso, en un plazo no mayor a 15 días desde que haya reunido los requisitos exigidos. Esta habilitación podrá ser cancelada si se verificara el incumplimiento de dichas normas.

La inscripción y/o habilitación es obligatoria aunque la actividad esté encuadrada en regímenes de exenciones.

ARTICULO 147°.- Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá efectuarse previa certificación de la administración tributaria de que quien transmite o antecesor ha presentado las declaraciones juradas y abonado la tasa que de las mismas surja, debiendo comunicarse al municipio dentro de los treinta (30) días de la transferencia, transformación o cambio.

La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior a que se refiere el párrafo precedente, hará al adquirente o sucesor responsable solidario por el pago de las tasas que adeuda quien transmitió o antecesor y a éste responsable solidario del pago de la tasa correspondiente a la actividad de aquel.

ARTICULO 148°.- El cese de actividades deberá comunicarse al municipio dentro de veinte (20) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar el total del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.

La falta de comunicación del cese hará presumir que las actividades continúan desarrollándose, pudiendo la Municipalidad reclamar el pago de la tasa, hasta la fecha de denuncia formal de baja o hasta la fecha en que la administración tributaria y el área de habilitación en forma conjunta, procedan de oficio a dar la baja, de acuerdo a los elementos de que dispongan a tal fin.

ARTICULO 149°.- Los importes a abonar por esta tasa se determinarán, salvo disposiciones especiales, mediante la aplicación de alícuotas y/o porcentajes sobre el total de ingresos brutos devengados durante el período fiscal y no podrán ser inferiores a los mínimos que se fijen para las distintas actividades en el presente Código.

Las actividades serán descriptas en el Libro III del presente Código, adoptando el nomenclador de actividades de la Administradora Tributaria de Entre Ríos, para lo cual, la Dirección de Ingresos Públicos reglamentará los aspectos procurando una razonable equivalencia entre las actividades.

Los contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral, estarán afectados al gravamen objeto de este título, tengan o no local y/o administración establecido en el municipio, debiendo ajustar la

liquidación de la tasa a las normas del citado convenio, las que tienen preeminencia respecto al presente código, debiendo en ese caso denunciarse tal situación.

No son aplicables a los contribuyentes citados en el párrafo anterior, las normas generales relativas a tasas mínimas, importe fijo, ni a retenciones, salvo con relación a estas últimas, las que se refieren a operaciones comprendidas en los regímenes especiales y en tanto no se calculen sobre una proporción de base imponible superior a la atribuible a la Municipalidad respectiva, en virtud de aquellas normas.

Los contribuyentes no sujetos al Convenio Multilateral que realicen actividades en dos o más municipios, tengan o no local establecido, deben pagar la tasa en

función a los ingresos y gastos generados por la actividad desarrollada en cada jurisdicción, conforme a las normas establecidas por el Convenio citado.

Las agencias o sucursales que funcionen o se instalen en locales contiguos o separados, serán consideradas como locales nuevos y se habilitarán en forma independiente de la que corresponda a la casa central o matriz.

ARTICULO 150°.- Por ingresos brutos se entenderá el valor o monto total devengado en concepto de venta de bienes, remuneraciones obtenidas por prestación de servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período fiscal.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal.

ARTÍCULO 151°.- De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella se deducirán los siguientes conceptos:

- d) El débito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen y en la medida en que tales débitos correspondan a operaciones alcanzadas por la tasa.
- e) El monto de descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y las devoluciones efectuadas por estos.
- f) Los importes facturados por envases con carga de retorno.
- g) Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, a la Transferencia de Combustibles y los derechos de extracción de minerales establecidos por el Código Fiscal Provincial y por la Ley N° 5005 o las que en el futuro las reemplacen, siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la tasa.
- h) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas o usadas, en la medida que no sobrepasen los valores que les fueron asignados en oportunidad de su recepción, y no superen el precio de la unidad por la cual fueron aceptados.
- i) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiera, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada.
- j) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hayan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión.
- k) Los reintegros y reembolsos acordados por la Nación a los exportadores de bienes y servicios.
- l) Los importes abonados por las agencias de publicidad a los medios de difusión, para la propagación y publicidad de terceros.
- m) El importe de los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida, cuando se utilice el método de lo devengado.
- n) La parte de las primas de seguro destinada a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

ARTICULO 152°.- La base imponible de las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y, sus modificatorias, será la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata. Asimismo, se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo 3° de la Ley Nacional N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el Artículo 3°, inciso a), del citado texto legal.

En las operaciones de préstamo de dinero, efectuadas por personas o entidades no comprendidas en el párrafo anterior, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

**ARTICULO 153°.-** En las actividades que a continuación se indican, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta:

- a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, incluidos pronósticos deportivos y quinielas cuando los valores de compra y venta son fijados por el Estado;
- b) Comercialización de tabacos, cigarrillos y cigarrros;
- c) Compraventa de divisas;
- d) La comercialización de leche, excepto plantas procesadoras;
- e) Acopiadores de frutos y productos del país;
- f) Comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de otros bienes nuevos o usados
- g) Comercialización mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo

**ARTICULO 154°.-** La base imponible de las compañías de seguro y reaseguro estará constituida por el monto total de las primas, remuneraciones devengadas por los servicios prestados, ingresos provenientes de inversiones de capital y reservas de las obtenidas en la negociación de títulos o inmuebles. No forman parte de la base imponible las sumas destinadas al pago de siniestros y a reservas matemáticas pero serán computadas en el ejercicio fiscal en que se tornen disponibles. Tampoco integran la base imponible las primas por reaseguros pasivos.

**ARTICULO 155°.-** El Libro III del presente Código fijará la alícuota general, los tratamientos especiales, las tasas fijas y las tasas mínimas, pudiendo establecer un mecanismo simplificado para la liquidación y pago de aquellos contribuyentes que puedan ser clasificados como pequeños. Asimismo podrá establecer condiciones especiales para las actividades de temporada cuya implementación reglamentará el Departamento Ejecutivo Municipal.

Cuando se desarrollen actividades sujetas a distinto tratamiento, se abonará la tasa que corresponda a la actividad principal.

Los rubros complementarios de una actividad principal incluido los intereses por financiación, están sujetos a la alícuota que para ella establezca el presente Código

Se considerará actividad principal la que represente el porcentaje mayor de los ingresos, calculado sobre los correspondientes al año calendario anterior al período que se declara.

**ARTICULO 156°.-** El periodo fiscal de esta tasa es mensual, los ingresos se imputan al período fiscal en que se devengan y los importes abonados tendrán el carácter de pago total del periodo. Los contribuyentes sujetos a tasa fija también deberán abonarla mensualmente.

Mensualmente debe presentarse una declaración jurada donde el contribuyente determine el monto de la tasa correspondiente al período mensual, de acuerdo con las normas legales vigentes.

El importe a abonar por cada uno de los pagos, resulta de aplicar a la base imponible atribuible al mes que se liquida, la alícuota correspondiente a las actividades gravadas deduciendo de este resultado las retenciones y percepciones imputables al mismo periodo.

Los agentes de retención y percepción ingresarán los importes retenidos o percibidos hasta el día que fije el Departamento Ejecutivo del mes siguiente al de la retención o percepción o el inmediato día hábil posterior, si aquel no lo fuera.

El Departamento Ejecutivo establecerá los vencimientos previstos en este artículo.

## **CAPITULO 7**

### **Otras tasas y derechos relacionados a la actividad económica**

#### **Inspección de pesas y medidas.**

**ARTICULO 157°.-** Todo negocio o industria que haga uso de instrumento de pesar y/o medir, estará sujeto al control y/o a verificación municipal, la que se practicará en los mismos negocios o establecimientos. Los instrumentos de pesar y/o medir deberán responder a los tipos aprobados por la Oficina Nacional de Pesas y Medidas, según lo preceptuado en la Ley N° 19.511 y las normas provinciales concordantes.

Los vendedores ambulantes estarán igualmente obligados a someter sus instrumentos de pesar y medir a la verificación municipal.

La constatación de infracciones por incumplimiento a las normas nacionales en la materia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Básico Municipal de Faltas.

#### **Inspección de instalaciones mecánicas y electromecánicas**

**ARTICULO 158°.-** Se considerarán instalaciones mecánicas y electromecánicas, las que incluyen máquinas en general, estáticas o giratorias, con sus respectivas instalaciones, transformadores, motores a vapor, turbina, motores de combustión interna, calderas a vapor, gasógenos, etc.

**ARTICULO 159°.-** Las instalaciones mecánicas y electromecánicas quedan sujetas a inspección por seguridad y aprobación municipal, previa presentación de planos. Por dicho servicio se deberá abonar la tasa que determine el presente Código.

### **Extracción de arena, pedregullo y tierra**

ARTICULO 160°.- Las fábricas de ladrillos, baldosas, tejas, portland, yeso, cales, etc. y, en general, toda industria que extrajere del suelo, tierra, piedra caliza, tierra arcillosa, material pétreo, material calcáreo, etc., como así también las que aprovechen paja, además de los derechos que abonen por otro concepto, deberán efectivizar el que establezca el Libro III del presente Código.

### **Espectáculos públicos.**

ARTICULO 161°.- Se considera espectáculo público a todo acto que se efectúe en lugares que tengan libre o restringido acceso al público en el que se cobre la entrada, derecho de consumición o de uso de cualquier tipo de artefacto mecánico o electrónico, derecho de participación en juegos, tarjetas de invitación onerosas, alquiler de mesas o cualquier otra forma de derecho de ingreso, sorteos, ubicación, asientos, etc.

ARTICULO 162°.- Queda prohibida la realización de espectáculos públicos sin la correspondiente autorización de la Municipalidad.

ARTICULO 163°.- Las solicitudes de habilitación, transferencia o permiso por locales de espectáculos públicos y diversiones en general, se registrarán por las normas establecidas en el Libro II – Parte Especial - Título II de este Código, en cuanto resulten de aplicación.

Con fines tributarios sólo se reconocerá personería al empresario organizador del espectáculo en primer lugar y supletoriamente, al propietario donde se hubiere llevado a cabo el espectáculo, quienes serán responsables del pago de los derechos y toda clase de gravámenes que correspondan al espectáculo, como asimismo son responsables solidariamente por las tasas o gravámenes de los comercios instalados dentro de las salas de espectáculos, salvo disposición expresa en contrario. La disposición referente a la garantía supletoria por parte de los propietarios de los locales utilizados no será aplicable cuando se trate de instituciones sin fines de lucro con personería jurídica.

ARTICULO 164°.- La venta de entradas que correspondan a espectáculos artísticos, deportivos, etc., en que intervengan profesionales, circenses, parques de diversiones, calesitas, kermesses, confiterías bailables, boites, reuniones bailables y similares abonarán el derecho de entrada que fije el Libro III del presente Código.

ARTICULO 165°.- Las entradas sin cargo aún cuando hayan sido entregadas en retribución de Servicios, también abonarán los derechos establecidos.

ARTICULO 166°.- En caso de espectáculos donde no se cobre entrada pero se perciban importes por otros conceptos, el derecho a las entradas será aplicado sobre los ingresos brutos.

Cuando se cobren entradas y adicionales por otro concepto como los ya indicados, los derechos de las entradas se aplicarán sobre el total percibido.

ARTICULO 167°.- Los organizadores o responsables de los espectáculos públicos, actuarán como agentes de percepción y serán responsables del pago de los derechos establecidos en el Libro III del presente Código.

ARTICULO 168°.- Los que organicen espectáculos públicos sin la correspondiente autorización de la Municipalidad, serán sancionados según lo estipulado en el Código Básico Municipal de Faltas sin perjuicio de que el mismo pueda ser suspendido; dándose intervención ante cualquiera de estas circunstancias al Juzgado Municipal de Faltas.

### **Rifas y apuestas**

ARTICULO 169°.- Para la realización de rifas, será necesaria la autorización de la Municipalidad, otorgando el permiso correspondiente mediante el respectivo servicio de control de la circulación y venta. A ese efecto el interesado deberá acompañar copia autenticada de la autorización del Gobierno de la Provincia, como asimismo de los números o boletas que se destinen a la venta en jurisdicción municipal para su debido control, el que se efectuará previo pago de la totalidad del derecho de rifa o bono contribución que fije el Libro III del presente Código.

La falta de cumplimiento a las normas establecidas en el presente artículo, hará pasible a los infractores a las sanciones previstas en el Código Básico Municipal de Faltas.

### **Ocupación de la vía pública**

ARTICULO 170°.- Se entiende por vía pública a los fines del presente Código, el suelo, el espacio aéreo y subterráneo comprendido entre los verticales que limitan los frentes de edificios o líneas de edificación en calles públicas, los que son propiedad municipal, quedando expresamente prohibida su ocupación, salvo autorización expresa de la Municipalidad.

ARTICULO 171°.- En los casos que existan elementos fijos o móviles instalados por personas físicas o jurídicas, inclusive postes, elementos subterráneos, aéreos etc., instalados por las empresas prestatarias de servicios públicos, de luz, teléfonos u otros similares, sin la respectiva autorización municipal, podrán ser

emplazadas para que en el término de treinta (30) días procedan a removerlos, vencido el cual se aplicarán las sanciones que establezca el Código Municipal de Faltas, sin perjuicio de proceder a su remoción, si correspondiera, con cargo al contribuyente.

**ARTICULO 172°.-** En los casos que el Departamento Ejecutivo Municipal autorice la ocupación de la vía pública, deberá ajustarse a las normas que establezca la reglamentación, la que deberá contemplar que en todo momento la vereda quede absolutamente libre para el tránsito peatonal y que los elementos colocados en los espacios libres de veredas, de acuerdo a lo estipulado en el Código de Edificación, no obstaculicen la visión de los automovilistas, principalmente en esquinas y centros de avenidas. Además se deberá tener en cuenta que los elementos a colocarse no afecten la estética y mantengan una armonía con el lugar donde se instalen.

Todo espectáculo y/o evento que implique la utilización de la vía pública, sean estas organizadas por instituciones públicas o privadas, deberán contar con la correspondiente autorización municipal. Caso contrario y sin perjuicio de suspender su realización, los organizadores serán sancionados según lo estipulado en el Código Básico Municipal de Faltas, con intervención del Juzgado Municipal de Faltas.

**ARTICULO 173°.-** Los contribuyentes que obtengan permisos de ocupación de la vía pública, deberán abonar los derechos que establezca el Libro III del presente Código.

**ARTICULO 174°.-** Toda persona física o jurídica que ocupe la vía pública sin autorización expresa del Departamento Ejecutivo, será sancionada con las penas que establezca el Código Municipal de Faltas y procederá su remoción con cargo al contribuyente. En cualquiera de las situaciones planteadas intervendrá el Juzgado Municipal de Faltas.

**ARTICULO 175°.-** Toda ocupación de la vía pública reviste el carácter de precario, pudiéndose revocar por el Departamento Ejecutivo en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente, en cuyo caso la autoridad municipal devolverá la parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante.

**ARTICULO 176°.-** El Libro III del presente Código, establecerá los derechos que deberán tributar y las demás condiciones de quienes desarrollen actividad de compra y venta de bienes y servicios, en carácter ambulante.

### **Publicidad y propaganda**

**ARTICULO 177°.-** Por los conceptos que a continuación se enuncian, se abonarán los importes que al efecto se establezca en el Libro III del presente Código:

La publicidad, propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales;

- a) La publicidad o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o que, por algún sistema o método de alcance a la población;  
No comprende:
  - a) La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos;
  - b) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario;
  - c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma;
  - d) La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades, que no incluya marcas, propias del establecimiento siempre que se realicen en el interior del mismo.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad y propaganda, esta será determinada en función al trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación se entenderá por letreros a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y por aviso la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en el presente Código.

Los derechos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter de permanentes, en cuyo caso se fija como vencimiento del derecho los días 30 de abril de cada año.

**ARTICULO 178°.-** Considerase contribuyente y/o responsable de anuncios publicitarios a la persona física o jurídica que con fines de promoción de su marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividad, realiza con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, la difusión pública de los mismos.

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quien en forma directa o indirecta se beneficien con su realización.



Salvo casos especiales, para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtener la autorización previa de la Municipalidad y cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezca.

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que los autoriza.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

Toda deuda por Derechos de publicidad y propaganda no abonada en término se liquidará al valor del gravamen vigente al momento del pago, más el diez por ciento (10%) del valor de la deuda, en calidad de mora.

En los casos en que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

Los permisos serán renovables con el sólo pago de los derechos respectivos, los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente se considerarán desistidos de derecho; no obstante subsistirá la obligación de los responsables de contemplar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad, sin que acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

Queda expresamente prohibida en todo el ámbito local cualquier publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la Municipalidad ;
- b) Cuando utilicen muros de edificios públicos o privado, sin autorización de su propietario;
- c) Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda, obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial.
- d) Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.

**ARTICULO 179°.-** Toda publicidad o propaganda referida a la promoción de bebidas alcohólicas y/o tabacos en general sufrirán un incremento sobre los montos, el que será fijado en el Libro III de este Código.

**ARTICULO 180°.-** Los casos no previstos, en los artículos anteriores de este Capítulo, los resolverá el Departamento Ejecutivo, por reglamentación.

### **TITULO III** **Relacionados con la salud pública y la protección sanitaria** **CAPITULO 8**

#### **Tasa por servicios sanitarios**

**ARTICULO 181°.-** La tasa por servicios sanitarios es la prestación pecuniaria que debe efectuarse a la Municipalidad por los servicios de provisión de agua potable y de cloacas, siendo obligatorio su pago por quienes resulten beneficiarios directos o indirectos.

La tasa por servicios sanitarios será fijada de acuerdo al cálculo que establezca el Libro III del presente Código.

La tasa que surja de la aplicación de lo determinado en el párrafo anterior deberá ser superior a los mínimos establecidos en el Libro III del presente Código, caso contrario deberá tributar el mínimo establecido en dicha ordenanza.

La tasa por servicios sanitarios será abonada por períodos de acuerdo a lo fijado en el Libro III del presente Código y cuyos vencimientos operaran en las fechas que determine el Departamento Ejecutivo.

Son contribuyentes de la tasa por servicios sanitarios, los alcanzados por el artículo 128 del presente Código - Parte Especial - con el alcance del mismo en cuanto a derechos y obligaciones, salvo que el servicio no esté disponible para el inmueble. Todos los inmuebles ocupados o desocupados ubicados con frente a cañerías, distribuidora de agua, colectora de desagües cloacales que estén situadas dentro de las cuencas afluentes o conductos de desagües pluviales, estarán sujetos al pago de las cuotas por servicios de acuerdo con el presente régimen tarifario y desde el momento en que se encuentre habilitada la obra. Las cuotas deberán abonarse aún cuando los inmuebles carecieran de las instalaciones domiciliarias respectivas o si, teniéndolas, estas no se encontrasen enlazadas en las redes externas.

Conexiones clandestinas: Por los inmuebles en los que se compruebe la existencia de conexiones clandestinas, se abonarán los servicios desde la fecha presunta de utilización de los mismos. En concepto de multa tales servicios sufrirán un recargo del 100% hasta la fecha de comprobación del enlace clandestino.

El Departamento Ejecutivo puede disponer, con cargo al contribuyente, la instalación de medidores de agua en cualquier inmueble, en cuyo caso la base imponible para la determinación de la tasa estará constituida por el total del consumo, en el período de que se trate.

#### **Recargo por consumo comercial**

**ARTICULO 182°.-** Los inmuebles o parte de inmuebles donde se desarrollen actividades comprendidas por la tasa por inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad, aunque se hallen exentas, abonarán un recargo por consumo relacionado con la actividad que en el mismo se desarrolle de acuerdo a la categorización en que se encuadre y en virtud de lo que establezca el Libro III del presente Código.

#### **Recargo por agua para construcción**

**ARTICULO 183°.-** En los edificios nuevos, o partes nuevas, o refacciones de edificios, el servicio sufrirá un recargo que será fijado por el Libro III del presente Código y que tendrá como base de cálculo el metro cuadrado de superficie sujeto a construcción. Este recargo se efectuará desde el momento de presentación de planos y hasta la finalización de la obra. Si la presentación aludida se efectuara luego de comenzada la obra, se realizará un dictamen de oficio donde constara el tiempo presunto en que se desarrolló la obra, y este servirá como dato para el cálculo del recargo, el que será afectado en forma proporcional al servicio normal.

#### **Tasa por servicios sanitarios especiales**

**ARTICULO 184°.-** Establécese una tasa por servicios sanitarios especiales realizados por la Municipalidad de la ciudad de Colón, la que se fijará de conformidad al servicio prestado y de acuerdo con lo siguiente:

- a) Por provisión de agua a embarcaciones en puerto y a lanchones aguadores destinados a abastecer a embarcaciones fondeados en rada o amarrados a muelles, la que se liquidará por medidor y por metro cúbico de agua.
- b) Por provisión de agua a instalaciones desmontables o eventuales, tales como campamentos, exposiciones, circos, ferias y demás asimilables, de funcionamiento o existencia transitoria. La tasa se cobrará por medidor y por metro cúbico y su pago es independiente de la prevista para el inmueble donde se realice el servicio.
- c) Por descarga del contenido de carros atmosféricos a red de colectoras cloacales en los vaciaderos habilitados al efecto, la que se liquidará por vehículo y por viaje.
- d) Por descarga directa a la colectora cloacal de aguas extraídas de pozos negros en ocasión de construirse la instalación cloacal domiciliaria, la que se liquidará por pozo.
- e) Por desagüe a colectora cloacal de inmuebles con o sin servicios de agua suministrada por la Municipalidad y se utilice agua no provista, la que se abonará por metro cúbico desaguado.
- f) Por desagüe a conducto pluvial de agua no provista por la Municipalidad, de inmuebles con o sin servicio de suministro de agua, la que se abonará por metro cúbico desaguado.

**ARTICULO 185°.-** En el supuesto de los incisos a) y b) del artículo anterior, el medidor será instalado por la Municipalidad sin cargo, pero las conexiones de agua serán abonadas por el interesado.

Para la determinación de la tasa en los incisos e) y f), la Municipalidad determinará con la periodicidad que estime conveniente los volúmenes desaguados a conducto cloacal o pluvial.

#### **Servicios sanitarios eventuales**

**ARTICULO 186°.-** Se consideran servicios sanitarios eventuales a los efectos del presente capítulo:

- a) Derechos de Revisión y Aprobación de planos.
- b) Instalaciones de servicios y trabajos varios (conexiones y/o reparaciones).
- c) Servicios de análisis químicos.
- d) Copia de planos.

#### **Derechos de revisión y aprobación de planos.**

**ARTICULO 187°.-** El derecho de revisión y aprobación de planos de obras sanitarias domiciliarias e industriales, se abonará en función de un porcentaje sobre la obra, de conformidad a la siguiente clasificación del servicio:

- a) Aprobación de planos.
- b) Inspección de obra.
- c) Aprobación de planos nuevos.
- d) Aprobación de planos de ampliación.
- e) Aprobación de planos de modificación parcial, planos de modificación y planos conforme a obra, se abonará por modificación de obra proyectada sobre el nuevo presupuesto oficial y por aprobación de planos. Asimismo deberá abonarse sobre el nuevo presupuesto oficial de las partes ampliadas el derecho de inspección de obras. Cuando existieren reducciones de obra, se deberá reintegrar al contribuyente, sobre el presupuesto oficial de origen y por derecho de

- inspección no efectuadas, la proporción en función de las obras suprimidas.
- f) Aprobación de planos e inspección de obras por modificaciones o ampliaciones por separación de servicios o división de propiedad. El derecho a abonar se calculará sobre la totalidad de las instalaciones sanitarias que se indican en el plano cuya aprobación se solicita.
- g) Aprobación de croquis de poca magnitud y/o corrección de planos de "archivo", deberá abonarse un derecho sobre el presupuesto oficial, independientemente del derecho de revisión.

## **CAPITULO 9**

### **Otras tasas y derechos por control bromatológico y de higiene y sanidad Inspección bromatológica**

ARTICULO 188°.- La Municipalidad de Colón, ejercerá el control bromatológico e higiénico sanitario sobre todos los alimentos destinados al consumo humano dentro de la jurisdicción del ejido municipal, en cualquier etapa inherente a los procesos de producción, elaboración, transporte, envasado, rotulación, comercialización y de todo lugar, predio, edificio y cualquier elemento móvil, con tracción propia o no, que se destine a cualquiera de los procesos antes enumerados.

El mismo control se ejercerá sobre el personal, los procesos en sí mismos, incluido la faena de animales, los elementos y utensilios, las prácticas de higiene y seguridad, las materias primas, los ingredientes y aditivos que se utilicen para la elaboración de alimentos, los elementos de desinfección y en general sobre todo lo que pueda estar relacionado con la alimentación humana.

#### **Control higiénico sanitario y de seguridad de vehículos.**

ARTICULO 189°.- Todos los vehículos que transporten productos alimenticios en estado natural, elaborado o semi elaborado y bebidas para su comercialización dentro del municipio, estarán sujetos a control de inspección bromatológica según lo dispuesto en el artículo anterior.

El transporte público de pasajeros terrestres, acuáticos o aéreos, cualquiera sea su naturaleza, se encuentra sujeto al control higiénico sanitario, a la desinfección y a la inspección mecánica. En todos los casos, la reglamentación determinara la forma de realización y el Código Tributario Municipal determinara los derechos a abonar.

ARTICULO 190°.- Todo vehículo que se encuadre en lo estipulado en el artículo anterior y que corresponda a personas físicas o jurídicas, empresas o establecimientos radicados dentro del ejido municipal, está obligado a realizar la inscripción y obtener la habilitación, sin perjuicio de la facultad de la Municipalidad de realizarla de oficio.

ARTICULO 191°.- Practicada la inscripción y aprobada la habilitación del vehículo, se le extenderá una matrícula habilitante con validez anual, que deberá colocarse en lugar visible del mismo. Por esta matrícula deberá abonar un derecho estipulado en el Libro III del presente Código.

Cuando se tratara de vehículos correspondientes a personas físicas o jurídicas, a empresas o establecimientos radicados fuera de la jurisdicción del Municipio, tendrá validez el certificado de habilitación de la autoridad competente, sin perjuicio de la obligatoriedad de someter el vehículo, y si correspondiera su carga, a la inspección bromatológica o higiénico sanitaria por parte de esta Municipalidad. En este último caso, si el vehículo no se encuentra inscripto en la Municipalidad, deberá abonar la tasa que fije el Libro III del presente Código.

Todo vehículo incluido en el presente Capítulo, está obligado a exhibir según lo establecen las normas el correspondiente certificado de habilitación expedido por autoridad competente.

Es obligación facilitar y permitir los controles establecidos en este capítulo y quién lo impidiera o lo dificultara será pasible de las sanciones que establezca el Código Básico Municipal de Faltas u ordenanzas especiales.

#### **Carnet sanitario**

ARTICULO 192°.- Es obligatorio poseer carnet o certificado sanitario expedido por la Municipalidad de Colón o autoridad sanitaria competente, a todas las personas que intervengan en el comercio o en la industria, cualquiera sean sus funciones específicas aunque las mismas fueran de carácter temporal, como asimismo las personas que intervengan como deportistas profesionales, chóferes del servicio público y de alquiler.

Para la obtención de dicho certificado, se deberá cumplir con todos los requisitos que la reglamentación establezca.

ARTICULO 193°.- El carnet sanitario será válido por cinco (5) años y se deberá visarlo en períodos anuales, mediante presentación de certificado de buena salud expedido por profesional competente.

ARTICULO 194°.- Las personas comprendidas en las obligaciones establecidas por este capítulo, deberán presentar el carnet sanitario en el acto de prestar servicios, debiendo el mismo quedar en custodia en el comercio, industria, etc., donde trabaja, previa exigencia de su entrega. Será

obligatoria su exhibición, ante el requerimiento del personal municipal autorizado. La falta de exhibición hace presumir que no lo tiene.

ARTICULO 195°.- Por la prestación de los servicios establecidos en los artículos anteriores deberán abonarse las tasas que establezca el libro III del presente Código.

#### **Desinfección y desratización**

ARTICULO 196°.- En todo establecimiento, local comercial, industrial, clubes y otras instituciones de cualquier tipo, y en especial los dedicados a la manipulación, elaboración o comercialización de productos alimenticios y en domicilios de particulares, será obligatoria la desinfección y desratización y en general, la eliminación de todo insecto o animales que puedan resultar vectores o transmisores de enfermedades sociales.

ARTICULO 197°.- La Municipalidad controlará el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior; a esos efectos, es obligación del responsable de cada establecimiento, tener en lugar visible el certificado de desinfección otorgado por empresas que se dediquen a esa actividad y estén debidamente habilitadas por la Municipalidad. A los fines de la presente norma, la vigencia del certificado se establecerá por los plazos que establezca la Reglamentación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Municipalidad podrá ordenar nuevas desinfecciones o mandar realizarlas a costa del contribuyente, si así lo considera necesario.

ARTICULO 198°.- El Departamento Ejecutivo reglamentará la obligatoriedad de desinfección, desratización y periodicidad de lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 199°.- Declárese obligatoria la desratización en todo el Municipio debiendo denunciarse la existencia de roedores.

#### **Vacunación y desparasitación de perros**

ARTICULO 200°.- Todo propietario o responsable de perros existentes en el municipio está sujeto al control por parte de la Municipalidad, debiendo los mismos exhibir certificado de vacunación o desparasitación, cuando le sea exigido.

ARTICULO 201°.- Para el cumplimiento de lo estipulado, serán de aplicación las Ordenanzas especiales relativas a la materia, sus reglamentaciones, el Código Alimentario Argentino o cualquier otra norma nacional o provincial.

ARTICULO 202°.- Las infracciones que se detecten, según lo dispuesto en este Capítulo, darán lugar a la aplicación de las sanciones que prevea el Código Básico Municipal de Faltas.

### **TITULO IV**

#### **Relacionadas con servicios varios y el uso de bienes municipales**

#### **CAPITULO 10**

#### **Tasas y derechos varios**

#### **Actuaciones administrativas**

ARTICULO 203°.- Por toda actuación administrativa que se efectúe ante la Municipalidad se abonarán las tasas que fije el presente Código.

Son contribuyentes el peticionante, beneficiario y destinatario de las actividades administrativas, trámites, gestiones y servicios alcanzados en esta Tasa.

El pago deberá realizarse mediante la adquisición de papel sellado, timbrado, valores fiscales o el medio técnico que disponga la administración tributaria.

No se darán por concluidos los trámites administrativos sujetos al abono de esta tasa, cuando se adeudare la misma, pudiendo archivar las mismas sin más trámite.

#### **Uso de equipos e instalaciones.**

ARTICULO 204°.- Por el uso de equipos e instalaciones municipales, deberán abonarse los derechos que establezca el Libro III del presente Código.

#### **Utilización de espacios públicos.**

ARTICULO 205°.- Por la ocupación en concesión, alquiler, etc. de espacios y/o locales en lugares destinados a uso público o de propiedad municipal, como por ejemplo, en estaciones terminales de ómnibus (locales, uso de andenes, etc), mercados, ferias o balnearios, etc, independientemente de las obligaciones emanadas en el presente Capítulo, abonarán los derechos que se establecen en el Libro III – PARTE IMPOSITIVA- de este Código.

El uso de las instalaciones de la Terminal de Ómnibus – andenes, etc- será obligatoria para todas las Empresas de Transporte de Pasajeros de corta, media y larga distancia, que en sus recorridos ordinarios y/o especiales tengan como destino, salida e intermedia la Ciudad de Colón, y que estuvieran autorizados por las respectivas autoridades, debiendo ajustarse a las disposiciones reglamentarias que en la materia dicte el Departamento Ejecutivo Municipal.

**Trabajo por cuenta de particulares.**

ARTICULO 206°.- El Departamento Ejecutivo podrá ordenar la ejecución de trabajos por cuenta de particulares y en tal caso, se cobrará por los mismos los costos reales (combustibles, mano de obra, materiales, etc.) con el agregado de un veinte por ciento (20 %) para cubrir gastos de administración, mas los impuestos provinciales o nacionales que pudieran corresponder.

La repartición que deba realizar esta tarea, efectuará una liquidación, estimativa provisoria, la cual debe ser abonada antes de la iniciación de los trabajos. La misma repartición practicará la liquidación definitiva, quedando obligado el solicitante a abonar la diferencia que resultare dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.

**Cementerio y servicios fúnebres.**

ARTICULO 207°.- Por los servicios de vigilancia, limpieza e higiene, inhumación, exhumación, reducción, depósitos, traslados internos o externos, y todo otro que se preste en el cementerio municipal o por el uso o arrendamiento de nichos, columbarios, etc., se abonarán los derechos que establezca el Libro III del presente Código.

Por las concesiones o renovación de concesiones de fracciones de terrenos para la construcción de panteones, sepulcros, o bóvedas, se abonarán los derechos de concesión que establezca el Libro III del presente Código.

ARTICULO 208°.- el Libro III del presente Código establecerá las tarifas para prestaciones de los servicios fúnebres, como asimismo las condiciones y modalidades de pago.

Las empresas de servicios fúnebres deben actuar como agentes de percepción de la tasa por inhumación, debiendo ingresar los importes percibidos en el plazo que al efecto se indique.

Por la inscripción en el Registro de Personas que trabajen en el cementerio por cuenta de terceros, se abonarán los derechos que establezca el Libro III del presente Código

**Carnet de conductores**

ARTICULO 209°.- Para la obtención del carnet de conductor, en cualquiera de sus modalidades o categorías, las personas que lo soliciten deberán: aprobar el examen teórico-practico sobre conducción; presentar certificado médico de aptitud físico y audiovisual y cuando corresponda, examen psíquico; certificado de libre deuda relacionada con faltas de transito expedido por el Juzgado de Faltas, cumplimentar con los demás requisitos formales que exija la reglamentación y abonar los derechos que establece el Libro III del presente Código.

**Fondo municipal de promoción de la comunidad**

ARTICULO 210°.- Los contribuyentes al fisco municipal, quedan obligados al pago de los tributos especiales que para la integración del Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad establezca el Libro III del presente Código

**Servicios diversos**

ARTICULO 211°.- el Libro III del presente Código dispondrá los importes de los servicios que se consignan a continuación:

- a) La inmovilización de vehículos por orden Judicial, Policial o Municipal, en dependencias municipales o en la vía pública, con o sin precintado de puertas;
- b) Lo proveniente de la venta de Material Recuperado acorde a lo establecido por Ordenanza N° 27 del año 2012;
- c) Todo servicio no contemplado expresamente en este Código, efectuado en beneficio de los vecinos del Municipio.

**TITULO V**  
**Exenciones**  
**CAPITULO 11**

**Exenciones**

ARTICULO 212°.- Las exenciones de tasas, contribuciones, impuestos, derechos y otros se regirán por las disposiciones del presente Código.

**Exenciones de tasa general de inmuebles.**

ARTICULO 213°.- Quedan exentos de la tasa general de inmuebles, los siguientes:

- a) Los inmuebles de la Provincia de Entre Ríos, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollen sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria de naturaleza financiera o que brinden servicios, cuyas prestaciones no sean efectuadas por el estado, como poder público.
- b) Los establecimientos educacionales, oficiales.

- c) Los inmuebles considerados oficialmente museos o monumentos históricos.
- d) Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieran destinadas al culto.
- e) Los hospitales y el establecimiento de bomberos voluntarios.
- f) El inmueble, única propiedad y vivienda del jubilado o pensionado y de su grupo conviviente, en un cien por ciento (100 %), siempre que los ingresos del beneficiario y de su grupo conviviente no excedan el monto que establezcan las Ordenanzas vigentes. El beneficio alcanzará al inmueble del cónyuge del jubilado o pensionado siempre que se cumplieren los requisitos preestablecidos.
- g) El inmueble , única propiedad de Ex Combatientes de Malvinas y/o familiares directos, padres, hijos de los muertos, caídos en la lucha, destinado exclusivamente a vivienda del beneficiario y a su grupo conviviente.- Extender el beneficio al cónyuge supérstite, o a la concubina que haya convivido públicamente en aparente matrimonio. Por dos (2) años como mínimo, inmediatamente anteriores a la fecha del deceso del beneficiario, o a sus hijos o padres –como beneficiarios indirectos- en caso de fallecimiento del beneficiario.- Para acceder al beneficio, deberá acreditarse fehacientemente, con certificado extendidos por las Fuerzas Armadas Argentinas, haber sido combatiente de la Guerra de Malvinas, cualquiera hubiese sido la fuerza en la que se desempeñaron como así también su rango en la misma, que sean propietarios de un solo inmueble y que este se ubique en esta Ciudad de Colón, y sea su residencia efectiva y permanente.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal para que instrumente un sistema de verificación pertinente. Exceptúese de esta a aquellos que no han cumplido funciones en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o Teatro de Operaciones Atlántico Sur (TOAS) según Ley 23.848, sus modificaciones y complementarias. Este beneficio se gestionará ante el DEM anualmente.
- h) El inmueble, única propiedad y vivienda del discapacitado (acreditado por Certificado de Discapacidad) y de su grupo conviviente, en un cien por ciento (100%), siempre que los ingresos del beneficiario y de su grupo conviviente no excedan el monto que establezcan las Ordenanzas vigentes, o la reglamentación pertinente.-
- i) Los inmuebles correspondientes a los Clubes deportivos tradicionales de la ciudad que se mencionan a continuación: Club La Unión, Club Social La Armonía, Club Atlético Campito, Club Atlético Sauce, Club Social y Deportivo Ñapindá y Club Defensores de Colón. No estarán incluidas en el presente las actividades económicas y comerciales brindadas por terceros en instalaciones de los Clubes mencionados. A los efectos de acogerse a los beneficios estatuidos en el presente, las instituciones deportivas mencionadas deberán celebrar convenio con la Secretaría de Deportes Municipal a los fines de que el Municipio de Colón pueda hacer uso de las instalaciones de los clubes para realizar actividades deportivas, siempre y cuando la agenda de estos así lo permita.
- j) Los inmuebles de los Centros de Jubilados y Pensionados.
- k) Los inmuebles propiedad de los Partidos Políticos, donde se acredite la sede partidaria local.
- l) Los miembros del cuerpo activo de Bomberos de la ciudad de Colón. La exención solo será aplicable a las propiedades de residencia única de todos los miembros que certifiquen su pertenencia a la Institución mediante credencial expedida por la Federación Entrerriana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios y que posean más de un año de antigüedad como bombero activo. Bimestralmente, la Institución deberá remitir al DEM, con carácter de Declaración Jurada, el listado de los bomberos activos, incluyendo nombre y apellido del beneficiario, Documento Nacional de Identidad, dirección en que fija domicilio, y fecha en que comenzó a cumplir funciones o en que dejó de hacerlo, si correspondiere. En caso de incumplir con esta disposición, automáticamente quedará sin efecto el beneficio que pudiera recaer a la liquidación próxima siguiente.-

#### **Exenciones de contribución por mejoras.**

**ARTICULO 214°.-** Quedan exentos de contribución por mejoras los Clubes deportivos de la Ciudad que a continuación se mencionan: Club La Unión, Club Social La Armonía, Club Atlético Campito, Club Atlético Sauce, Club Social y Deportivo Ñapindá y Club Defensores de Colón.

#### **Exenciones de tasa de inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad.**

**ARTICULO 215°.-** Están exentos de la tasa por inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad:

- a) El Estado Nacional, Provincial y los Municipios de la Provincia, sus dependencias reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria, de naturaleza financiera, o presten servicios, cuando estos no sean efectuados como poder público;
- b) Los ingresos provenientes de operaciones o de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidas por la Nación, las Provincias y los Municipios.

- c) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas con ajustes a las normas de la AFIP.
- d) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, el ingreso previsional y el desempeño de cargos públicos.
- e) Los intereses por depósitos en caja de ahorro y plazos fijos cuyos titulares sean personas físicas.
- f) Las cooperadoras de establecimientos educacionales oficiales, hospitales, asilo de ancianos, de menores o discapacitados y bomberos voluntarios.
- g) La edición y venta de libros, diarios y revistas.
- h) Las bibliotecas públicas reconocidas oficialmente, salvo por las actividades comerciales de cualquier naturaleza que tengan anexada.
- i) Las instituciones religiosas, deportivas, científicas, culturales, profesionales y educativas por los ingresos originados en la actividad objeto de su creación.
- j) Asimismo, quedan eximidos de la tasa por inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad, las actividades económicas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente y/o reglamentación que fije el Departamento Ejecutivo Municipal y que se detallan a continuación:
  - i. Por el lapso de cuatro (4) años, toda industria que se establezca en la jurisdicción municipal y utilice para la mano de obra a ciudadanos argentinos, con residencia mínima en la Ciudad de Colón de tres (3) años, en número de tres (3) y hasta seis (6) y siempre que mantenga esta condición en el plazo de exención.
  - ii. Por el lapso de seis (6) años, toda industria que se establezca en la jurisdicción municipal y utilice para la mano de obra a ciudadanos argentinos, con residencia mínima en la ciudad de Colón de tres (3) años, en un número de siete (7) y hasta veinte (20) personas y siempre que mantenga esta condición en el plazo de exención.
  - iii. Por el lapso de diez (10) años, toda industria que se establezca en la jurisdicción municipal y utilice para la mano de obra a ciudadanos argentinos, con residencia mínima en la Ciudad de Colón de tres (3) años, en un número de veinte (21) y hasta cincuenta (50) personas y siempre que mantenga esta condición en el plazo de exención.
  - iv. Por el lapso de quince (15) años, toda industria que se establezca en la jurisdicción municipal y utilice para la mano de obra a ciudadanos argentinos, con residencia mínima en la ciudad de Colón de tres (3) años, en un número mayor de cincuenta (50) personas y siempre que mantenga esta condición en el plazo de exención.
  - v. Por el lapso de seis (6) años, a partir de la vigencia de la presente, a toda industria ya instalada con una antigüedad igual o mayor de tres (3) años que incremente en un cien por cien (100 %) la planta de personal que registre actualmente y siempre que mantenga esta condición en el plazo de exención.
 

El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos, será condición necesaria y suficiente para que queden sin efecto los beneficios otorgados, no pudiendo restablecérselos nuevamente.
- k) Los productores primarios del ejido, por la venta minorista de su producción, cuando sus ingresos mensuales no superen al promedio mensual vigente establecido para la categoría más baja (actualmente "B") del Régimen Simplificado Para Pequeños Contribuyentes – Ley nacional N°26565, sus modificatorias y complementaria.-

**Exenciones de tasa por inspección de instalaciones electromecánicas.**

**ARTICULO 216°.-** Están exentos de la Tasa por inspección de instalación electromecánicas:

- a) Los propietarios de artefactos accionados en una potencia no superior a un (1) HP.
- b) Las máquinas eléctricas de oficina.
- c) Las organizaciones sin fines de lucro, en un cincuenta por ciento (50%).

**Exenciones de tasa por servicios sanitarios**

**ARTICULO 217°.-** Están exentos de la tasa por servicios sanitarios, las entidades de bien público, que presten atención gratuitas de internación de menores, ancianos y/o discapacitados, durante el período que dichos servicios se efectivicen y exclusivamente por los locales afectados. Quedan comprendidos también en la presente exención los establecimientos y el cuerpo activo de bomberos voluntarios, los Centros de Jubilados y Pensionados, los Partidos Políticos y los Clubes deportivos tradicionales de la ciudad: Club La Unión, Club Social La Armonía, Club Atlético Campito, Club Atlético Sauce, Club Social y Deportivo Ñapindá y Club Defensores de Colón debiendo cumplir las exigencias establecidas en el art. 213 en cada caso.

Para acogerse a los beneficios deberán acreditar:

- a) La Personería Jurídica respectiva, mediante certificado expedido por Autoridad competente.
- b) Titularidad de dominio a los inmuebles cuya exención se procure.-
- c) Tipo de servicios e internación, en caso de corresponder.
- d) Constancia de afectación del inmueble.

#### **Exenciones de derechos por espectáculos públicos**

ARTICULO 218°.- Están exentos de los derechos por espectáculos públicos:

- a) Los bailes y espectáculos públicos que organicen en beneficio propio cooperadoras de escuelas oficiales, de hospitales, de asilos de ancianos, menores o discapacitados y bomberos voluntarios siempre que no existan intermediarios o terceros en la organización que participen en la recaudación y que ésta sea destinada exclusivamente a los fines específicos del beneficiario;
- b) Los torneos deportivos organizados por clubes, siempre que se realicen con fines deportivos y que la recaudación en concepto de entrada se destine al fomento de los mismos.

#### **Exenciones de tasa por actuaciones administrativas**

ARTICULO 219°.- Están exentos de la tasa por actuaciones administrativas:

- a) Las actuaciones promovidas por la Nación, las Provincias o los Municipios, asociaciones religiosas reconocidas oficialmente, establecimientos educacionales, cooperadoras escolares, hospitalarias o de asistencia.
- b) Las promovidas por personas con certificación de pobreza, expedida por autoridad competente.
- c) Las promovidas para trámites de jubilación y previsión en general.
- d) Los pedidos de devolución de fondos de derechos cobrados indebidamente y de suspensión de adicionales de la Tasa General.
- e) Las solicitudes de exención de la Tasa General Inmobiliaria, promovidas por Jubilados y/o Pensionados.
- f) Los pedidos tributarios de inscripción y baja de negocios.
- g) Los oficios judiciales librados por el fuero penal o laboral.
- h) Las solicitudes de vecinos, centros y asociaciones vecinales, por motivos de interés público.

#### **Exención de los derechos del cementerio.**

ARTICULO 220°.- Están exentos de los derechos de cementerio:

- a) Las personas sin recursos, que posean certificados de pobreza expedido por autoridad competente.
- b) Los traslados de restos dispuestos por la autoridad Municipal y la exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia.

#### **Exenciones al Fondo municipal de promoción a la comunidad y el turismo**

ARTICULO 221°.- Están exentos de este Fondo las siguientes tasas y derechos:

- a) Salud pública municipal
- b) Actuaciones administrativas
- c) Cementerio
- d) Contribución por Mejoras
- e) Servicios fúnebres
- f) Estadías en camping municipal
- g) Bungalows municipales
- h) Encomienda
- i) Tasa de servicios sanitarios.

### **TITULO VI**

#### **Disposiciones complementarias**

#### **CAPITULO 12**

#### **Disposiciones complementarias**

ARTICULO 222°.- Aplíquense los plazos fijados por los arts. 65° y 68° del Libro I, Capítulo IX, del presente Código para la prescripción de deudas correspondientes a los tributos municipales, salvo que existan causas ciertas y fehacientes de suspensión o interrupción de los términos de prescripción. Quedan excluidas de esta disposición las deudas correspondientes a contribuciones por mejoras y trabajos por cuenta de particulares.

ARTICULO 223°.- Créase la Unidad de Cuenta Municipal (UCM). A tal fin, se considera la totalidad de los valores establecidos en el Libro III del presente Código Tributario Municipal.



El valor de referencia de la UCM se modificará de acuerdo a los mayores valores que adopten los siguientes conceptos:

- a) Salario del empleado municipal de Categoría J, en un cincuenta por ciento (50%).
- b) Valor del litro de combustible (promedio simple de la nafta súper y el gasoil) en un veinticinco por ciento (25%).
- c) Precio final del kw, en un veinticinco por ciento (25%).

Semestralmente, el Departamento Ejecutivo analizará dicha evolución y podrá ajustar los valores del Código Tributario Municipal, Libro III, de acuerdo a la variación en el costo de los ítems descriptos anteriormente y en las proporciones indicadas, debiendo comunicar al Honorable Concejo Deliberante tal situación.



# **LIBRO III**

## **PARTE** **IMPOSITIVA**

ARTICULO 224°.- De acuerdo a lo establecido por el Código Tributario Municipal, fijanse para la recaudación de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones las normas que contiene la presente.

**Capítulo 1.**  
**Tasa general inmobiliaria**

ARTICULO 225°.- Conforme a lo establecido en los artículos 126° a 132° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se fijan las alícuotas a aplicar sobre la valuación total, la tasa bimestral mínima y los demás conceptos para la liquidación y percepción de la tasa general inmobiliaria, de acuerdo a los incisos a continuación:

**1. Escala de alícuotas % y valor de tasa bimestral mínima:**

| Concepto / Zonas     | A      | B      | C      | D      | E      |
|----------------------|--------|--------|--------|--------|--------|
| Alícuota bimestral % | 0,1408 | 0,1222 | 0,1037 | 0,0929 | 0,0742 |
| Mínimo bimestral     | 286,00 | 233,00 | 182,00 | 156,00 | 78,00  |

**1.2 Escala de alícuotas % y valor de Tasa bimestral mínima por zona dinámica:**

| Concepto Zonas           | 1      | 2      | 3      | 4      | 5      | 6      | 7      | 8      |
|--------------------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| Alícuota bimestral %     | 0,0742 | 0,0837 | 0,0932 | 0,1027 | 0,1122 | 0,1217 | 0,1312 | 0,1408 |
| Importe Mínimo bimestral | 78,00  | 107,00 | 137,00 | 167,00 | 196,00 | 226,00 | 256,00 | 286,00 |

**2.1 Recargos por baldíos e inmuebles inhabitables:**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 129° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se establecen los siguientes recargos sobre la tasa, según las siguientes tablas y de acuerdo al tipo de zonas:

|    |  |        |
|----|--|--------|
| 1° | Propiedades consideradas abandonadas o en estado ruinoso | 1000 % |
| 2° | Terrenos Baldíos en Zona "A"                             | 1000 % |
| 3° | Terrenos Baldíos en Zona "B"                             | 600 %  |
| 4° | Terrenos baldíos en zona "c"                             | 300 %  |

**2.2 Zona Dinámica:**

|    |  |        |
|----|--|--------|
| 1° | Propiedades consideradas abandonadas o en estado ruinoso | 1000 % |
| 2° | Terrenos Baldíos en Zona "8"                             | 1000 % |
| 3° | Terrenos Baldíos en Zona "7"                             | 700 %  |
| 4° | Terrenos Baldíos en zona "6"                             | 600 %  |
| 5° | Terrenos Baldíos en Zona "5"                             | 500%   |
| 6° | Terrenos Baldíos en Zona "4"                             | 400%   |
| 7° | Terrenos Baldíos en Zona "3"                             | 300%   |
| 8° | Terrenos Baldios en Zona "2"                             | 200%   |

El porcentual de recargo por baldío no se aplicará en aquéllos inmuebles que constituyan propiedad única, adquirida con la intención de destinarla a vivienda familiar, siempre y cuando su superficie y/o forma, no permitan una división en lotes. Para que la no aplicabilidad del recargo aquí prevista, sea

efectiva, el contribuyente deberá realizar una solicitud formal ante la Municipalidad, presentando declaración jurada, proceso que será reglamentado por la Dirección de Ingresos Públicos.-

### 3. Avalúo de propiedades:

La valuación fiscal a que se refiere el Artículo 127° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se determinará de la siguiente forma:

#### 3.a Avalúo de mejoras

La fórmula básica para la determinación del avalúo de mejoras es:

$$\text{Avalúo Mejora} = \text{Superficie} * \text{Valor} * \text{Coeficiente}$$

Donde:

- **Superficie:** Superficie cubierta + (Superficie Semicubierta / 2)  
En los casos de destinos 3, 4 ó 6 (Industrias, Depósitos, Galpones, Tinglados, Cocheros) se tomará el 50 %.
- **Valor:** Sobre la base de la Declaración Jurada Ley 8672 de la Provincia de Entre Ríos, el plano de edificación, las mejoras relevadas en plano de mensura y/o la actuación de oficio de la Municipalidad, según corresponda, se determinarán los valores de las mejoras urbanas y/o construcciones aplicándoseles a tal efecto y según la categoría, los siguientes valores por metro cuadrado:

| Categoría          | Valor   |
|--------------------|---------|
| 1                  | 1847,00 |
| 2                  | 1423,00 |
| 3                  | 1174,00 |
| 4                  | 934,00  |
| 5                  | 311,00  |
| 6                  | 130,00  |
| Galpones para aves |         |
| 7A                 | 104,00  |
| 7B                 | 65,00   |
| 7C                 | 32,00   |

- **Coeficiente:** coeficiente de ajuste por depreciación, según categoría, estado de conservación y antigüedad de las edificaciones.

| Antigüedad | Categoría I |     |     | Categoría II |     |     | Categoría III |     |     | Categoría IV |     |     | Categoría V |     |     | Categoría VI |     |     |
|------------|-------------|-----|-----|--------------|-----|-----|---------------|-----|-----|--------------|-----|-----|-------------|-----|-----|--------------|-----|-----|
|            | B           | R   | M   | B            | R   | M   | B             | R   | M   | B            | R   | M   | B           | R   | M   | B            | R   | M   |
| De 11 a 20 | .96         | .92 | .87 | .95          | .90 | .84 | .92           | .88 | .82 | .89          | .83 | .75 | .86         | .79 | .70 | .80          | .73 | .62 |
| De 21 a 30 | .93         | .89 | .84 | .92          | .87 | .80 | .88           | .82 | .76 | .85          | .79 | .70 | .80         | .73 | .65 | .72          | .65 | .57 |
| De 31 a 40 | .89         | .85 | .80 | .87          | .82 | .75 | .82           | .76 | .69 | .79          | .73 | .64 | .72         | .66 | .59 | .66          | .59 | .51 |
| De 41 a 50 | .85         | .80 | .74 | .82          | .76 | .69 | .76           | .70 | .63 | .72          | .66 | .57 | .65         | .59 | .51 | .58          | .51 | .43 |
| Más de 50  | .80         | .75 | .67 | .75          | .69 | .62 | .70           | .64 | .56 | .64          | .58 | .50 | .57         | .51 | .43 | .50          | .43 | .35 |

### 3.b Avalúo de tierra

Para la determinación del avalúo de tierra, el área de Catastro utilizará los valores básicos por metro de tierra, el área de Catastro utilizará los valores básicos por metro cuadrado de tierra determinados en el año 2009 según Plano de Valores Básicos aprobados por Ordenanza N° 42/2009 y con los ajustes que correspondan por aplicación del Art. 223º) del Título VI Capítulo 12 del Libro II de la Ordenanza n° 47/2012

La fórmula básica para calcular el avalúo de tierra es:

$$\text{Avalúo Tierra} = \text{Superficie terreno} * \text{Coeficiente ajuste} * \text{Valor básico por m}^2$$

El coeficiente de ajuste, será determinado en cada parcela de acuerdo a la normativa de la Dirección General de Catastro de la Provincia y a la Ordenanza de valuación de inmuebles de la Municipalidad de Colón.

### 3.c Valuación total

La valuación total será igual a la sumatoria resultante de los incisos d.1. y d.2.

### 4. Alumbrado Público:

A los contribuyentes que abonen la tasa de los artículos 142º y 143º del Código Tributario, Parte Especial, en carácter de usuarios de la empresa proveedora de energía, se les descontará del total bimestral de la Tasa General Inmobiliaria, un importe equivalente al promedio abonado por el total de los usuarios, conforme los datos que provea la empresa respectiva.

ARTICULO 226º.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127º del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se determinan las siguientes zonas:

#### 1.1 Zonas

##### Zona A

#### TODOS LOS INMUEBLES QUE TENGAN SERVICIOS, CORDON CUNETAS Y PAVIMENTO / ASFALTO / ARTICULADO

|                                   |  |
|-----------------------------------|--|
| Calle 12 de Abril                 | - Entre Avda. Quirós sur/norte y Bvard. González / Bvard. Sanguinetti - (ambas aceras)   |
| Avda. Urquiza                     | - Entre Avda. Quiros (S) y calle Cabo Pereyra - (ambas aceras)   |
| Calle Moreno                      | - Entre Avda. Quirós y calle Vieytes - (ambas aceras)  |
| Calle Noailles                    | - Entre Avda. Quirós y calle 25 de Mayo - (ambas aceras)   |
| Calle Reibel                      | - Entre calles Brown y 25 de Mayo - (ambas aceras)   |
| Calle San Martín                  | - Entre Avda. Quirós (N) y calle Cabo 1º Pereyra - Calle Publica (cod. 1490) entre calles Cabo Pereyra y E. Bachini - (ambas aceras) |
| Calle Bolívar                     | - Entre Avda. Quirós (N) y Bvard. Sanguinetti (ambas aceras)   |
| Calle E. Gouchón                  | - Entre Avda. Quirós (N) y Pje. 29 de Octubre - Entre Bvard. - Entre 3 de Febrero y Sourigues- (ambas aceras)                        |
| Calle Alberdi                     | - Entre Avda. Pte. Perón y Alvear - (ambas aceras)   |
| Transversales a calle 12 de Abril | - Calles Quirós (N) y (S) - Entre intersección con calle Mitre y calle E. Gouchón (ambas aceras)                                     |
| Transv. Calle 12 de Abril         | - Calles Brown y A. Peyret - Entre intersección con Avda. Quirós (S) y calle Bolívar (ambas aceras)                                  |
| Transv. Calle 12 de Abril         | - Calles J.J. Paso y Belgrano - Entre calles Tucumán y Bolívar - (ambas aceras)  |
| Transv. Calle 12 de Abril         | - Calles Lugones y 3 de Febrero - Entre intersección con calle Reibel y calle Bolívar - (ambas aceras)                               |
| Transv. Calle 12 de Abril         | - Calles Laprida y Lavelle - Entre calles Reibel y Chacabuco - (ambas aceras)  |

|                           |   |
|---------------------------|---|
| Transv. Calle 12 de Abril | - Calles L.N. Alem y Sarmiento - Entre calles Reibel y Chacabuco – (ambas aceras)             |
| Transv. Calle 12 de Abril | - Calles Esteva Berga y Balcarce - (ambas aceras)   |
| Transv. Calle 12 de Abril | - Calles Andrade y Maipú - Entre Bvard. Ferrari y calle Chacabuco – (ambas aceras)            |
| Transv. Calle 12 de Abril | - Calles 25 de Mayo y 9 de Julio - Entre calles Noailles y Chacabuco – (ambas aceras)         |
| Transv. Calle 12 de Abril | - Calles Artigas y Sourigues - Entre calles Noailles y Chacabuco – (ambas aceras)             |
| Transv. Calle 12 de Abril | - Calles Hernández y Gral. Paz - Entre calles M. Moreno y Bolívar – (ambas aceras)            |
| Transv. Calle 12 de Abril | - Avda. Pte. Perón - Entre calles 12 de Abril y A. Artallaz – (ambas aceras)                  |
| Transv. Calle 12 de Abril | - Calle Pbro. Cot y Calle Alvear - Entre calles Noailles y E. Gouchón – (ambas aceras)        |
| Transv. Calle 12 de Abril | - Calles Vieytes y Primera Junta - Entre Avda. Urquiza y calle Bolívar – (ambas aceras)       |
| Transv. Calle 12 de Abril | - Calles Castelli y Salta - Entre Avda. Urquiza y calle Bolívar – (ambas aceras)              |
| Transv. Calle 12 de Abril | - Calles Leguizamón y Creppy - Entre Avda. Urquiza y calle Bolívar – (ambas aceras)           |
| Transv. Calle 12 de Abril | - Calles Monteagudo y Ramírez - Entre Avda. Urquiza y calle Bolívar – (ambas aceras)          |
| Transv. Calle 12 de Abril | - Bvard. Gonzáles y Bvard. Sanguinetti - Entre Avda. Urquiza y calle Bolívar – (ambas aceras) |
| Calle Girard              | - Entre Avda. Urquiza y calle Noailles – (ambas aceras)                                       |
| Transv. Calle 12 de Abril | - Calles Cabo Pereyra y López Jordan - Entre Avda. Urquiza y San Martín – (ambas aceras)      |

**Zona B****TODOS LOS INMUEBLES QUE TENGAN SERVICIOS Y CORDON CUNETAS**

|                          |   |
|--------------------------|---|
| Calle 12 de Abril        | - Entre Bvard. González y Calle Cabo Pereyra y López Jordan – (ambas aceras)  |
| Calle Moreno             | - Entre Calle Vieytes y Bvard. Gonzalez – (ambas aceras)  |
| Pasaje Público Mz. N°424 | - Entre Calles Mir y Duran – (ambas aceras)   |
| Calle Noailles           | - Entre Calle 25 de Mayo y Bvard. González (ambas aceras)– Entre Calles Valláis y Mir (N) – Entre Calles Las Piedras y M. Rebord - (ambas aceras) |
| Calle Reibel             | - Entre Calle 25 de Mayo y Bvard. González – (ambas aceras)   |
| Calle Tucumán            | - Entre Calles J.J. Paso y Vieytes – Entre Calle Castelli y Bvard. González – (ambas aceras)  |
| Calle Mitre              | - Entre Calles J.J. Paso y Vieytes – Entre Calles Castelli y C. de Valais – (ambas aceras)  |
| Bvard. Ferrari           | - Entre Calles Laprida y Hernández – Entre Calle Castelli y Bvard. González (N) – Entre Calle Leguizamón y Bvard. González (N)                    |

|                                      |   |
|--------------------------------------|---|
| Calle Craviotto                      | - Entre Calles Andrade y Hernández – (ambas aceras)   |
| Calle Río Iguazú                     | - Entre Calles Artigas y Hernández – (ambas aceras)   |
| Calle Bernard                        | - Entre Calle Artigas y Bvard. Güemes – (ambas aceras)  |
| Calle Evita                          | - Entre Calles Andrade y Bvard. Güemes – (ambas aceras) – Entre Calles E. Berga y Andrade (N)   |
| Calle Bolívar                        | - Entre Calles Berín y Durand (ambas aceras)  |
| Calle Gouchón                        | - Entre Calles 3 de Febrero y Alvear – Entre Calles Creppy y Santa Cruz (ambas aceras)  |
| Calle Chacabuco                      | - Entre Calles Peyret y Alvear – Entre Calle Vergniaud y Pasaje Colon(ambas aceras)   |
| Calle Alberdi                        | - Entre Calle Peyret y Bvard. Pte. Perón – Entre Calles A. Penón y Duce – (ambas aceras)  |
| Calle P. de los Andes                | - Entre Calles Belgrano y Gral. Paz – Entre Avda. Pte. Perón y Calle Alvear – Entre Calle Ramírez y Bvard. Sanguinetti – (ambas aceras) – Entre Calles A. Santa Cruz y Piamonte - Entre Calles A. Penón y Duce – (lado Sur)                     |
| Pasaje Publico (cod. 446) Mz. N° 323 | - Entre Calles Pbro. Duce y A. Penón – (ambas aceras)   |
| Bvard. Gaillard                      | - Entre Calles Peyret y Lavalle (N)- Entre Calles Peyret y Belgrano (S) – Entre Avda. Pte. Perón y Calle 9 de Julio – (ambas aceras) – Entre Bvard. Sanguinetti y Calle a. Santa Cruz – (ambas aceras) y Entre Calles Santa Cruz y Piamonte (S) |
| Calle Rocamora                       | - Entre Calle 9 de Julio y Avda. Pte. Perón – (ambas aceras)  |
| Avda. Paysandú                       | - Entre Calle Belgrano y Bvard. Sanguinetti – (ambas aceras)  |
| Calle M. M. Lima                     | - Entre Calle 3 de Febrero y Avda. Pte Perón – (ambas aceras)   |
| Calle C. de Malvinas                 | - Entre Calles 3 de Febrero y Maipú – Entre Calles Santa Cruz y J. Conte Grand – (ambas aceras)   |
| Calle Trat. Del Pilar                | - Entre Calles 3 de Febrero y Sarmiento – (ambas aceras)  |
| Calle Bat. De Cepeda                 | - Entre Calles Peyret y Sarmiento – (ambas aceras)  |
| Calle Peyret                         | - Entre Calles Bolívar y Alberdi – (ambas aceras)   |
| Calle Belgrano                       | - Entre Calles Bolívar y Alberdi – (ambas aceras)   |
| Calle 3 de Febrero                   | - Entre Calle Bolívar y Bvard. Gaillard – Entre Avda Paysandú y Calle B. de Cepeda - (ambas aceras)   |
| Calle Lavalle                        | - Entre Calles Chacabuco y Bvard. Gaillard – Entre Avda. Paysandú y Calle Sabatier – (ambas aceras)   |
| Calle Sarmiento                      | - Entre Calles Chacabuco y P. de los Andes – Entre Avda. Paysandú y Calle Sabatier - (ambas aceras)   |
| Calle Balcarce                       | - Entre Calle Chacabuco y Bvard. Gaillard – Entre Avda. Paysandú y Calle B. de Cepeda – (ambas aceras)  |
| Calle Maipú                          | - Entre Calle Chacabuco y Bvard. Gaillard – Entre Calles Rocamora y Comb. De Malvinas – (ambas aceras)  |
| Calle 9 de Julio                     | - Entre Calles Chacabuco y Comb. de Malvinas – (ambas aceras)   |



|                           |  |
|---------------------------|--|
| Calle Sourigues           | - Entre Calles Chacabuco y Comb. de Malvinas – (ambas aceras)  |
| Calle Gral. Paz           | - Entre Calle Bolívar y Avda. Paysandú – (ambas aceras)  |
| Pasaje Alarcón            | - Entre Avda. Paysandú y Calle Comb. de Malvinas – (ambas aceras)  |
| Calle Alvear              | - Entre Calles Gouchón y Chacabuco – (ambas aceras) - Entre Calles Alberdi y Rocamora – (ambas aceras) - Entre Calle Rocamora y Avda. Paysandú – (E) |
| Calle Creppy              | - Entre Calles Bolívar y Chacabuco – (ambas aceras)  |
| Calle Gral. Ramírez       | - Entre Calles Bolívar y Chacabuco – (ambas aceras)  |
| Bvard. Sanguinetti        | - Entre calle Bolívar y Avda. Paysandú – (ambas aceras)  |
| C. Pellenc                | - Entre Calles San Martín y Bolívar – (ambas aceras)   |
| Calle Illia               | - Entre Calles San Martín y Gouchón – (ambas aceras)   |
| Calle Vergniaud           | - Entre Calles San Martín y Alberdi – (ambas aceras)   |
| Calle A. Santa Cruz       | - Entre Calle Paso de los Andes y Bvard. Gaillard – (Lado oeste)   |
| Pasaje Maneco Sosa        | - Entre Calle Paso de los Andes y Bvard. Gaillard (ambas aceras)   |
| Calle J. Conte Grand      | - Entre Calle Alberdi y Bvard. Gaillard – (ambas aceras)   |
| Pasaje Público (cod. 615) | - Entre Calle Paso de los Andes y Bvard. Gaillard – (ambas aceras)   |
| Calle Piamonte            | - Entre Calle Paso de los Andes y Bvard. Gaillard – (Lado este)  |
| Calle Soldado Penón       | - Entre Calles Alberdi y Paso de los Andes – (Lado oeste)  |
| Calle Pbro. Duce          | - Entre Calles Alberdi y Paso de los Andes – (Lado este)   |
| Calle Cabo Pereyra        | - Entre Calles Alberdi y Paso de los Andes – (ambas aceras)  |
| Calle Lugones             | - Entre Calle Reybel y Avda. Quirós – (S)  |
| Calle Laprida             | - Entre Calle Reybel y Bvard. Ferrari – (ambas aceras)   |
| Calle Alem                | - Entre Calle Reybel y Bvard. Ferrari – Entre Calles Evita y Alfonsín – (ambas aceras)   |
| Calle Esteva Berga        | - Entre Calle Tucumán y Bvard. Ferrari – (ambas aceras)  |
| Pasaje Velazco            | - Entre Calle Mitre y Bvard. Ferrari – (Ambas aceras)  |
| Calle Andrade             | - Entre Bvard. Ferrari y Calle Evita – (ambas aceras)  |
| Calle 25 de Mayo          | - Entre Calles Noailles y Río Iguazú – (ambas aceras)  |
| Calle Artigas             | - Entre Calles Noailles y Evita – (ambas aceras)   |
| Calle Hernández           | - Entre Moreno y Calle Evita – (ambas aceras)  |
| Bvard. Güemes             | - Entre Calle Moreno y Bvard. Ferrari – (ambas aceras)   |
| Calle Pbro. Cot           | - Entre Calle Noailles y Bvard. Ferrari – (ambas aceras)   |
| Calle Vieytes             | - Entre Avda. Urquiza y Mitre – (ambas aceras)   |
| Calle Leguizamón          | - Entre Calle Moreno y Bvard. Ferrari – (ambas aceras) – Entre Avda. Urquiza y Calle M. Moreno – (Lado oeste)  |

|                           |   |
|---------------------------|---|
| Calle Monteagudo          | - Entre Avda Urquiza y Bvard. Ferrari – (ambas aceras)  |
| Bvard. L. González        | - Entre Avda Urquiza y Bvard. Ferrari – (ambas aceras)  |
| Calle Cipriano Berín      | - Entre Calle 12 de Abril y Avda Urquiza – (ambas aceras)   |
| Calle Cantón de Valais    | - Entre Calles 12 de Abril y Mitre – (ambas aceras)   |
| Calle J. Duran            | - Entre Calles 12 de Abril y Avda. Urquiza – Entre Calles M. Moreno y Noailles – (ambas aceras)   |
| Calle Rufino Mir          | - Entre Calles Moreno y Noailles – (Lado este)  |
| Calle Mariano Rebord      | - Entre Calle 12 de Abril y Avda. Urquiza – (ambas aceras) – Entre Calles M. Moreno y Noailles – (ambas aceras)                                 |
| Pasaje Libertad Mz. 369   | - Entre Calles Moreno y Noailles – (ambas aceras)   |
| Calle Las Piedras         | - Entre Calle 12 de Abril y Avda. Urquiza – (ambas aceras)  |
| Calle F. Gómez Miranda    | - Entre Calle 12 de Abril y Avda. Urquiza – (ambas aceras)  |
| Calle Lantelme            | - Entre Calle 12 de Abril y Avda. Urquiza – (ambas aceras)  |
| Pasaje Publico (Cod. 185) | - Entre Calle 12 de Abril y Avda. Urquiza – (ambas aceras)  |
| Calle Madre I. Fernández  | - Entre Calles M. Moreno y Noailles – (ambas aceras)  |
| Calle Int. Girard         | - Entre Calle 12 de Abril y Avda. Urquiza – (ambas aceras)  |
| Calle Pte. Frondizi       | - Entre Calle Reibel y Bvard. Ferrari – (ambas aceras)  |
| Calle Pública (Cod. 1450) | - Entre Calle Pública (Cod. Nº 2113) y Calle Díaz Vélez – (lado Sur)  |
| Calle Pública (Cod. 1460) | - Entre Calles Pública (Cod. Nº 2119) y Pública (Cod. Nº 2113) – (Lado Sur) - Entre Calles Pública (Cod. Nº 2113) y Díaz Vélez - (ambas aceras) |
| Calle Pública (Cod. 1480) | - Entre Calle Pública (Cod. Nº 2119) y Calle Pública (Cod. Nº 2113) – (Lado Norte)  |
| Calle Pública (Cod. 2119) | - Entre Calle Pública (Cod. Nº 1460) y Calle Pública (Cod. Nº 1480) – (Lado oeste)  |
| Calle Pública (Cod. 2113) | - Entre Calle Pública (Cod. Nº 1450) y Calle Pública (Cod. Nº 1480) – (ambas aceras)  |
| Calle Pública (Cod. 2109) | - Entre Calle Pública (Cod. Nº 1450) y Calle Pública (Cod. Nº 1480) – (ambas aceras)  |
| Calle Pública (Cod. 2105) | - Entre Calle Pública (Cod. Nº 1450) y Calle Pública (Cod. Nº 1480) – (ambas aceras)  |
| Calle Díaz Vélez          | - Entre Calle Pública (Cod. Nº 1450) y Calle Pública (Cod. Nº 1460) – (Lado Este)   |

**Zona C:** Los inmuebles ubicados dentro de la planta urbana, no comprendidos entre las Zonas A y B y los inmuebles ubicados en zona de que este consolidación a través de una urbanización con apertura de calles, denominados como TRATAMIENTO URBANO ( Nucleo Urbano Ampliado, Zona de Prioridad Turística Norte y Sur, Zona de Quintas, Chacras, etc.).

**Zona D:** Inmuebles que se hallan comprendidos fuera de la planta urbana, zona de Quintas.

**Zona E:** Inmuebles ubicados en chacras de la Jurisdicción Municipal.

## 1.2 Zonificación dinámica

| Zona | Pavimento | Cordón<br>Cuneta | Cloaca | Agua<br>Potable | Recolecc.<br>Residuos | Mant.<br>Vial | Illum.<br>General | Illum.<br>Extraord. |
|------|-----------|------------------|--------|-----------------|-----------------------|---------------|-------------------|---------------------|
| 1    |           |                  |        |                 |                       | ®             |                   |                     |
| 2    |           |                  |        |                 | ®                     | ®             |                   |                     |
| 3    |           |                  |        | ®               | ®                     | ®             |                   |                     |
| 4    |           |                  |        | ®               | ®                     | ®             | ®                 |                     |
| 5    |           |                  | ®      | ®               | ®                     | ®             | ®                 |                     |
| 6    |           | ®                | ®      | ®               | ®                     | ®             | ®                 |                     |
| 7    | ®         | ®                | ®      | ®               | ®                     | ®             | ®                 |                     |
| 8    | ®         | ®                | ®      | ®               | ®                     | ®             | ®                 | ®                   |

(La presente tabla deberá tomarse como Ejemplo y puede variar de acuerdo a los servicios que se le preste a cada contribuyente, según como se explica a continuación)

A los fines de determinar la correspondiente zona indicada en la tabla precedente, el área de Catastro realizará una puntuación de cada inmueble de acuerdo a la prestación de servicios y al mantenimiento de la infraestructura de los que dispone cada propiedad en particular, otorgando un punto por cada uno de los servicios prestados por la municipalidad que se detallan; la sumatoria de dicha puntuación determinará la zona tributaria.

- Pavimento
- Cordón Cuneta
- Cloacas
- Agua Potable
- Recolección de Residuos
- Mantenimiento Vial
- Iluminación General
- Iluminación Extraordinaria

Previo a puntuar el ítem "Iluminación Extraordinaria", se debe puntuar necesariamente el ítem "Iluminación General".

Se debe entender por el ítem "mantenimiento vial" cualquiera de los siguientes conceptos: apertura de calles, mantenimiento, riego, alcantarillado, reparación, bacheo, barrido, etc.

En la medida en que se realicen obras o se modifique la prestación de los servicios, el área de Catastro actualizará automáticamente el puntaje otorgado a cada inmueble cuando corresponda mediante la información de las áreas técnicas correspondientes a la Secretaría de Obras y Servicio Públicos."

### **Capítulo 2.- Contribución por mejoras**

ARTICULO 227°.- Según lo dispuesto en el artículo 133° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, las contribuciones por mejoras serán declaradas de utilidad pública para cada caso en particular y sobre la base de los costos incurridos y el beneficio producido en los inmuebles, se prorrateará el costo total de la misma, de acuerdo a los estudios de las respectivas áreas técnicas de la Municipalidad.

### **Capítulo 3.- Derechos de edificación**

ARTICULO 228°.- De acuerdo a lo establecido por el Código Tributario Municipal, Parte Especial, en los artículos 134° a 141° se fijan los siguientes montos y alícuotas:

|   |   |     |
|---|---|-----|
| A | Proyecto de construcción en planta urbana, chacras y quintas, sobre la tasación | 3 ‰ |
|---|---|-----|

|   |  |         |
|---|--|---------|
| B | Relevamiento de construcciones en planta urbana, además de los derechos establecidos en el inciso anterior, deberán abonar en concepto de recargos sobre la tasación | 10 %    |
| C | Por cada plano corregido en virtud de observación de organismos municipales se cobrará   | 215,00  |
| D | Por cada cuatro juegos de planos que integran el legajo de construcción  | 71,00   |
| E | Por cada foja adicional a las veinticinco que integren el legajo de construcción   | 13,00   |
| F | Por cada juego de planos "en trámite de presentación previa"   | 71,00   |
| G | Por cada plano del municipio que se venda se cobrará por metro cuadrado de plano ploteado  | 363,00  |
| H | Por la aprobación del sistema constructivo   | 1077,00 |
| I | Por construcción y/o refacción de:   |         |
|   | 1. Panteón   | 7 %     |
|   | 2. Bóveda  | 6 %     |
|   | 3. Piletas   | 5 %     |
|   | 4 Demolición   | 5 %     |
| J | Destrucción de pavimento en beneficio del frentista, por m <sup>2</sup> , por reparación   | 863,00  |
| K | Por rotura del Cordón en beneficio del frentista, por metro lineal...  | 863,00  |
| L | Derechos fijos por otorgamiento de niveles o líneas  | 1946,00 |
| M | Verificación de líneas otorgadas   | 1946,00 |
| N | Otorgamiento de Numero de Finca (cada uno)   | 71,00   |
| Ñ | Por registro de Título de Propiedad  | 214,00  |
|   | Por tramite preferencial del registro de Título de Propiedad   | 214,00  |
| O | Tramite de unificación de propiedades  | 143,00  |
| P | Por pedido de autorización ante-proyecto o proyecto de loteo, fraccionamiento o subdivisión hasta un maximo de 10 lotes  | 324,00  |
| Q | Visacion de Mensura (fijo por Mensura)   | 130,00  |
|   | Por cada lote adicional  | 65,00   |
| R | Visacion de Mensura Régimen de Propiedad Horizontal  | 259,00  |
|   | Por cada unidad funcional y/o complementaria   | 32,00   |
| S | Por tramite preferencial de visado Mensura   | 324,00  |
| T | Certificación de Mensura Edificada   | 71,00   |
| U | Certificación de Mensura Baldío  | 39,00   |

ARTICULO 229°.- A los efectos de la tasación para el cobro de los derechos de edificación del artículo 135°) Capítulo 3° del Código Tributario, Parte Especial, se fijan las siguientes categorías:

|   |                                |         |
|---|--------------------------------|---------|
| a | Categoría 1, el m <sup>2</sup> | 6485,00 |
|---|--------------------------------|---------|

|   |                                |         |
|---|--------------------------------|---------|
| b | Categoría 2, el m <sup>2</sup> | 5188,00 |
| c | Categoría 3, el m <sup>2</sup> | 3891,00 |
| d | Categoría 4, el m <sup>2</sup> | 2594,00 |
| e | Categoría 5, el m <sup>2</sup> | 649,00  |

Cuando se efectúen modificaciones o refacciones que no requieran la presentación de planos, será necesario adjuntar a la solicitud de permiso un presupuesto (incluido material y mano de obra), debiéndose abonar:

|   |                             |        |
|---|-----------------------------|--------|
| a | Sobre el total del mismo el | 10 ‰   |
| b | Mínimo a abonar             | 389,00 |

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 137º) del Código Tributario Municipal, Parte Especial, fijase el valor de reparación de la obra, mas un 20% como gasto de administración.

**Capítulo 4.-  
Inspección de instalaciones, de medidores eléctricos y  
reposición de lámparas**

**ARTICULO 230º.-** Según lo dispuesto en el artículo 142º y 143º del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se fijan las siguientes alícuotas:

|   |  |      |
|---|--|------|
| a | Usuarios residenciales: Sobre el precio básico del Kw.                                 | 12 % |
| b | Usuarios comerciales: Sobre el precio del Kw.  | 12 % |
| c | Usuarios industriales: Sobre el precio básico del Kw.                                  | 8 %  |
| d | Reparticiones y dependencias nacionales o provinciales: Sobre el precio básico del Kw. | 12 % |

Los importes devengados cada mes vencerán el día 25 del mes siguiente.

**Capítulo 5.-  
Tasa por inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad**

**ARTICULO 231º.-** Se establece la siguiente alícuota y mínimo general para la tasa por inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad, de acuerdo al artículo 144º y 145º del Código Tributario Municipal, Parte Especial.

|                        |        |
|------------------------|--------|
| Alícuota general       | 1,6 %  |
| Mínimo general por mes | 539,00 |

**Temporada Alta:** Comprende los meses de Enero y Febrero de cada año.

**Temporada Baja:** Comprende los meses desde Marzo a Diciembre ambos inclusive de cada año.

A los efectos de la aplicación de los mínimos establecidos en la presente Ordenanza, créanse dos zonas que tendrán la siguiente denominación y límites a saber:

**Zona 1)** En esta zona quedarán comprendidas todas las actividades que se desarrollen en las siguientes calles: calle Urquiza y 12 de Abril: desde Av. Quirós a Bvar. González-Sanguinetti

Calle San Martín, Pte. Perón, A. Peyret, J. J. Paso, Av. Quirós, Camino Costero Norte y Sur: todas ellas en toda su extensión

Calle Paysandú: desde A. Peyret hasta Pte. Perón

Todas las calles transversales: entre Urquiza y San Martín desde Av Quirós hasta Bvar. González-Sanguinetti

**Zona 2)** En esta zona quedaran comprendidas todas las actividades que se desarrollen fuera de la Zona 1)

Durante los periodos fiscales comprendidos en la temporada baja, las actividades comprendidas en la Zona 1) abonaran el 100% de los mínimos establecidos en la presente Ordenanza para dicha temporada.

Durante los periodos fiscales comprendidos en la temporada baja, las actividades comprendidas en la Zona 2) abonaran el 60% de los mínimos establecidos en la presente Ordenanza para dicha temporada.

**Alícuotas, mínimos y tasas fijas, para actividades específicas y por temporada.**

| Cod    | Nombre  | Alic | Temp Baja | Temp Alta | Fijo |
|--------|---|------|-----------|-----------|------|
| 11230  | Cultivo de hortalizas frescas   | 0,60 | 387,00    | 387,00    | 0    |
| 11231  | Cultivo de hortalizas frescas y venta menor a \$ 5000 mensuales.  | 0,00 | 0         | 0         | 0    |
| 12211  | Cría de aves para producción de carne   | 0,60 | 607,00    | 607,00    | 0    |
| 12213  | Plantas de incubación   | 0,60 | 607,00    | 607,00    | 0    |
| 12221  | Acopio y comercialización de huevos   | 0,60 | 607,00    | 607,00    | 0    |
| 12290  | Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.                                      | 0,60 | 607,00    | 607,00    | 0    |
| 20130  | Explotación de viveros forestales   | 1,00 | 607,00    | 607,00    | 0    |
| 142900 | Explotación de minas y canteras n.c.p.  | 1,00 | 607,00    | 607,00    | 0    |
| 151111 | Matanza de ganado bovino  | 0,75 | 607,00    | 607,00    | 0    |
| 151120 | Matanza y procesamiento de carnes de aves   | 0,75 | 607,00    | 607,00    | 0    |
| 152030 | Elaboración industrial de helados   | 1,60 | 607,00    | 2035,00   | 0    |
| 153110 | Molienda de trigo   | 0,90 | 2035,00   | 2035,00   | 0    |
| 153120 | Preparación de arroz  | 0,90 | 2035,00   | 2035,00   | 0    |
| 154199 | Elaboración de productos de panadería, ncp  | 0,80 | 607,00    | 1213,00   | 0    |
| 154309 | Elaboración de productos de confitería n.c.p.   | 1,60 | 607,00    | 1213,00   | 0    |
| 154999 | Elaboración de productos alimenticios n.c.p.  | 0,75 | 607,00    | 607,00    | 0    |
| 155411 | Embotellado de aguas naturales y minerales  | 1,60 | 607,00    | 607,00    | 0    |
| 155490 | Elaboración de hielo, jugos para diluir y otras bebidas no alcohólicas                                  | 1,60 | 607,00    | 2035,00   | 0    |
| 155500 | Fraccionamiento de bebidas y alimentos en general   | 1,00 | 607,00    | 607,00    | 0    |
| 181199 | Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables | 1,60 | 607,00    | 607,00    | 0    |
| 191200 | Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero      | 1,60 | 607,00    | 607,00    | 0    |
| 201000 | Aserrado y cepillado de madera  | 1,60 | 607,00    | 607,00    | 0    |

|            |   |      |         |         |   |
|------------|---|------|---------|---------|---|
| 22220<br>0 | Servicios relacionados con la impresión   | 1,20 | 607,00  | 607,00  | 0 |
| 26960<br>0 | Corte, tallado y acabado de la piedra   | 1,60 | 607,00  | 607,00  | 0 |
| 281101     | Fabricación de carpintería metálica   | 1,60 | 607,00  | 607,00  | 0 |
| 28910<br>0 | Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia                               | 1,60 | 607,00  | 607,00  | 0 |
| 35120<br>0 | Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte                                    | 1,60 | 607,00  | 607,00  | 0 |
| 36101<br>0 | Fabricación de muebles y sus partes, principalmente de madera                                     | 1,60 | 607,00  | 607,00  | 0 |
| 36999<br>9 | Industrias manufactureras n.c.p.  | 1,60 | 607,00  | 607,00  | 0 |
| 37100<br>0 | Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos  | 1,60 | 607,00  | 607,00  | 0 |
| 41003<br>0 | Captación, depuración, distribución y/o venta de agua   | 1,60 | 607,00  | 2035,00 | 0 |
| 451100     | Demolición y voladura de edificios y de sus partes  | 1,60 | 607,00  | 607,00  | 0 |
| 45210<br>0 | Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales                                     | 1,00 | 607,00  | 607,00  | 0 |
| 45239<br>0 | Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte n.c.p               | 1,00 | 2035,00 | 2035,00 | 0 |
| 45440<br>0 | Pintura y trabajos de decoración  | 1,60 | 607,00  | 607,00  | 0 |
| 501110     | Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos  | 1,60 | 6072,00 | 6072,00 | 0 |
| 50121<br>0 | Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados  | 1,60 | 6072,00 | 6072,00 | 0 |
| 50210<br>0 | Lavado automático y manual  | 1,60 | 607,00  | 607,00  | 0 |
| 50221<br>0 | Reparación de cámaras y cubiertas   | 1,60 | 203,00  | 203,00  | 0 |
| 50230<br>0 | Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de clima | 1,60 | 607,00  | 607,00  | 0 |
| 50299<br>0 | Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral                                    | 1,60 | 607,00  | 607,00  | 0 |
| 50321<br>0 | Venta al por menor de cámaras y cubiertas   | 1,60 | 607,00  | 607,00  | 0 |
| 50329<br>0 | Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras, cubiertas y baterías           | 1,60 | 607,00  | 607,00  | 0 |
| 50401<br>0 | Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios  | 1,60 | 2035,00 | 2035,00 | 0 |
| 504011     | Venta de repuestos de motocicletas, sus partes piezas y accesorios                                | 1,60 | 607,00  | 607,00  | 0 |
| 50500<br>0 | Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas                       | 0,30 | 607,00  | 607,00  | 0 |

|        |   |      |         |         |   |
|--------|---|------|---------|---------|---|
| 505001 | Venta de combustibles por comisión.   | 3,00 | 607,00  | 607,00  | 0 |
| 505002 | Venta al por menor de combustibles para vehículos automot y motocicletas, lubricantes y refrigerantes   | 1,60 | 607,00  | 607,00  | 0 |
| 511111 | Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz, oleaginosas y forrajeras, excepto semillas)   | 3,00 | 607,00  | 607,00  | 0 |
| 511911 | Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -  | 5,00 | 607,00  | 607,00  | 0 |
| 511940 | Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustibles  | 6,00 | 2035,00 | 203500  | 0 |
| 512112 | Venta al por mayor de semillas  | 1,60 | 607,00  | 607,00  | 0 |
| 512221 | Venta al por mayor de carnes y derivados excepto las de aves.   | 1,60 | 607,00  | 607,00  | 0 |
| 512222 | Venta al por mayor de aves procesadas y productos derivados   | 0,75 | 607,00  | 607,00  | 0 |
| 512240 | Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas   | 1,60 | 607,00  | 607,00  | 0 |
| 512292 | Venta al por mayor de alimentos para animales   | 1,60 | 607,00  | 607,00  | 0 |
| 512299 | Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.   | 1,60 | 607,00  | 1213,00 | 0 |
| 513310 | Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios  | 1,00 | 607,00  | 607,00  | 0 |
| 513993 | Venta al por mayor de productos alimenticios con precios regulados por las empresas proveedoras de los productos distribuidos (con contrato legalizado y que no tengan atención al público) | 0,3  | 607,00  | 1213,00 | 0 |
| 514191 | Fraccionamiento y distribución de gas licuado   | 1,60 | 607,00  | 607,00  | 0 |
| 519000 | Venta al por mayor de mercancías n.c.p.   | 1,60 | 607,00  | 1213,00 | 0 |
| 521120 | Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas  | 1,60 | 2036,00 | 4045,00 | 0 |
| 521130 | Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas   | 1,60 | 60700   | 1628,00 | 0 |
| 521190 | Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.   | 1,60 | 670,00  | 1213,00 | 0 |
| 521191 | Venta al por menor en kioscos, cigarrillos, golosinas   | 1,60 | 404,00  | 404,00  | 0 |
| 522120 | Venta al por menor de productos de almacén y dietética  | 0,80 | 404,00  | 809,00  | 0 |
| 522210 | Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos  | 1,20 | 607,00  | 1213,00 | 0 |
| 522300 | Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas  | 0,80 | 203,00  | 203,00  | 0 |
| 522410 | Venta al por menor de pan y productos de panadería  | 0,80 | 607,00  | 1213,00 | 0 |



|        |   |      |        |         |   |
|--------|---|------|--------|---------|---|
| 522500 | Venta al por menor de bebidas   | 1,60 | 607,00 | 607,00  | 0 |
| 522910 | Venta al por menor de pescados y productos de la pesca  | 1,20 | 607,00 | 607,00  | 0 |
| 522991 | Venta al por menor de tabaco y sus productos  | 5,50 | 607,00 | 607,00  | 0 |
| 523110 | Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería  | 0,90 | 607,00 | 809,00  | 0 |
| 523120 | Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería  | 1,60 | 607,00 | 809,00  | 0 |
| 523130 | Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos                                      | 1,60 | 607,00 | 607,00  | 0 |
| 523210 | Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería  | 1,60 | 607,00 | 607,00  | 0 |
| 523290 | Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir   | 1,60 | 607,00 | 607,00  | 0 |
| 523399 | Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería               | 1,60 | 607,00 | 607,00  | 0 |
| 523410 | Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería con local de hasta 40 m2 de sup.                         | 1,60 | 404,00 | 809,00  | 0 |
| 523411 | Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería con local de mas de 100 m2 de sup.                       | 1,60 | 809,00 | 4047,00 | 0 |
| 523412 | Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería con local de mas de 40 m2 de sup. y hasta 100 m2 de sup. | 1,60 | 607,00 | 2035,00 | 0 |
| 523420 | Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico   | 1,60 | 607,00 | 607,00  | 0 |
| 523490 | Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.   | 1,60 | 809,00 | 809,00  | 0 |
| 523510 | Venta al por menor de muebles excepto de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artíc                    | 1,60 | 607,00 | 607,00  | 0 |
| 523531 | Venta al por menor de artículos de electricidad   | 1,60 | 607,00 | 607,00  | 0 |
| 523540 | Venta al por menor de artículos de bazar y menaje   | 1,60 | 607,00 | 607,00  | 0 |
| 523541 | Venta al por menor de artículos para regalos  | 3,00 | 607,00 | 607,00  | 0 |
| 523560 | Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos                     | 1,60 | 607,00 | 607,00  | 0 |
| 523570 | Venta al por menor de bicicletas y rodados similares  | 1,60 | 607,00 | 607,00  | 0 |
| 523590 | Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.  | 1,80 | 809,00 | 809,00  | 0 |
| 523630 | Venta al por menor de artículos de ferretería   | 1,60 | 607,00 | 607,00  | 0 |
| 523640 | Venta al por menor de pinturas y productos conexos  | 1,60 | 607,00 | 607,00  | 0 |

|            |   |      |            |            |     |
|------------|---|------|------------|------------|-----|
| 52369<br>0 | Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.   | 1,60 | 607,00     | 607,00     | 0   |
| 52371<br>0 | Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía  | 1,60 | 607,00     | 607,00     | 0   |
| 52372<br>0 | Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía  | 3,00 | 809,00     | 809,00     | 0   |
| 52381<br>0 | Venta al por menor de libros y publicaciones  | 0,00 | 0,00       | 0,00       | 0   |
| 52382<br>0 | Venta al por menor de diarios y revistas  | 0,00 | 0          | 0          | 0   |
| 52383<br>0 | Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería                     | 1,50 | 607,00     | 607,00     | 0   |
| 523911     | Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales   | 1,60 | 607,00     | 607,00     | 0   |
| 52391<br>2 | Venta al por menor de semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero                       | 1,60 | 404,00     | 404,00     | 0   |
| 52392<br>0 | Venta al por menor de materiales y productos de limpieza  | 1,60 | 607,00     | 607,00     | 0   |
| 52393<br>0 | Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón  | 1,60 | 607,00     | 607,00     | 0   |
| 52394<br>1 | Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva                            | 1,60 | 607,00     | 607,00     | 0   |
| 52394<br>2 | Venta al por menor de armas y artículos de cuchillería, artículos para la caza y pesca                  | 1,60 | 607,00     | 809,00     | 0   |
| 52395<br>0 | Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos                     | 1,60 | 607,00     | 607,00     | 0   |
| 52396<br>0 | Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña  | 1,60 | 404,00     | 404,00     | 0   |
| 52397<br>0 | Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos                                      | 0,90 | 607,00     | 607,00     | 0   |
| 52399<br>5 | Venta por menor de herramientas y accesorios agroindustriales   | 1,60 | 607,00     | 607,00     | 0   |
| 52399<br>6 | Venta al por menor de maquinaria agrícola y similares   | 1,60 | 2035,00    | 2035,00    | 0   |
| 52410<br>0 | Venta al por menor de muebles usados  | 1,60 | 203,00     | 203,00     | 0   |
| 52590<br>1 | Venta al por menor de productos locales sin empleados   |      | 0,00       | 0,00       | 203 |
| 55121<br>0 | Servicios de alojamiento por hora   | 1,50 | 141,00 (2) | 283,00 (2) | 0   |
| 55122<br>2 | Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, 1 estrella  | 1,50 | 80,00 (2)  | 161,00(2)  | 0   |
| 55122<br>3 | Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, 2 estrellas | 1,50 | 92,00 (2)  | 184,00 (2) | 0   |
| 55122<br>4 | Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, exc. por hora, 3 estrellas    | 1,50 | 141,00 (2) | 283,00 (2) | 0   |
| 55122      | Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y  | 1,50 | 203,00 (2) | 403,00 (2) | 0   |

|            |   |      |            |            |        |
|------------|---|------|------------|------------|--------|
| 5          | residenciales similares, excepto por hora, 4 estrellas  |      |            |            |        |
| 55122<br>6 | Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, 5 estrellas | 1,50 | 242,00 (2) | 485,00 (2) | 0      |
| 55122<br>7 | Servicios de hospedaje en residenciales   | 1,50 | 141,00(2)  | 283,00(2)  | 0      |
| 55122<br>9 | Servicios de hospedaje temporal n.c.p.  | 1,50 | 80,00 (1)  | 203,00 (1) | 0      |
| 552111     | Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo  | 1,60 | 80,00 (1)  | 203,00 (1) | 0      |
| 552113     | Servicios de pizzerías, fast food y locales de venta de comidas y bebidas al paso                       | 1,60 | 80,00 (1)  | 203,00 (1) | 0      |
| 552114     | Servicios de bares y confiterías  | 1,60 | 607,00     | 1213,00    | 0      |
| 552118     | Servicios de expendio de bebidas en mostrador (bares)   | 1,60 | 324,00     | 324,00     | 0      |
| 55212<br>1 | Heladerías sin fábrica  | 1,60 | 607,00     | 2035,00    | 0      |
| 55229<br>0 | Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.   | 1,60 | 404,00     | 404,00     | 0      |
| 60218<br>0 | Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.(fleteros dentro del ejido urbano)                         | 1,60 | 121,00 (6) | 121,00 (6) | 0      |
| 60219<br>0 | Transporte automotor de cargas n.c.p.   | 1,60 | 325,00 (6) | 325,00 (6) | 0      |
| 60221<br>0 | Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros  | 1,60 | 404,00     | 404,00     | 0      |
| 60222<br>0 | Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; hasta 10 unidades              | 1,60 | 40400      | 809,00     | 0      |
| 60222<br>1 | Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises;de más de 10 unidades           | 1,60 | 485,00     | 1012,00    | 0      |
| 60223<br>0 | Servicio de transporte escolar  | 1,60 | 325,00     | 325,00     | 0      |
| 60226<br>1 | Servicio de transporte de pasajeros para el turismo   | 1,60 | 203,00 (6) | 203,00 (6) | 0      |
| 63200<br>0 | Servicios de almacenamiento y depósito  | 0,00 | 0          | 0          | 203,00 |
| 63312<br>0 | Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes   | 1,60 | 13,00 (5)  | 13,00 (5)  | 0      |
| 63323<br>0 | Servicios para la navegación  | 1,60 | 607,00     | 607,00     | 0      |
| 63420<br>0 | Servicios minoristas de agencias de viajes  | 1,60 | 607,00     | 1213,00    | 0      |
| 63420<br>1 | Servicios minoristas de agentes de viajes por comisión  | 5,00 | 404,00     | 809,00     | 0      |
| 63420<br>2 | Servicios minoristas de promoción y colocación turística por comisión                                   | 5,00 | 404,00     | 809,00     | 0      |
| 64100<br>0 | Servicios de correos  | 1,60 | 607,00     | 607,00     | 0      |
| 64201      | Servicios de transmisión de televisión y/o video cable  | 1,60 | 1213,00    | 1213,00    | 0      |

|        |   |      |            |            |   |
|--------|---|------|------------|------------|---|
| 0      |   |      |            |            |   |
| 642011 | Servicios de transmisión de radio AM y/o FM   | 1,60 | 607,00     | 607,00     | 0 |
| 642020 | Locutorios telefónicos y/o Internet   | 1,60 | 41,00 (4)  | 41,00 (4)  | 0 |
| 642021 | Compañías Telefónicas   | 3,00 | 2035,00    | 2035,00    | 0 |
| 642099 | Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información                         | 1,60 | 607,00     | 607,00     | 0 |
| 652130 | Servicios de la banca minorista   | 3,00 | 6073,00    | 6073,00    | 0 |
| 652203 | Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda | 3,00 | 1012,00    | 1012,00    | 0 |
| 659890 | Servicios de crédito n.c.p.   | 3,00 | 2035,00    | 2035,00    | 0 |
| 661300 | Seguros Compañías   | 2,00 | 607,00     | 607,00     | 0 |
| 671910 | Servicios de casas y agencias de cambio   | 3,00 | 1012,00    | 1012,00    | 0 |
| 672110 | Servicios de productores y asesores de seguros  | 5,00 | 607,00     | 607,00     | 0 |
| 702000 | Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata                         | 5,00 | 607,00     | 607,00     | 0 |
| 702001 | Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.          | 1,60 | 61,00 (3)  | 61,00 (3)  | 0 |
| 702002 | Servicio a comisión por venta de automotores 0 Km.  | 5,00 | 809,00 (7) | 809,00 (7) | 0 |
| 702003 | Servicio a comisión por venta de automotores usados   | 5,00 | 203,00 (7) | 203,00 (7) | 0 |
| 702004 | Servicio a comisión por venta de máquinas agrícolas, viales, etc                                      | 5,00 | 404,00 (7) | 404,00 (7) | 0 |
| 702005 | Servicio a comisión por venta de motocicletas, triciclos, cuatriciclos y similares                    | 5,00 | 80,00 (7)  | 80,00 (7)  | 0 |
| 713010 | Alquiler de películas, videos, juegos, etc.   | 1,60 | 404,00     | 404,00     | 0 |
| 741200 | Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal                          | 1,60 | 607,00     | 607,00     | 0 |
| 743000 | Servicios de publicidad   | 1,60 | 607,00     | 607,00     | 0 |
| 749300 | Servicios de limpieza de edificios  | 1,60 | 607,00     | 607,00     | 0 |
| 749400 | Servicios de fotografía   | 1,60 | 607,00     | 607,00     | 0 |
| 749600 | Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones                       | 1,60 | 203,00     | 203,00     | 0 |
| 800001 | Enseñanza en jardines materno-infantiles (hasta 3año)   | 1,60 | 607,00     | 607,00     | 0 |

|            |  |      |         |          |        |
|------------|--|------|---------|----------|--------|
| 80000<br>2 | Enseñanza en jardines de nivel inicial ( salas de 4 y 5 años)                          | 1,60 | 607,00  | 607,00   | 0      |
| 80000<br>3 | Enseñanza en jardines de nivel inicial completo( lactantes hasta 5 años de edad)       | 1,60 | 607,00  | 607,00   | 0      |
| 80100<br>0 | Enseñanza inicial y primaria   | 0,00 | 0       | 0        | 203,00 |
| 80900<br>0 | Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.                                 | 1,60 | 203,00  | 203,00   | 0      |
| 851190     | Servicios hospitalarios n.c.p.   | 1,60 | 4047,00 | 4047,00  | 0      |
| 85160<br>0 | Servicios de emergencias y traslados   | 1,60 | 607,00  | 607,00   | 0      |
| 90002<br>0 | Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas                  | 1,60 | 607,00  | 607,00   | 0      |
| 92120<br>0 | Exhibición de filmes y videocintas   | 1,60 | 203,00  | 203,00   | 0      |
| 92142<br>0 | Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas                | 1,60 | 203,00  | 203,00   | 0      |
| 92143<br>0 | Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales                | 1,60 | 607,00  | 607,00   | 0      |
| 92191<br>0 | Servicios de salones de baile, discotecas y similares                                  | 6,00 | 5945,00 | 32381,00 | 0      |
| 92200<br>0 | Servicios de agencias de noticias y servicios de información                           | 1,60 | 607,00  | 607,00   | 0      |
| 92412<br>0 | Promoción y producción de espectáculos deportivos                                      | 1,60 | 607,00  | 607,00   | 0      |
| 92491<br>0 | Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas                  | 3,00 | 2035,00 | 2035,00  | 0      |
| 924911     | Servicios de juegos de azar en tómbolas y similares, por comisión.                     | 1,60 | 404,00  | 404,00   | 0      |
| 93010<br>0 | Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco | 1,60 | 404,00  | 809,00   | 0      |
| 93020<br>1 | Servicios de peluquería  | 1,60 | 203,00  | 203,00   | 0      |
| 93030<br>0 | Pompas fúnebres y servicios conexos  | 3,00 | 809,00  | 809,00   | 0      |
| 93099<br>1 | Oficios unipersonales con local  | 0,00 | 0,00    | 0,00     | 324,00 |
| 93099<br>2 | Oficios unipersonales sin local  | 0,00 | 0       | 0        | 203,00 |
| 93099<br>3 | Servicios Personales n.c.p. sin empleados  | 0,00 | 0       | 0        | 203,00 |
| 93099<br>4 | Servicios de Correo – Boca de recepción  | 1,6  | 203,00  | 203,00   |        |
| 93099<br>5 | Servicios de alquiler de máquinas tragamonedas y/o similares para juegos de azar       | 3 %  | 932,00  | 932,00   | 0      |

- (1) Los mínimos de esta actividad son por mesa y por mes y no superaran el equivalente a un máximo de 100 mesas.
- (2) Los mínimos de esta actividad son por habitación y por mes y no superaran el equivalente a un máximo de 70 habitaciones.
- (3) Los mínimos de esta actividad son por local y por mes.
- (4) Los mínimos de esta actividad son por mes y por cabina y/o máquina
- (5) Los mínimos de esta actividad son por mes y por cada unidad de estacionamiento
- (6) Los mínimos de esta actividad son por mes y por vehículo.
- (7) Los mínimos de esta actividad son por mes y por unidad para la venta.
- (8) Los mínimos de esta actividad son por mes y por máquina tragamonedas y/o similar.-

Establécense las siguientes alícuotas y mínimos generales por sector de actividad, salvo para las actividades que se indican expresamente en la Tabla mas arriba descripta.

**Alícuotas y mínimos generales por sector de actividad.**

| <b>Códigos</b>             | <b>Actividades del sector</b>   | <b>Alícuota general del sector</b> | <b>Mínimo general del sector</b> |
|----------------------------|---|------------------------------------|----------------------------------|
| Del<br>000000<br>al 149999 | Agricultura, ganadería, caza y silvicultura   | 0,60                               | 607,00                           |
|                            | Pesca y servicios conexos   |                                    |                                  |
|                            | Explotación de minas y canteras   |                                    |                                  |
| Del<br>150000<br>Al 400000 | Industria manufacturera   | 0,75                               | 607,00                           |
| Del<br>400001<br>Al 450000 | Electricidad, gas y agua  | 6                                  | 2542,00                          |
| Del<br>450001<br>Al 499999 | Construcción  | 0,75                               | 607,00                           |
| Del<br>500000<br>Al 599999 | Comercio al por mayor y al por menor, reparación de productos<br>Servicio de hotelería y restaurantes | 1,60                               | 607,00                           |
| Del<br>600000<br>Al 649999 | Servicio de transporte, de almacenamiento, turismo y de comunicaciones                                | 1,60                               | 607,00                           |
| Del<br>650000<br>Al 699999 | Intermediación financiera y otros servicios financieros   | 3,00                               | 607,00                           |
| Del<br>700000<br>Al 749999 | Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler  | 5,00                               | 607,00                           |
| Del<br>750000<br>Al 799999 | Servicios de la administración pública, defensa y seguridad social obligatoria.                       | 1,60                               | 607,00                           |

|                            |   |     |        |
|----------------------------|---|-----|--------|
| Del<br>800000<br>Al 999999 | Enseñanza, Servicios sociales y de salud, servicios comunitarios sociales y personales n.c.p., Servicios de hogares privados, Servicios de organizaciones | 1,6 | 607,00 |
|----------------------------|---|-----|--------|

**ARTICULO 233°.-** De acuerdo al Código Tributario Municipal, Parte Especial, las actividades que se suspendan temporalmente, abonaran un cuarenta por ciento (40 %) de la tasa mínima correspondiente durante el período de suspensión, debiendo comunicar el cese temporal, diez (10) días antes de producirse el mismo como condición.

**ARTICULO 234°.-** Todo contribuyente que tenga menos de dos (2) años de residencia en la ciudad y que inicie sus actividades en el periodo comprendido entre el el 1° de Diciembre y el 30 de Abril, además de solicitar la habilitación correspondiente prevista en el titulo II, capítulo 6, artículo 155° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, deberá abonar la tasa mínima que corresponda conjuntamente con la inscripción, la que se reajustará en la declaración jurada del período inicial

**Capítulo 6. –  
Inspección de pesas y medidas**

**ARTICULO 235°.-** Tal lo dispuesto en el artículo 157° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se estipulan los siguientes derechos:

|          |  |         |
|----------|--|---------|
| <b>a</b> | Por cada balanza mostrador, p/año.                           | 71,00   |
| <b>b</b> | Por cada báscula de hasta 100 kg. por año                    | 84,00   |
| <b>c</b> | Por cada báscula de más de 101 kg. y hasta 5.000 Kg. por año | 182,00  |
| <b>d</b> | Por cada báscula de más de 5.000 kg. por año                 | 214,00  |
| <b>e</b> | Por cada medida de litro, por año.                           | 71,00   |
| <b>f</b> | Por cada balanza de precisión, por año.                      | 214,00  |
| <b>g</b> | Por cada silo instalado dentro de la planta urbana, por año  | 1077,00 |
| <b>h</b> | Por cada silo instalado fuera de la planta urbana, por año   | 577,00  |

**Capítulo 7. –  
Instalaciones electromecánicas, aprobación de planos e inscripciones**

**ARTICULO 236°.-** Fíjense por los derechos que rigen en los artículos 158° y 159° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, las siguientes tasas fijas anuales, que deberán tributar conjuntamente con el vencimiento del primer mes de la Tasa de Higiene, Profilaxis y Seguridad.

**1. Instalaciones con potencia instalada de:**

|          |  |        |
|----------|--|--------|
| <b>a</b> | Motores de 1 a 15 HP   | 39,00  |
| <b>b</b> | Motores de 16 a 30 HP  | 71,00  |
| <b>c</b> | Motores de 31 a 100 HP   | 130,00 |
| <b>d</b> | Motores de 101 a 1.000 HP  | 713,00 |
| <b>0</b> | Motores de más de 1.000 HP, el básico anterior más, por cada 100 HP adicionales: | 71,00  |

**2. Instalaciones provisionarias:** Para iluminación fuerza motriz, calefacción, etc., tales como los circos, parques de diversiones, motores para obras, etc. se habilitarán abonando:

|          |  |       |
|----------|--|-------|
| <b>a</b> | Hasta potencia de 5 Kw., por día   | 39,00 |
| <b>b</b> | Potencia superior a 5 Kw., abonarán lo estipulado en el Inciso a) con un recargo por Kw. excedente y por día | 9,00  |

**3. Equipos:** Cinematógrafos e instalaciones electromecánicas vinculadas a éstos abonarán derechos anuales únicos

|          |                     |       |
|----------|---------------------|-------|
| <b>a</b> | Derecho anual único | 97,00 |
|----------|---------------------|-------|

**4. Instalaciones diarias:**

|          |   |        |
|----------|---|--------|
| <b>a</b> | Se abonará un derecho único a autorizar su funcionamiento | 117,00 |
|----------|---|--------|

**5. Funcionamiento de altoparlantes y/o parlantes:** Ubicados en lugares Públicos y/o Privados (negocios, clubes, vía pública, bailes, night club), abonarán

|          |   |       |
|----------|---|-------|
| <b>a</b> | Por año   | 71,00 |
| <b>b</b> | Por equipo amplificador, de hasta dos parlantes | 13,00 |
| <b>c</b> | Por cada parlante adicional, por año            | 8,00  |

### **Capítulo 8. –**

#### **Derechos de extracción de arena, pedregullo y tierra**

**ARTICULO 237°.-** Establécense los siguientes derechos por extracción de arena, pedregullo, tierra y/o pajas, de acuerdo a lo regido por el artículo 160° del Código Tributario Municipal, Parte Especial:

|          |   |      |
|----------|---|------|
| <b>a</b> | Por cada metro cúbico de arena                | 0,71 |
| <b>b</b> | Por cada metro cúbico de arcilla              | 1,30 |
| <b>c</b> | Por cada metro cúbico de arena silicia        | 1,30 |
| <b>d</b> | Por cada metro cúbico de pedregullo no lavado | 0,71 |
| <b>e</b> | Por cada metro cúbico de canto rodado         | 2,15 |
| <b>f</b> | Por cada metro cúbico de pedregullo calcáreo. | 2,15 |
| <b>g</b> | Por cada metro cúbico de broza.               | 0,71 |
| <b>h</b> | Por cada metro cúbico de suelo seleccionado   | 0,71 |
| <b>l</b> | Por cada metro cúbico de conchilla.           | 2,15 |
| <b>J</b> | Por cada metro cúbico de piedra cantera.      | 2,15 |
| <b>k</b> | Por cada metro cúbico de yeso.                | 2,15 |
| <b>l</b> | Por cada mazo de paja, junco o similar.       | 0,71 |

### **Capítulo 9. –**

#### **Derechos de espectáculos públicos, juegos, diversiones, rifas, casinos y otros.**

**Espectáculos públicos, parques de diversiones y otros.**

**ARTICULO 238°.-** Conforme los artículos 161° a 168° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se establecen los siguientes derechos:

##### **1.- Generales**

|          |  |        |
|----------|--|--------|
| <b>a</b> | Los concurrentes a los espectáculos públicos tales como circos, parques de diversiones, show, conciertos, y todo otro espectáculo público no determinado, abonaran sobre el valor bruto de la entrada el | 5 %    |
| <b>b</b> | Baile en pistas particulares y/o clubes al solicitar el permiso y por baile  | 221,00 |
| <b>c</b> | Sobre las apuestas de cualquier naturaleza   | 5 %    |



|          |   |       |
|----------|---|-------|
| <b>d</b> | Para la realización de todo espectáculo deportivo, deberá solicitarse el permiso correspondiente para cada uno de ellos, con sellados de. | 14,00 |
|----------|---|-------|

**2.- Parques de diversiones y calesitas**

|          |  |       |
|----------|--|-------|
| <b>a</b> | Por cada juego mecánico o electromecánico, kioscos de juegos, abonarán en concepto de habilitación, por día. | 14,00 |
| <b>b</b> | Por cada juego electrónico en parque de diversiones, etc. abonarán por día                                   | 26,00 |
| <b>c</b> | Por cada juego mecánico, kioscos de juegos, abonarán por día   | 13,00 |
| <b>d</b> | Por cada kiosco que expenda bebidas, abonarán por día  | 39,00 |

**3.- Juegos varios permanentes abonarán:**

|          |   |        |
|----------|---|--------|
| <b>a</b> | Bowling, por cada cancha y por mes              | 143,00 |
| <b>b</b> | Fútbol Cinco, por cancha                        | 143,00 |
| <b>c</b> | Tenis, Cancha de Paddle, por cancha y por mes   | 143,00 |
| <b>d</b> | Bochas, por cada cancha y por mes               | 143,00 |
| <b>e</b> | Juegos Mecánicos, por cada uno y por mes        | 65,00  |
| <b>f</b> | Juegos electromecánicos, por cada uno y por mes | 71,00  |
| <b>g</b> | Pool y/o billares, por cada uno y por mes       | 71,00  |

**4.-Vehículos de paseo:**

|          |  |        |
|----------|--|--------|
| <b>a</b> | De tracción a sangre, sulkys, carros, por cada uno y por mes       | 39,00  |
| <b>b</b> | Bicicletas, triciclos, por cada uno y por mes                      | 71,00  |
| <b>c</b> | Auto-propulsados: trenes, karting, lanchas, por cada uno y por día | 143,00 |
| <b>d</b> | Otros no especificados, cada uno y por día                         | 26,00  |

**Rifas y bonos de contribución**

**ARTICULO 239.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 169º) del Código Tributario Municipal, Parte Especial, fíjense los siguientes derechos:

- a. Las Instituciones locales con personería jurídica debidamente actualizada y las que realizan obras de bien común, con comisiones legalmente reconocidas por la Municipalidad de Colón, no abonarán importe alguno por derecho de venta de las mismas.
- b. Las Instituciones comprendidas en el Inciso a) anterior deberán presentar antes de las 48 Hs. (cuarenta y ocho horas), de la fecha establecida para el sorteo de la rifa y/o bono contribución, los números no vendidos.
- c. A estos efectos la oficina habilitante otorgará a la institución en cuestión, un certificado con los números no vendidos.
- d. Las rifas o bonos contribución abonarán:

|  |      |
|--|------|
| Los de circulación nacional o provincial, autorizados por el Gobierno de la Provincia, sobre el valor total de los que circulen en el Municipio: | 20 % |
| Los de circulación local   | 5 %  |

**Capítulo 10. –  
Ocupación de la vía pública**

**ARTICULO 240º.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 170º a 175º del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se abonarán los siguientes derechos:

- 1.- Compañías telefónicas, de electricidad, de obras sanitarias, de capitales mixtos, y/o del estado y capitales privados, por instalaciones o ampliaciones que se realicen:**

|          |   |       |
|----------|---|-------|
| <b>a</b> | Por cada poste que se coloque y los que tengan ubicados dentro del Ejido Municipal, por año y en forma indivisible  | 19,00 |
| <b>b</b> | Por cada distribuidora que coloque o tenga instalada, por año y en forma indivisible  | 26,00 |
| <b>c</b> | Por cada metro lineal telefónico aéreo, por año y en forma indivisible  | 6,00  |
| <b>d</b> | Las instalaciones subterráneas, tales como cañerías de agua corriente, red cloacal, líneas telefónicas, eléctricas y similares que pasen por debajo de las calzadas y veredas, pagarán en concepto de ocupación del suelo, por año y en forma indivisible, por cada metro lineal. | 6,00  |
| <b>e</b> | Los túneles conductores o galerías subterráneas, que autorice la Municipalidad para el cruce de personas o casas, abonarán un derecho anual por metro lineal en forma indivisible.  | 26,00 |
| <b>f</b> | Por cada metro lineal de música funcional y/o ambiental, circuito de video cable, aérea o subterránea, por año y en forma indivisible   | 0,22  |

### **2.- Bares, cafés, confiterías, comedores, etc.**

Por el permiso para colocar mesas en sus frentes, se abonará un derecho mensual e indivisible por cada mesa:

|          |  |        |
|----------|--|--------|
| <b>a</b> | Dentro del radio céntrico Zona A de la tasa general de inmuebles, por el permiso para colocar mesas en sus frentes, se abonará en forma adelantada un derecho mensual e indivisible por cada mesa y durante los meses de Diciembre, Enero y Febrero.       | 221,00 |
| <b>b</b> | Dentro del radio céntrico Zona A de la tasa general de inmuebles, por el permiso para colocar mesas en sus frentes, se abonará en forma adelantada un derecho mensual e indivisible por cada mesa y durante los meses comprendidos entre Marzo y Noviembre | 110,00 |
| <b>c</b> | Fuera del radio céntrico, "Zona B y C" de la tasa general de inmuebles (diciembre, enero y febrero) por mesa   | 71,00  |
| <b>d</b> | Fuera del radio céntrico, "Zona B y C" de la tasa general de inmuebles (marzo a noviembre) por mesa y por mes  | 39,00  |
| <b>e</b> | Bancos, Bicicleteros, Sombrillas, por unidad y por mes. Dentro del radio céntrico Zona A de la tasa general de inmuebles (diciembre, enero y febrero) por unidad y por mes   | 221,00 |
| <b>f</b> | Bancos, Bicicleteros, Sombrillas, por unidad y por mes. Fuera del radio céntrico, "Zona B y C" de la tasa general de inmuebles (diciembre, enero y febrero) por unidad y por mes.  | 84,00  |

### **3.-Fotógrafos ambulantes:**

|          |  |       |
|----------|--|-------|
| <b>a</b> | Por permiso y por cada máquina fotográfica, abonarán por día | 39,00 |
|----------|--|-------|

### **4.-Kiosco de flores:**

|          |  |        |
|----------|--|--------|
| <b>a</b> | Instalación de Kioscos y/o puestos de flores en las inmediaciones del Cementerio, pagarán un derecho mensual                                   | 240,00 |
| <b>b</b> | Instalación de kioscos y/o puestos de flores temporarios, se otorgará previa solicitud y como máximo por dos (2) días, abonando por adelantado | 221,00 |

### **5.-Puestos de venta y/o exhibición de mercaderías:**

|          |  |        |
|----------|--|--------|
| <b>a</b> | Todo vehículo y/o embarcación establecido en lugares fijos, con venta de frutas, verduras, hortalizas, abonarán un derecho por vehículo, por día y por | 110,00 |
|----------|--|--------|

|          |  |        |
|----------|--|--------|
|          | adelantado   |        |
| <b>b</b> | Por permiso de ocupación de aceras para exhibición de mercaderías, por / metro cuadrado o por fracción y por año o fracción, en el radio comprendido entre las calles Avda. Quiros, Moreno, Bolívar y Perón-Güemes | 674,00 |
| <b>c</b> | Por permiso de ocupación de aceras para exhibición de mercaderías, por / metro cuadrado o por fracción y por año o fracción, fuera del radio delimitado en el pto b)   | 337,00 |

**6.-Permiso precario para construcciones**

|          |   |        |
|----------|---|--------|
| <b>a</b> | Cuando en una construcción sea necesaria la ocupación de la vereda, se pagará por metro cuadrado, por día y por adelantado.                       | 32,00  |
| <b>b</b> | Por mes y por metro cuadrado y por adelantado   | 577,00 |
| <b>c</b> | Los permisos precarios de ocupación de parte de la calzada, para hormigón armado, que se otorgue, previa solicitud, abonarán un derecho diario de | 58,00  |

**7.-Otros puestos y kioscos:**

|          |   |        |
|----------|---|--------|
| <b>a</b> | Los puestos y/o venta de cigarrillos, golosinas, frutas y verduras, etc. abonarán por año | 863,00 |
|----------|---|--------|

**8.-Parques de diversiones, circos y otras atracciones análogas:**

|          |   |       |
|----------|---|-------|
| <b>a</b> | Cuando se instalen en espacios públicos, por día y por adelantado | 39,00 |
|----------|---|-------|

9.-Por la utilización de la vía pública cuando se trate de vehículos que ingresen a la ciudad proveniente de otras jurisdicciones a fin de comercializar mercaderías y/o productos de cualquier tipo que no sean alimenticios:

|          |              |         |
|----------|--------------|---------|
| <b>A</b> | Por cada vez | 233,00  |
| <b>B</b> | Por mes      | 1556,00 |

**Capítulo 11. –  
Compra venta ambulante**

ARTICULO 241°.- El tributo que corresponde abonar a los sujetos comprendidos en el artículo 176° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, procederá del ejercicio de dicha actividad, comprendiendo los siguientes rubros, sin perjuicio de otros desempeñados con igual modalidad:

**1. Vendedores**

|          |                                   |        |
|----------|-----------------------------------|--------|
| <b>a</b> | <b>De artículos alimenticios:</b> |        |
|          | Por día                           | 143,00 |
|          | Por semana                        | 720,00 |
| <b>b</b> | <b>De helados</b>                 |        |
|          | Por día                           | 143,00 |
|          | Por semana                        | 720,00 |
| <b>c</b> | <b>De golosinas</b>               |        |
|          | Por día                           | 143,00 |
|          | Por semana                        | 720,00 |
| <b>d</b> | <b>De flores</b>                  |        |
|          | Por día                           | 143,00 |

|          |  |         |
|----------|--|---------|
|          | Por semana   | 720,00  |
| <b>e</b> | <b>De escobas y plumeros</b>                                 |         |
|          | Por día  | 143,00  |
| <b>f</b> | <b>De artículos de bazar</b>                                 |         |
|          | Por día  | 214,00  |
| <b>g</b> | <b>De tiendas y mercerías</b>                                |         |
|          | Por día  | 214,00  |
| <b>h</b> | <b>De mercería</b>   |         |
|          | Por día  | 71,00   |
| <b>i</b> | <b>De artículos de librerías</b>                             |         |
|          | Por día  | 71,00   |
| <b>j</b> | <b>De baratijas</b>  |         |
|          | Por día  | 143,00  |
| <b>k</b> | <b>De alhajas, objetos de artes, de artículos suntuarios</b> |         |
|          | Por día  | 357,00  |
| <b>l</b> | <b>De afiladores y hojalateros</b>                           |         |
|          | Por día  | 71,00   |
| <b>m</b> | <b>De fotógrafos</b>   |         |
|          | Por día  | 143,00  |
| <b>n</b> | <b>De ampliaciones fotográficas</b>                          |         |
|          | Por día  | 143,00  |
| <b>o</b> | <b>De posters, etc.</b>                                      |         |
|          | Por día  | 143,00  |
| <b>p</b> | <b>De combustibles (kerosén)</b>                             |         |
|          | Por día  | 71,00   |
| <b>q</b> | <b>De botellas, vidrios, huesos, etc.</b>                    |         |
|          | Por mes  | 214,00  |
| <b>r</b> | <b>Automotores usados, sin local de exhibición y/o venta</b> |         |
|          | Por mes  | 2510,00 |

Se considera incluida a toda persona que figure en los registros con más de dos (2) transferencias por año o que se comprare que realiza operaciones de compra venta de automotores.

|          |                         |  |
|----------|-------------------------|--|
| <b>s</b> | <b>Venta de plantas</b> |  |
|----------|-------------------------|--|

|          |   |        |
|----------|---|--------|
|          | Por día   | 143,00 |
| <b>t</b> | <b>Comisionistas o promotores de bienes raíces</b>                |        |
|          | Por día   | 285,00 |
| <b>u</b> | <b>Actividad de cartomancia, astrología y similares</b>           |        |
|          | Por día   | 214,00 |
| <b>v</b> | <b>Que desarrollen su actividad utilizando vehículo automotor</b> |        |
|          | Con capacidad de carga hasta 1000 kgrs. por día                   | 143,00 |
|          | Con capacidad de carga de más de 1000 kgrs. por día               | 285,00 |
| <b>w</b> | <b>Vendedores de cigarrillos con vehiculo</b>                     |        |
|          | Por mes, fuera de la localidad                                    | 428,00 |
| <b>x</b> | <b>Kioscos ambulantes</b>   |        |
|          | Por día   | 71,00  |
| <b>y</b> | <b>De billetes de lotería</b>                                     |        |
|          | Por semana  | 26,00  |
| <b>z</b> | <b>Vendedores de frutas y verduras del ejido municipal</b>        |        |
|          | Por día   | 39,00  |
|          | Por semana  | 143,00 |

**2. Los compradores ambulantes, abonarán los siguientes derechos:**

|          |   |        |
|----------|---|--------|
| <b>a</b> | <b>De alhajas, objetos de artes, de artículos suntuarios,</b> |        |
|          | Por día.  | 720,00 |
| <b>b</b> | <b>De botellas, vidrios, huesos, etc</b>                      |        |
|          | Por día.  | 214,00 |
| <b>c</b> | <b>De otros bienes usados.</b>                                |        |
|          | Por día.  | 285,00 |

**Capítulo 12. –  
Publicidad y propaganda**

**ARTICULO 242°.-** Tal lo dispuesto en el artículo 177° a 180° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, por la publicidad en la vía pública, o interiores con acceso a público, o visible desde ésta en los lugares donde se desarrollen actividades lucrativas o productivas, deberán tributar un importe mínimo anual por año o fracción según corresponda, de acuerdo a la siguiente escala de hechos imponible:

**1.- Valorizados en metros cuadrados o fracción y por faz:**

|          |   |        |
|----------|---|--------|
| <b>A</b> | Letreros simples (paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, etc.) | 143,00 |
| <b>B</b> | Avisos simples (paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, etc.)   | 214,00 |
| <b>C</b> | Letreros salientes en el propio frente (marquesinas, toldos, etc.)  | 214,00 |

|          |  |        |
|----------|--|--------|
| <b>D</b> | Letreros salientes en otro espacio (marquesinas, toldos, etc.)     | 357,00 |
| <b>E</b> | Avisos salientes (marquesinas, toldos, etc.)                       | 324,00 |
| <b>F</b> | Avisos en tótem  | 428,00 |
| <b>G</b> | Avisos en salas de espectáculos                                    | 143,00 |
| <b>H</b> | Avisos en rutas, terminales de medios de transporte, baldíos, etc. | 143,00 |

**2.- Valorizados en otras magnitudes:**

|          |  |         |
|----------|--|---------|
| <b>a</b> | Aviso en vehículos de reparto, carga o similares - motos   | 71,00   |
| <b>b</b> | Aviso en vehículos de reparto, carga o similares - autos   | 143,00  |
| <b>c</b> | Aviso en vehículos de reparto, carga o similares – furgón o camión                                       | 363,00  |
| <b>d</b> | Murales, por cada diez unidades de afiche  | 110,00  |
| <b>e</b> | Calcos de tarjetas de crédito, por unidad  | 39,00   |
| <b>f</b> | Publicidad en cabinas telefónicas, por unidad  | 3081,00 |
| <b>g</b> | Avisos proyectados, por unidad.  | 713,00  |
| <b>h</b> | En estadios en espectáculos deportivos televisados, por unidad y por función                             | 39,00   |
| <b>i</b> | En estadios en espectáculos deportivos no televisados, por unidad y por función                          | 143,00  |
| <b>j</b> | Banderas, estandartes, gallardetes, etc. Por unidad  | 71,00   |
| <b>k</b> | Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada cincuenta  | 396,00  |
| <b>l</b> | Pasacalles, por unidad.  | 214,00  |
| <b>m</b> | Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc, por unidad.  | 110,00  |
| <b>n</b> | Publicidad móvil, por mes o fracción   | 1077,00 |
| <b>ñ</b> | Publicidad móvil, por año  | 3580,00 |
| <b>o</b> | Avisos en folletos de cines, teatros, etc. Por cada quinientos   | 214,00  |
| <b>p</b> | Publicidad local oral, por unidad y por día  | 143,00  |
| <b>q</b> | Publicidad no local oral, por unidad y por día   | 428,00  |
| <b>r</b> | Campañas publicitarias, por día y stand  | 713,00  |
| <b>s</b> | Volantes, por cada mil o fracción.   | 324,00  |
| <b>t</b> | Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los anteriores, por unidad, metro cuadrado o fracción | 285,00  |

Todo derecho por publicidad y propaganda no abonada en término, se liquidará al valor del gravamen al momento de pago.

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares, se incrementará en un cien por ciento (100%).

El incremento del artículo 179° del Código Tributario, Parte Especial, en toda publicidad referida a la promoción de bebidas alcohólicas y/o tabacos en general, sobre los montos estipulados según la clase de propaganda, será del cien por ciento (100%).-

Los calcos de tarjetas de créditos mencionados en el punto 2.e del presente, que no superen los 300 cm<sup>2</sup>, están exentas de tributar.

**Capítulo 13. –  
Servicios sanitarios municipales**

**ARTICULO 243°.-** De acuerdo al Capítulo 8 del Código Tributario, Parte Especial, se establecen las siguientes alícuotas, montos mínimos y los demás conceptos que deberán abonarse por los propietarios de los inmuebles que se benefician con los servicios de esta tasa.

**1. Alícuotas porcentuales y mínimos.**

| Servicio               | Alícuota | Mínimo edificado | Mínimo baldío |
|------------------------|----------|------------------|---------------|
| Agua potable y cloacas | 1,999    | 285,00           | 208,00        |
| Agua potable           | 1,333    | 221,00           | 169,00        |
| Cloacas                | 0,889    | 150,00           | 136,00        |

Se considerará, a los efectos de la diferenciación entre inmueble edificado habitable y baldío, los que tengan construcciones de cualquier naturaleza para resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, en condiciones de habitabilidad o de uso a juicio de la Municipalidad y los que sin tener edificación sean utilizados en explotaciones o aprovechamiento de cualquier naturaleza, siempre que los servicios de agua o desagües cloacales se encuentren a disposición. Se considerará terrenos baldíos aquellos inmuebles no encuadrados en la definición precedente.

A los efectos de la liquidación de los montos correspondientes al bimestre se aplicará la siguiente metodología:

**COEFICIENTE CONSTANTE:** Las respectivas magnitudes se multiplicarán por los siguientes coeficientes:

|                       |      |
|-----------------------|------|
| Superficie terreno:   | 0,40 |
| Superficie mejora*10: | 0,30 |
| Avalúo/ 10            | 0,50 |

**COEFICIENTE ZONAL:** Índice que está determinado por la ubicación de cada propiedad en las zonas tributarias previstas en el artículo 226° del presente Código Tributario, Parte Especial y de acuerdo a lo siguiente:

|              |      |
|--------------|------|
| Zona A:      | 1,00 |
| Zona B:      | 0,95 |
| Otras zonas: | 0,90 |

**FACTOR "F"** El mismo está determinado por la variación bimestral en el costo de explotación y que será fijado por el Departamento Ejecutivo, previa aprobación del HDC, siendo el valor para el primer bimestre de 2012, igual a la unidad.

Los valores establecidos son bimestrales y para el cálculo se aplicará la siguiente metodología:

$$V b = \text{Alícuota (en \%)} * (\text{Sup tierra} * 0,40 + \text{Sup Mej} * 10 * 0,30 + \text{Av total}/10 * 0,5) * \text{Coeficiente zonal} * \text{Factor "F"}$$

Dónde:

V b = Valor básico

Sup tierra = Superficie de tierra

Sup Mej = Superficie de mejoras.

Av total = Avalúo total

$$\text{Tasa} = \text{Valor básico} + \text{Recargo por consumo (Bajo, Medio, Alto)}$$

## 2. Recargos por consumo.

Los inmuebles o parte de inmuebles se clasificarán en las siguientes categorías y recargos:

|  |             |
|--|-------------|
| <b>Bajo consumo</b>  | <b>50 %</b> |
| Oficinas, escritorios, estudios profesionales, despensas, tiendas, boutiques, kioscos, talleres (servicios), fondas, ópticas, galletiterías, zapatillerías, agencias de: cambio, turismo, quiniela, lotería y prode, oficinas dedicadas a: seguros, comisionistas, inmobiliarias, corredores de bolsa. |             |

|   |              |
|---|--------------|
| <b>Medio consumo</b>  | <b>100 %</b> |
| Bancos, hospitales, establecimientos de enseñanza Primaria, Secundaria, Especial y Universitaria, Asilo, Hogar y refugio, Colonia de vacaciones, Dispensario, Cuartel, Biblioteca, Museo Público, Cinematógrafo, Teatro, Radiodifusora, Televisora, Sala de espectáculos públicos, Sala de entretenimientos, Hotel s/ servicio de comedor, Motel, Alojamiento particulares, Salones de fiesta, Estaciones de transportes públicos, Acuarios, Florerías, Casas Velatorias, Boites, Club nocturno, Sanatorio y policlínico privado, Peluquería con lavado, Salón de belleza, Mercado y supermercado, Carnicería, Bar, Café, Pizzería, Pensión, Restaurante, Confitería s/ fábrica, Despacho de bebidas, Heladería s/ elaboración, Lechería c/ servicio de mostrador, Verdulería y gimnasio. |              |

|  |              |
|--|--------------|
| <b>Alto consumo</b>  | <b>150 %</b> |
| Hoteles con servicio de comedor y con más de 10 habitaciones (los demás se considerarán como mediano consumidores), Mataderos, Frigoríficos, Fábrica de hielo. Talleres de limpieza y/o planchado de ropa, Casa de fotografía con laboratorio de revelación, Fábrica de: Pinturas, Esmaltes, Barnices, Establecimientos de elaboración de: Pan, Facturas, Masas, Pastas, Estaciones de servicios, y/o de vehículos con instalaciones especiales a tal fin, Talleres de teñidos, Casa de baño, Piletas públicas de natación, Colonias de vacaciones con pileta de natación, Caballerizas, Lavaderos industriales, Peladeros industriales, Curtiembres, Fábrica de productos lácteos, Fábrica de dulces, Fabricación de helados, Fabricación de caños u otros productos premoldeados, de morteros y hormigón, Fabricación de bebidas, Fabricación de agua lavandina. |              |

## 3. Recargo por pileta.

Establecer, para los inmuebles que cuenten con pileta de natación con capacidad mayor a un mil litros (1000 lts.) un recargo del cien por ciento (100 %) aplicable sobre la liquidación de la tasa por servicios sanitarios correspondiente al primero y sexto período bimestral de cada ejercicio fiscal.

Cuando el contribuyente opte por el pago contado anticipado, el recargo se calculará proporcionalmente.

**ARTICULO 245°.-** Fíjense los siguientes derechos:

### 1. Red y conexiones de agua y cloaca.

|          |  |         |
|----------|--|---------|
| <b>a</b> | Colectora cloacal diámetro 160 mm, material y mano de obra, por metro lineal de frente | 934,00  |
| <b>b</b> | Colectora cloacal diámetro 160 mm, material, por metro lineal de frente                | 648,00  |
| <b>c</b> | Conexión cloacal, material y mano de obra  | 3541,00 |
| <b>d</b> | Conexión cloacal, mano de obra   | 1861,00 |
| <b>e</b> | Red de agua, diámetro 63 mm, material y mano de obra, por metro lineal de frente.      | 311,00  |
| <b>f</b> | Red de agua, diámetro 63 mm, mano de obra, por metro lineal de frente.                 | 156,00  |
| <b>g</b> | Conexión domiciliaria, material y mano de obra   | 3074,00 |
| <b>h</b> | Conexión domiciliaria, mano de obra  | 1622,00 |

### 2. Derecho de aprobación de planos e inspección de obras

El propietario deberá abonar el importe correspondiente por derecho de aprobación de planos e inspección de obras, de las instalaciones sanitarias domiciliarias e industriales, liquidados de acuerdo con los aranceles fijados por Obras Sanitarias.



|   |                                      |     |
|---|--------------------------------------|-----|
| 1 | Por derecho de aprobación de planos. | 2 % |
| 2 | Por derecho de inspección de obra.   | 4 % |

El cálculo de los derechos será efectuado por la Oficina de Obras Sanitarias, teniendo en cuenta los precios, normas y procedimientos vigentes.

| Designación                |   | Precio unitario agua | Precio unitario agua y cloaca |
|----------------------------|---|----------------------|-------------------------------|
| <b>Recintos sanitarios</b> |   |                      |                               |
| 1                          | Baño principal bajo                         | 1213,00              | 1816,00                       |
| 2                          | Baño principal alto                         | 1582,00              | 2374,00                       |
| 3                          | Baño secundario bajo                        | 979,00               | 1446,00                       |
| 4                          | Baño secundario alto                        | 1239,00              | 1816,00                       |
| 5                          | Toilete bajo                                | 746,00               | 1122,00                       |
| 6                          | Toilete alto                                | 1167,00              | 1673,00                       |
| 7                          | Baño de servicio bajo                       | 558,00               | 888,00                        |
| 8                          | Baño de servicio alto                       | 2607,00              | 3677,00                       |
| 9                          | Slop-sink bajo                              | 467,00               | 746,00                        |
| 10                         | Slop-sink alto                              | 746,00               | 1025,00                       |
| 11                         | Mingitorio bajo                             | 188,00               | 233,00                        |
| 12                         | Mingitorio alto                             | 371,00               | 558,00                        |
| 13                         | Pileta de cocina baja                       | 371,00               | 558,00                        |
| 14                         | Pileta de cocina alta                       | 681,00               | 746,00                        |
| 15                         | Pileta de lavar, lavamanos, lavacopas, baja | 185,00               | 279,00                        |
| 16                         | Pileta de lavar, lavamanos, lavacopas, alta | 305,00               | 512,00                        |
| 17                         | Fuente de beber                             | 649,00               | 934,00                        |
| 18                         | Salivera                                    | 415,00               | 597,00                        |
| <b>Varios</b>              |   |                      |                               |
| 1                          | Cámara séptica                              | 2594,00              | 3762,00                       |

|    |  |         |         |
|----|--|---------|---------|
| 9  |  |         |         |
| 20 | Interceptor de nafta .....lts....      | 279,00  | 422,00  |
| 21 | Pozo absorbente                        | 324,00  | 512,00  |
| 22 | Pozo impermeable                       | 746,00  | 1167,00 |
| 23 | Pozo negro a cegar                     | 409,00  | 418,00  |
| 24 | Pozo de bombeo de líquidos cloacales   | 3502,00 | 5123,00 |
| 25 | Bomba c/ motor p/elevar liq. cloacales | 4332,00 | 6472,00 |
| 26 | Bomba c/ motor p/elevar agua           | 3262,00 | 4838,00 |
| 27 | Bomba a mano                           | 279,00  | 454,00  |

### 3. Derechos por aprobación de planos

Los derechos que deberá abonar el propietario por aprobación de planos nuevos, de aplicación, de modificación, conforme a obras, planos nuevos con instalaciones existentes y nuevas anexas a construir, croquis provisorio, separación servicio, confrontación de planos de archivo aprobado, aprobación de croquis de poca magnitud y/o corrección de planos de archivo. Todo referido a instalaciones sanitarias domiciliarias e industriales, se liquidará de la siguiente manera:

|    |   |                          |
|----|---|--------------------------|
| 1. | Planos nuevos: Edificios en construcción o habitables no declarados:  | 6%                       |
| 2. | Planos de ampliación con antecedentes   | 6%                       |
|    | Sin antecedentes, se adicionará a la obra existente   | 2%                       |
| 3  | Planos de modificación parcial, planos de modificación y planos conforme a obra: por modificación de obra proyectada y en concepto de inspección de obra,               | 2% del nuevo presupuesto |
| 4  | Planos nuevos con instalaciones existentes y nuevas nexas a construir:  | 6% del presupuesto       |
| 5  | Por confrontación de copias de planos aprobados con el ejemplar del archivo, se abonará del presupuesto obtenido al liquidar el plano                                   | 0,5%                     |
| 6  | Aprobación de croquis de poca magnitud y/o corrección de planos de archivos, el derecho para los planos más los derechos que establezcan los aranceles para corrección. |                          |

El cálculo de los derechos será efectuado por la Oficina de Obras Sanitarias, teniendo en cuenta los precios, normas y procedimientos vigentes.

### 4. Derechos de agua para construcción.

En los edificios nuevos o partes nuevas de edificios, el agua para construcción se cobrará por metro cuadrado de superficie a cubrir y por cada planta en caso de edificios de altura, de acuerdo con la reglamentación vigente.

El importe a abonar será el siguiente:

Edificaciones económicas, cómodas, de lujo o suntuosas, abonarán la suma de cincuenta centavos (\$ 0,50.-) por cada metro cuadrado de superficie a cubrir totalmente. En caso de balcones y galerías se abonará por el 50% de la superficie de estos.-

### 5. Agua para construcción de viviendas no convencionales.

El derecho para construcción de viviendas cuyas paredes y/o estructura general no es convencional, o sea que se utilice madera, hormigón comprimido o pretensado en paneles, asbestos cemento o similar, que en todos los casos no fuere fabricado en obras, el cuatro por mil (4 ‰) del valor de la platea de apoyo y fundaciones, cuyo monto será informado por el propietario bajo carácter de declaración jurada.

**6. Estampillados y derechos varios.**

|   |   |        |
|---|---|--------|
|   | <b>Estampillados</b>                        |        |
| a | Solicitud conexión externa de agua y cloaca | 26,00  |
| b | Aprobación planos nuevos                    | 39,00  |
| c | Solicitud agua para construcción            | 26,00  |
|   | <b>Derechos varios</b>                      |        |
| d | Derechos de empalme y conexión de agua      | 130,00 |
| e | Servicios mínimos de agua                   | 26,00  |
| f | Agua para construcción por m <sup>2</sup>   | 2,21   |

**7. Liquidación tanques de reserva de agua.**

|   |               |         |
|---|---------------|---------|
| a | 1.000 Litros  | 506,00  |
| b | 1.500 Litros  | 649,00  |
| c | 2.000 Litros  | 863,00  |
| d | 5.000 Litros  | 1433,00 |
| e | 10.000 Litros | 3509,00 |

**Capítulo 14. –  
Salud y sanidad pública municipal**

**Inspección bromatológica**

ARTICULO 245°.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 188° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se cobrarán los siguientes derechos y aranceles:

*Inspección higiénica sanitaria de vehículos*

- a) *Por Inspección de vehículos de transporte de productos alimenticios y bebidas que ingresan al Municipio, sin local de venta, a los efectos del control higiénico-sanitario:*

|  |                      |         |
|--|----------------------|---------|
|  | por cada vez -----\$ | 218,00  |
|  | por mes:-----\$      | 1452,00 |

**Inspección higiénica sanitaria de vehículos**

ARTICULO 246°.-De acuerdo a lo establecido en los artículos 189° a 191° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se fijan los siguientes valores:

*Por la Inscripción, habilitación y matrícula de un vehículo de acuerdo a los citados artículos*

|   |  |         |
|---|--|---------|
| a | Por mes  | 86,00   |
| b | por año abonará  | 1031,00 |
| c | Todo vehículo que ingrese de otras jurisdicciones y que no cuente con la citada habilitación y matrícula expedida por organismo competente abonará | 772,00  |

Esto sin perjuicio que se retenga el vehículo y se decomise la mercadería que transporte, en caso que no cumpla con la legislación en la materia vigente

**Carnet sanitario**

**ARTICULO 247°.-** Conforme a lo establecido en los artículos 192° a 195° del Código Tributario Municipal, Parte Especial se fija:

**1. Carnet sanitario**

|          |  |        |
|----------|--|--------|
| <b>a</b> | Por la tramitación completa del otorgamiento y/o renovación del Carnet sanitario para trabajadores que manipulen comestibles y/o derivados | 143,00 |
| <b>b</b> | Por su visa anual  | 110,00 |
| <b>c</b> | Por su reposición, por extravío, hurto y/o deterioro   | 143,00 |

**Desinfecciones y desratizaciones**

**ARTICULO 248°.-** Por los servicios que se presten con carácter de extraordinarios, de conformidad a lo establecido en los artículos 196° y 197° del Código Tributario Municipal, Parte Especial se cobrará:

|          |   |         |
|----------|---|---------|
| <b>a</b> | Desinfección de muebles, envases usados, piezas de ropa | 363,00  |
| <b>b</b> | Por desinfección de habitaciones, por cada una          | 143,00  |
| <b>c</b> | Por desratización de viviendas familiares               | 253,00  |
| <b>d</b> | Por desratización de terrenos baldíos p/cada 500 m2     | 1077,00 |
| <b>e</b> | Por desratización de comercio.                          | 720,00  |
| <b>f</b> | Por desratización de plantas industriales               | 7166,00 |

La desratización con movimientos de mercaderías a cargo del personal municipal, llevara un incremento del quinientos por ciento 500%

**Vacunación y desparasitación de perros**

**ARTICULO 249°.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 200° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se fija la patente anual en:

|  |  |        |
|--|--|--------|
|  | Por cada vacunación antirrábica                            | 214,00 |
|  | Desparasitación semestral, por animal, cada 10 kgs de peso | 72,00  |

Por el servicio de perrera (Ordenanza 6/81) se abonará:

|  |                             |       |
|--|-----------------------------|-------|
|  | Por cada ejemplar y por día | 39,00 |
|--|-----------------------------|-------|

**Capítulo 15. -  
Actuaciones administrativas**

**ARTICULO 250°.-** En base a lo estipulado en el artículo 203° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se establece:

|          |   |        |
|----------|---|--------|
| <b>a</b> | Todo escrito que no esté gravado con sellos especiales de                                       | 39,00  |
| <b>b</b> | Por cada hoja que se agregue  | 45,00  |
| <b>c</b> | Certificaciones o informes que expida el organismos o los funcionarios de la Justicia de Faltas | 39,00  |
| <b>d</b> | Por solicitudes de autenticación de firmas  | 143,00 |
| <b>e</b> | Solicitud de Libre Deudas por Escribanos o interesados para transcribir o hipotecar propiedades | 72,00  |
| <b>f</b> | Por la certificación final de obras y refacción   | 182,00 |

|          |   |         |
|----------|---|---------|
| <b>g</b> | Inscripción empresas constructoras, viales o civiles.   | 1077,00 |
| <b>h</b> | Reinscripción anual de dichas empresas  | 538,00  |
| <b>l</b> | Por cada duplicado del certificado final de obras o parcial que se expida   | 221,00  |
| <b>j</b> | Por la inscripción de títulos profesionales.  | 221,00  |
| <b>k</b> | Por la reinscripción anual de dichos títulos  | 110,00  |
| <b>l</b> | Por inscripción de títulos técnicos.  | 221,00  |
| <b>m</b> | Por la reinscripción anual de dichos títulos  | 110,00  |
| <b>n</b> | Por cada pedido de vista de expedientes paralizados o archivados.   | 143,00  |
| <b>ñ</b> | Por juegos de copias de actuaciones labradas por accidentes de tránsito sin intervención Municipal  | 182,00  |
| <b>o</b> | Por cada copia o foja de proceso contencioso administrativo a solicitud de parte interesada   | 72,00   |
| <b>p</b> | Por juego de copias de actuaciones labradas por accidentes de tránsito con intervención de funcionarios Municipales..                     | 221,00  |
| <b>q</b> | Por cada ejemplar de la Ordenanza, integrado por: Código Tributario Municipal, Parte General; Parte Especial y Ordenanza Impositiva Anual | 285,00  |
| <b>r</b> | Por la inscripción de toda actividad comercial.   | 713,00  |
| <b>s</b> | Por la reinscripción de los inmuebles destinados a Alojamiento Turístico.   | 227,00  |
| <b>t</b> | Por cada copia de Plano de Construcción, Plano de Mensura, Actualización de Mejoras, Plancheta Catastral o Reporte de Inmueble            | 39,00   |
| <b>u</b> | Por expedir Certificación Catastral sobre inmuebles   | 72,00   |

**Capítulo 16. –  
Uso de equipos e instalaciones**

ARTICULO 251°.- Tal lo dispuesto en el artículo 204° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se estipulan los siguientes derechos:

**Pala mecánica:**

|          |  |         |
|----------|--|---------|
| <b>a</b> | Por servicio hasta 1 Km. planta urbana por día de 7 Horas. | 6267,00 |
| <b>b</b> | Fuera de la planta urbana, por Km. o fracción.             | 71,00   |
| <b>c</b> | Por hora.  | 1022,00 |

**Motoniveladora:**

|          |  |         |
|----------|--|---------|
| <b>a</b> | Por servicio hasta 1 Km. planta urbana por día de 7 Horas. | 6733,00 |
| <b>b</b> | Fuera de la planta urbana, por Km. o fracción.             | 72,00   |
| <b>c</b> | Por hora.  | 1057,00 |

**Hormigonera: sin personal**

|          |                        |        |
|----------|------------------------|--------|
| <b>a</b> | Por día de siete horas | 558,00 |
| <b>b</b> | Por hora               | 86,00  |

**Desmalezadora de arraste:**

|          |  |         |
|----------|--|---------|
| <b>a</b> | Por servicio hasta 1 Km., en planta urbana por día de 7 horas. | 3366,00 |
| <b>b</b> | Fuera de la planta urbana, por Km. o fracción.                 | 65,00   |
| <b>c</b> | Por hora.  | 608,00  |

**Desmalezadora automotriz:**

|          |  |        |
|----------|--|--------|
| <b>a</b> | Por servicio hasta 1 Km., en planta urbana por día de 7 horas. | 895,00 |
| <b>b</b> | Fuera de la planta urbana, por Km. o fracción.                 | 14,00  |
| <b>c</b> | Por hora.  | 179,00 |

**Cortadora de césped manual**

|          |  |        |
|----------|--|--------|
| <b>a</b> | Cortadora a nafta, por día de 7 horas, con personal. | 645,00 |
| <b>b</b> | Por hora   | 108,00 |

**Motoguadañadora**

|          |                                  |        |
|----------|----------------------------------|--------|
| <b>a</b> | A nafta, por hora, con personal. | 72,00  |
| <b>b</b> | A nafta, por día, con personal   | 573,00 |

**Retroexcavadora**

|          |  |         |
|----------|--|---------|
| <b>a</b> | Por servicio hasta 1 Km. en planta urbana, por día de 7 horas. | 5873,00 |
| <b>b</b> | Fuera de la planta urbana, por Km. o fracción.                 | 128,00  |
| <b>c</b> | Por hora   | 931,00  |

**Camión**

|          |  |         |
|----------|--|---------|
| <b>a</b> | Por día de 7 horas.                            | 3510,00 |
| <b>b</b> | Fuera de la planta urbana, por Km. o fracción. | 72,00   |
| <b>c</b> | Por hora..                                     | 645,00  |

**Niveladora de arrastre**

|          |  |         |
|----------|--|---------|
| <b>a</b> | Por servicio hasta 1 Km. en planta urbana, por día de 7 horas. | 3510,00 |
| <b>b</b> | Fuera de la planta urbana, por Km. o fracción.                 | 57,00   |
| <b>c</b> | Por hora..   | 608,00  |

**Tractor**

|          |           |         |
|----------|-----------|---------|
| <b>a</b> | Por día.  | 3331,00 |
| <b>b</b> | Por hora. | 573,00  |

**Cordonera**

|          |           |         |
|----------|-----------|---------|
| <b>a</b> | Por día.  | 2471,00 |
| <b>b</b> | Por hora. | 429,00  |

**Auxilio de vehiculo en zona urbana**

|          |   |      |
|----------|---|------|
| <b>a</b> | La hora de lo estipulado para cada máquina. | 50%  |
| <b>b</b> | Por Km. de lo estipulado para cada máquina. | 100% |

**Servicio de tanque atmosférico**

|          |  |       |
|----------|--|-------|
| <b>a</b> | Por servicio de hasta 5.000 lts dentro de la planta urbana | 57,00 |
| <b>b</b> | Por cada viaje adicional.                                  | 49,00 |
| <b>c</b> | Fuera de la planta urbana, por Km. o fracción.             | 22,00 |

**Por provisión de agua**

|          |   |        |
|----------|---|--------|
| <b>a</b> | Por tanque, dentro de la planta urbana.       | 136,00 |
| <b>b</b> | Fuera de la planta urbana, por Km. o fracción | 22,00  |

**Servicios complementarios**

|          |  |        |
|----------|--|--------|
| <b>a</b> | Por cada viaje de escombros, tierra, etc. (incluido camión y pala) | 136,00 |
| <b>b</b> | Por Kilómetro...   | 22,00  |

**Fabrica de bloques, lozas, etc.**

|          |  |  |
|----------|--|--|
| <b>a</b> | Se cobrará por metro cuadrado y de acuerdo al costo determine el Departamento Ejecutivo. |  |
|----------|--|--|

Todo trabajo que no supere los treinta minutos, será fraccionado, cobrándose media hora. Superados los treinta minutos, se cobrará la hora completa.

Cuando se realice un servicio especial o de urgencia en días inhábiles o feriados, dichos servicios abonarán los aranceles establecidos más un adicional del 30%.

Cuando se presten los servicios a instituciones de bien público, deportivas y/o legalmente constituidas sin fines de lucro, las mismas abonarán el sellado de la solicitud correspondiente y el 20% de los aranceles establecidos en la presente, haciéndose cargo de las remuneraciones del personal afectado.

Toda solicitud para el alquiler de cualquiera de la maquinas y servicios antes mencionado, deberá abonar un sellado común anterior al servicio a realizar o posteriormente a la ocupación, dentro de las 24 horas siguientes y deberá contar con autorización de disponibilidad previa del área respectiva.

**Capítulo 17. –  
Servicios varios**

ARTICULO 252°.- Conforme a lo establecido en el artículo 205° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se fijan los siguientes derechos:

**1. CANON USO DE ANDEN**

Para las empresas de transporte automotor de pasajeros cuyos ómnibus, tráfico y similares, de media y larga distancia, partan de la Terminal de ómnibus o crucen por ella, se establecen los siguientes derechos:

|          |   |        |
|----------|---|--------|
| <b>a</b> | Por cada unidad (ómnibus, tráfico y similares) que parta de la terminal o cruce por ella – cada vez que salga de la terminal o cruce por ella-, que exceda los límites del Departamento Colón, y cuyo destino final se encuentre dentro de los 50 kilómetros de la Ciudad de Colón, E.R.  | 39,00  |
| <b>b</b> | Por cada unidad (ómnibus, tráfico y similares) que parta de la terminal o cruce por ella – cada vez que salga de la terminal o cruce por ella-, cuyo destino final se encuentre a más de 50 kilómetros de la Ciudad de Colón, E.R. y hasta 120 kilómetros de la misma   | 78,00  |
| <b>c</b> | Por cada unidad (ómnibus, tráfico y similares) que parta de la terminal o cruce por ella – cada vez que salga de la terminal o cruce por ella-, cuyo destino final se encuentre a más de 120 kilómetros de la Ciudad de Colón, E.R.   | 168,00 |
| <b>d</b> | Para el caso de las empresas con destino final fuera de los límites de Argentina, se les cobrará el canon correspondiente, de acuerdo a lo fijado en los puntos anteriores, tomándose para determinarlo, la distancia existente entre la Ciudad de Colón, Entre Ríos y el último punto de nacionalidad Argentina por el que pasen al exterior (salgan de nuestro país). |        |

**2-Terminal de ómnibus y encomiendas**

|          |   |         |
|----------|---|---------|
| <b>a</b> | Por local: Alquiler mínimo mensual, ajustado  | 4670,00 |
| <b>b</b> | Por boletería: Alquiler mínimo mensual ajustado   | 4670,00 |
| <b>c</b> | Las boleterías que atiendan más de una empresa, su alquiler se incrementará por cada empresa que se incorpore | 25%     |
| <b>d</b> | Encomiendas: Por cada bulto depositado y por día  | 8,00    |

A los fines de lo establecido en los puntos a y b del presente, se considera "local/boletería" cada espacio físico de 4 (cuatro) metros cuadrados, con las divisiones pertinentes, cuya ubicación, dentro del edificio de la Terminal, es determinada por el DEM

**3 . Instalaciones parque escolar dr. Herminio J. Quirós**

Su concesión será otorgada por el Departamento Ejecutivo.

**4. Otros inmuebles e instalaciones no determinadas**

Su concesión será otorgada por el Departamento Ejecutivo Municipal, mediante el contrato pertinente, aplicándose, a los efectos de la selección del concesionario, todo lo dispuesto por el artículo 159° de la Ley Provincial 10.027 y por el artículo 7° de la Ordenanza 26/2007 – con las modificaciones correspondientes- y concordantes. Los valores serán determinados por el Departamento Ejecutivo Municipal.- ”

**Capítulo 18. –  
Trabajo por cuenta de terceros**

ARTICULO 253°.- De acuerdo a lo estipulado en el artículo 206° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se establece el siguiente:

|                                    |     |
|------------------------------------|-----|
| Recargo por gastos administrativos | 20% |
|------------------------------------|-----|

**Capítulo 19. –  
Cementerio**

ARTICULO 254°.- Conforme a lo establecido en los artículos 207° y 208° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se abonarán los siguientes derechos, con un recargo del 50% para las empresas de otras localidades.

Para las inhumaciones en panteones, nichos, sepulcros, etc. como así también para las exhumaciones o verificación de reducciones en panteones, sepulcros, etc., se deberá tener en cuenta el Reglamento General del Cementerio de Colón establecido por Ordenanza N° 28/88 y sus modificatorias.

ARTICULO 255°.- Se abonará un derecho por:

|          |   |        |
|----------|---|--------|
| <b>a</b> | Inhumación  | 357,00 |
| <b>b</b> | Verificación para reducción   | 287,00 |
| <b>c</b> | Introducción de cadáveres o restos  | 429,00 |
| <b>d</b> | Traslado de restos dentro del cementerio, reducción de fosa a nicho               | 931,00 |
| <b>e</b> | Traslado de restos dentro del cementerio, de nicho a nicho con reducción incluida | 716,00 |
| <b>f</b> | Traslado de restos dentro del cementerio sin reducción                            | 287,00 |
| <b>g</b> | Colocación de lápidas   | 216,00 |



|          |   |        |
|----------|---|--------|
| <b>h</b> | Colocación de placas de homenajes en nichos, panteones y fosas. | 108,00 |
| <b>i</b> | Colocación de cruces de tumbas en sector D3 y siguientes.       | 108,00 |
| <b>j</b> | Derecho de depósito de ataúdes por veinticuatro horas.          | 216,00 |

#### **Arrendamientos**

**ARTICULO 256°.-** La concesión de nichos se hará por el término de dos (2) años tomándose como fecha de arrendamiento el día de su ocupación. El arrendamiento se deberá abonar por adelantado y de no efectuarse el pago en las fechas de sus respectivos vencimientos, los mismos deberán abonarse a los valores vigentes a su momento de pago.

La falta de pago en término, hará pasible al arrendatario de la aplicación de un recargo por el período comprendido entre el vencimiento y la fecha en que se haga efectivo el pago.

#### **Panteones del 2° al 31° inclusive:**

|          |                        |        |
|----------|------------------------|--------|
| <b>a</b> | Quinta fila            | 179,00 |
| <b>b</b> | Primera y cuarta fila  | 287,00 |
| <b>c</b> | Segunda y tercera fila | 537,00 |

#### **Panteones 32, 33 y 35 y siguientes**

|          |                        |        |
|----------|------------------------|--------|
| <b>a</b> | Quinta fila            | 287,00 |
| <b>b</b> | Primera y cuarta fila  | 573,00 |
| <b>c</b> | Segunda y tercera fila | 860,00 |

La concesión tendrá un plazo mínimo de un (1) año y un máximo de veinte (20) y el Departamento Ejecutivo podrá establecer las condiciones para el pago de contado con descuento de hasta el veinte (20) por ciento o financiado en hasta cinco cuotas, incluyendo el respectivo interés. La falta de cumplimiento provocará la caducidad inmediata de la concesión.

#### **Fosas**

|          |   |         |
|----------|---|---------|
| <b>a</b> | Arrendamiento por el término de 10 años | 1074,00 |
|----------|---|---------|

El arrendamiento de nichos se hará únicamente para inhumaciones por fallecimientos ya ocurridos.

La concesión de nichos será intransferible.

Cuando los familiares determinen el traslado de los restos depositados en nichos y/o fosas, cuya concesión no haya vencido, los mismos perderán el período faltante y la Municipalidad podrá disponer de éstos inmediatamente de desocupados, sin pago de indemnización alguna a los arrendatarios.

Los reintegros al Patrimonio Municipal de lotes de fosas y/o panteones particulares, nichos, etc., no dan lugar al concesionario y/o arrendatario a solicitar indemnización alguna por tal motivo.

#### **Columbarios municipales**

La tasa por arrendamiento de urnarios se fijará de igual forma a lo establecido para los nichos municipales, con concesión por 10 años y una reducción del 50% de lo estipulado para los nichos.

#### **Panteones familiares**

Los lotes para panteones familiares, tendrán una concesión de cincuenta (50) años y los lotes serán de 3 x 3 m, abonándose:

|          |                    |         |
|----------|--------------------|---------|
| <b>a</b> | Por metro cuadrado | 2148,00 |
|----------|--------------------|---------|

Quienes adquieran terrenos para la construcción de panteones, sepulcros o bóvedas, deberán ajustarse a la reglamentación en vigencia.-

**ARTICULO 257°.-** La tasa por servicio de conservación, mantenimiento y limpieza de nichos, panteones particulares, sepulcros, bóvedas, etc. tiene carácter anual y los arrendatarios podrán optar por abonar la misma en forma bimestral o semestral

|          |             |          |
|----------|-------------|----------|
| <b>a</b> | 1° Semestre | el 15/04 |
| <b>b</b> | 2° Semestre | el 15/10 |

#### **Valores:**

|          |                    |       |
|----------|--------------------|-------|
| <b>a</b> | Fosas por semestre | 41,00 |
|----------|--------------------|-------|

|          |   |         |
|----------|---|---------|
| <b>b</b> | Nichos por semestre, hasta 2 unidades, por cada uno       | 161,00  |
| <b>c</b> | Nichos por semestre más de 2 unid y hasta 4 unid cada uno | 120,00  |
| <b>d</b> | Nichos por semestre más de 4 unidades por cada uno        | 80,00   |
| <b>e</b> | Panteones particulares por semestre hasta el 01/2009      | 0,00    |
| <b>f</b> | Panteones particulares por semestre                       | 1074,00 |

De no efectuarse los pagos en las fechas de sus vencimientos, los mismos serán cobrados a los valores vigentes a la fecha de su efectivo pago. La falta de pago en término tendrá los recargos previstos en el Código Tributario Municipal, Parte Especial.

**Capítulo 20. –  
Carnet de conducir**

**ARTICULO 258°.-** En base a lo estipulado en el artículo 209° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se establece:

|          |   |        |
|----------|---|--------|
| <b>a</b> | Por expedición de registro de conductor con validez por cinco años y con visado obligatorio cada dos años.  | 429,00 |
| <b>b</b> | Por expedición de registro de conductor con validez por cuatro años y con visado obligatorio cada dos años. | 429,00 |
| <b>c</b> | Por expedición de registro de conductor con validez por tres años y con visado obligatorio anual.           | 429,00 |
| <b>d</b> | Por expedición de registro de conductor con validez por un año  | 216,00 |
| <b>e</b> | Por visado por dos años   | 216,00 |
| <b>f</b> | Por visado anual.   | 179,00 |
| <b>g</b> | Por duplicado de registro de conductor.   | 216,00 |
| <b>h</b> | Por cambio de categoría   | 216,00 |
| <b>i</b> | Por expedición de registro de conductor por modificación de datos   | 216,00 |
| <b>j</b> | Por expedición de registro de conductor por cambio de jurisdicción  | 216,00 |
| <b>k</b> | Por certificación de titularidad o vigencia de registro de conductor.                                       | 179,00 |
| <b>l</b> | Por trámite de autorización a menores para manejar ciclomotores   | 179,00 |

El valor por expedición de registro incluye el libre deuda del Juzgado de Faltas y el Manual de Educación Vial.

**Capítulo 21. –  
Fondo municipal de promoción de la comunidad y turismo**

**ARTICULO 259°.-** Se fija para la creación del Fondo Municipal de Promoción a la Comunidad y Turismo, establecido en el Artículo 210° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, sobre las tasas y derechos Municipales:

|             |     |
|-------------|-----|
| Recargo del | 10% |
|-------------|-----|

**Capítulo 22. –  
Servicios diversos**

**ARTICULO 260°.-** En base a lo estipulado en el artículo 211° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se establece:

**Inmovilización de vehículos**

|   |  |        |
|---|--|--------|
| 1 | Motos y similares                              | 71,00  |
| 2 | Autos, camionetas y similares.                 | 215,00 |
| 3 | Camiones y otros.                              | 358,00 |
| 4 | Si debiera ser precintado, el recargo será del | 30 %   |

Para el inciso b) del Artículo N° 211 de la Parte Especial del Código Tributario Municipal, conforme lo establecido por la Ordenanza N° 27 del año 2012.-

### **Capítulo 23. – Disposiciones complementarias y transitorias**

#### **Financiación para pagos de deudas tributarias**

**ARTICULO 261°.-** De conformidad a lo establecido en el Artículo 61°.- del Código Tributario Municipal, Parte General, se establecen las siguientes normas complementarias para el pago de las deudas tributarias en cuotas mensuales:

Los contribuyentes deudores de tributos municipales podrán acogerse al Plan de Facilidades de Pago que por ésta se establece, pudiendo cancelar las deudas en hasta treinta cuotas (30) cuotas., con un interés de financiación sobre saldo equivalente a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina vigente al mes anterior a la fecha de celebración del plan.

#### **1. Interés de financiación**

El interés de financiación sobre saldo no será superior a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina y vigente al mes anterior a la fecha de celebración del plan. La misma tasa se aplicará para todas las deudas en estado judicial de Apremio.

#### **2. Recargo por mora**

Sobre toda deuda vencida se cobrará un recargo por mora no superior a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina vigente al mes anterior, con un importe mínimo de dos pesoS (\$2,00).

#### **3. Ingreso al momento de formalizar el convenio**

Para formalizar el convenio, el contribuyente deberá ingresar al momento de suscribir el mismo, un importe no menor al de la primera cuota.

#### **4. Caducidad**

La falta de pago en tiempo y forma de tres cuotas, consecutivas o alternadas, producirá la caducidad de los plazos pendientes y de pleno derecho hará exigible el total de la deuda, prescindiéndose de requerimiento o interpelación alguna para promover el cobro judicial.

#### **5. Garantías**

En todos los casos que se lo considere necesario, se podrá exigir la presentación de garantías suficientes.

#### **6. Otras.**

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará los distintos aspectos y establecerá condiciones diferenciales para la refinanciación de acuerdo al origen de la deuda y la conducta del contribuyente.

#### **Bonificación por pago contado.**

**ARTICULO 262°.-** Para el cobro previsto en el segundo párrafo del artículo 131° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, los importes semestrales serán calculados sobre la base de multiplicar por tres el valor de la tasa del 2° y del 5° bimestre respectivamente.

#### **Otras**

**ARTICULO 263°.-** La exención del artículo 213° inciso f) del Código Tributario Municipal, Parte Especial, procederá cuando los ingresos del grupo familiar del beneficiario no superen el monto establecido por el INDEC para la canasta básica total al mes de enero del año por el que se solicite la misma.

**ARTICULO 264°.-** Modificase el artículo segundo de la Ordenanza 04/1988 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2°)- La Comisión Especial será presidida por el titular del Departamento Ejecutivo Municipal e integrada por un concejal representante de cada expresión política electa que forme parte del Honorable Concejo Deliberante, un representante de la Dirección de Ingresos Públicos, el Asesor Legal y el Contador Municipal, que actuará como secretario de la misma.”

**ARTICULO 265°.-** Los regímenes tributarios relacionados a las Actividades de Temporada Estival, Fiesta Nacional de la Artesanía, todo lo relacionado con Alojamientos Turísticos y todo otro tributo que específicamente no se encuentre contemplado en la presente, serán establecidos mediante Ordenanzas Especiales.

ARTICULO 266°: Autorícese a Tesorería municipal, a través de las dependencias que correspondan, a percibir, el importe resultante de aplicar a cualquier tributo municipal, el “redondeo” de toda fracción no mayor a \$5 (cinco pesos), en favor del contribuyente, de manera tal que el importe resultante sea sin decimales, terminando en 0 (cero) o en 5 (cinco).-

ARTICULO 267.- El Departamento Ejecutivo arbitrará los medios necesarios para la aplicación de este Código, pudiendo a tal fin adoptar las medidas pertinentes.

ARTICULO 268°.- Derógase las Ordenanzas N°02/2008, 06/2008, 16/2012 y toda disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 269°.- De forma.-